

**LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:
REGISTROS SANITARIOS PARA PRODUCTOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA**

Liliana Marcela Hernández Báez

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Bogotá D.C.

2021

**LÍMITES A LA AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS:
REGISTROS SANITARIOS PARA PRODUCTOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA**

Liliana Marcela Hernández Báez

Monografía de grado para optar al título de Abogada

Dirigido por:

Aura Helena Peñas Felizzola

Doctora en Sociología

Universidad Santo Tomás

Facultad de Derecho

Bogotá D.C.

2021

For God

Al ver Dios que todo estaba bien, 11 dijo: «Que produzca la tierra toda clase de plantas: hierbas que den semilla y árboles que den fruto.»

Y así fue. 12 La tierra produjo toda clase de plantas: hierbas que dan semilla y árboles que dan fruto. Y Dios vio que todo estaba bien. 13 De este modo se completó el tercer día.

Génesis 1: 10-13

“Después les dijo: «Miren, a ustedes les doy todas las plantas de la tierra que producen semilla, y todos los árboles que dan fruto. Todo eso les servirá de alimento. 30 Pero a los animales salvajes, a los que se arrastran por el suelo y a las aves, les doy la hierba como alimento.»

Así fue, 31 y Dios vio que todo lo que había hecho estaba muy bien. De este modo se completó el sexto día.

Génesis 1: 29-31

“Resistir para continuar, no en el dolor sino en la alegría y la esperanza”

Fabiola Piñacué (Indígena Nasa-2021)

AGRADECIMIENTOS

A Dios,

A mis padres Flor y Edilberto por su fe, fortaleza, paciencia, amor, quienes creen en la importancia de la educación para transformar vidas.

A mi familia y sobrinos

A Christian Borrás Torres por ser mi apoyo, ayuda idónea y compañero de vida

A los participantes de comunidades indígenas y la empresa Coca-Nasa. Fabiola Piñacué y

David Curtidor

A Rosembert Ariza Santamaría

A Myriam Arteaga

A Rafael Eduardo Malagón Bernal

A Jeimmy Arevalo y a las grandes personas de la biblioteca Usta.

A las personas de las distintas entidades estatales quienes contribuyeron en este proceso de investigación.

Resumen

La participación de los pueblos indígenas en los procesos comerciales del país es de gran importancia como parte de la identidad colombiana, en aplicación del modelo pluricultural de la Constitución Política, y en pro de la supervivencia de los mismos.

La comercialización de productos derivados de la hoja de coca por parte de la comunidad indígena Nasa es significativa para su sustento, identidad y participación en la economía del país. En el año 2015, el Consejo de Estado decidió darle protección a la autonomía de las comunidades y reconocer la validez de sus registros sanitarios, ordenando anular la alerta sanitaria emitida por la entidad estatal (INVIMA), e invitando a generar nuevos espacios de participación y diálogo, donde se pueda dar solución a los conflictos presentados. Sin embargo, en el 2018 la Corte Constitucional limita la comercialización de estos productos por todo el territorio nacional, considerando que las comunidades sólo pueden comercializar en dichos territorios, debido a que no tienen un registro sanitario emitido por Invima, de lo contrario estarían atentando contra el derecho a la salud. Actualmente el Ministerio de Salud y el Invima presentan en su normatividad una “zona gris” en este tema, ya que no se tiene un marco regulatorio especial frente a la hoja de coca para poder emitir esta clase de registros exigidos por la Corte Constitucional. Tal situación excluye a las comunidades del mercado, ya que no se consideran válidos sus registros, ni se les permite iniciar el proceso exigido por la alta Corte.

Palabras claves: comercialización, pueblos indígenas, hoja de coca, registros sanitarios, derecho a la salud.

Abstract.

The participation of indigenous peoples in the commercial processes of the country is of great importance as part of the Colombian identity, the inclusive nature of the Constitution, and their survival.

The commercialization of products derived from the coca leaf by the Nasa indigenous community is representative, hence their livelihood, identity and participation in the country's economy. In 2015, the State Council highlighted the protection of the autonomy of the communities and the validity of their health records, ordering the cancellation of the health alert issued by the state entity (INVIMA), and inviting to generate new spaces for participation and dialogue, where you can solve the conflicts presented. However, in 2018 the Constitutional Court limits the commercialization of these products throughout the national territory since it considers that the communities can only commercialize in said territories, because they do not have a Sanitary registration issued by Invima, otherwise they would be under attack against the right to health. Currently the Ministry of Health and Invima present in their regulations a "gray area" on this issue, since there is no special regulatory framework for the coca leaf to be able to issue this kind of records required by the Constitutional Court. Situation that excludes the communities since their records are not considered valid, nor are they allowed to initiate the process required by the High Court.

Keywords: commercialization, indigenous peoples, coca leaf, health records, right to health.

Contenido

INTRODUCCIÓN	12
JUSTIFICACIÓN	18
METODOLOGÍA	19
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	21
Objetivo General	21
Objetivo Específico	21
1. MARCO REFERENCIAL	21
1.1. Estado del arte	21
1.2. Marco teórico.	26
1.3. Marco Conceptual.	31
1.4. Marco Histórico.	39
CAPÍTULO I. Regulación sobre registros sanitarios: Legislación, Jurisprudencia y Conflicto Jurídico para los Pueblos Indígenas.	43
Constitución Política	44
Legislación	45
Comparativo de las decisiones	46
Estructuración del problema	48
Análisis de las decisiones de Altas Cortes	48
Regulaciones Invima	52
Registro sanitario	52
Registro de las comunidades indígenas	54
Estado de Arte	54
Control de fiscalización	64
Fases de elaboración de la cocaína	66
CAPÍTULO II. Constitucionalidad de los Derechos de los Pueblos Indígenas frente a la Regulación de los Registros Sanitarios Derivados de la Hoja de Coca	67
Autonomía	68

Marco legal internacional	71
Diversidad étnica y cultural	72
Patrimonio cultural inmaterial	73
CAPÍTULO III. Derecho a la Salud	77
Derecho a la salud	77
La Salud pública	77
Principio de precaución	78
Prohibición y coca	80
Registro y resistencia	81
Ponderación entre el derecho a la salud pública y los derechos de los pueblos indígenas	83
La salud y el glifosato	85
Estudios sobre la hoja de coca, su comportamiento en la salud y consecuencias sociales	92
Control de convencionalidad	95
OMS (Organización Mundial de la Salud)	95
Conclusiones	103
Reflexión	105
Referencias bibliográficas	107
Anexo 1. ENTREVISTAS.	126
<i>Diálogo con la Comunidad</i>	126
Entrevista 1	126
Entrevista 2	135
Entrevista 3	139
Entrevista 4	146
Anexo 2	153
Anexo 3	157

Lista de figuras

Figura 1. <i>Pluralismo en el Sistema Normativo Colombiano</i>	26
Figura 2. <i>Autoridades que involucran caso Coca Nasa</i>	40
Figura 3. <i>Industrial</i>	58
Figura 4. <i>Tradicional</i>	59
Figura 5. <i>Sentencias</i>	71
Figura 6. <i>Densidad de cultivos de coca en Colombia 2019</i>	85
Figura 7. <i>Zonas de Colombia regresaría la aspersion aérea con glifosato</i>	86
Figura 8. <i>OMS</i>	94
Figura 9. <i>Liliana Marcela Hernández Báez, Aida Quilcué, lideresa de la comunidad Nasa (Cauca)</i>	134
Figura 10. <i>Didier Chirimuskai, Liliana Marcela Hernández Báez</i>	138

Lista de tablas

Tabla 1. <i>Comparativo decisión Consejo de Estado y Corte Constitucional</i>	45
Tabla 2. <i>Productos y Normatividad</i>	53
Tabla 3. <i>Fases de elaboración de la cocaína</i>	65
Tabla 4. <i>Marco legal internacional</i>	70
Tabla 5. <i>Cuadro Comparativo. Principal Marco constitucional y legal.....</i>	97

*“¿Por qué no han podido acabar los pueblos indígenas en Colombia y en el Cauca?
Porque nos hemos enamorado de nuestro propio proceso, porque sabemos lo que somos y yo creo
que Colombia necesita eso, que se enamore de lo que tiene Colombia, los ríos, los árboles, los animales,
las plantas y todo aquello que existe, si no nos enamoramos de eso, pues seguramente estamos también
condenados a desaparecer.”*

Aida Quilcué (Indígena Pueblo Nasa. Cauca-2019)

INTRODUCCIÓN

Esta investigación analiza el carácter empírico de los sujetos colectivos de derechos, los pueblos indígenas. Desde un enfoque socio-jurídico, se examina el problema de los límites a la autonomía de los pueblos indígenas en Colombia, en lo que toca a la comercialización de productos derivados de la hoja de coca. Para ello, se reconstruye el marco jurídico nacional que regula el Estado multicultural, en el tópico estudiado: la Constitución, legislación, decisiones de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y actos administrativos. Además, se realizaron entrevistas a líderes indígenas, a docentes, se hizo una búsqueda de artículos en bases de datos científicas, se obtuvo estadística oficial, estadística de organizaciones no gubernamentales y organismos internacionales sobre el manejo de la hoja de coca y las diferentes medidas que se han adoptado, para aproximarse al fenómeno de la participación de las comunidades indígenas en los procesos comerciales del país.

En el proceso de estudio se lograron identificar los obstáculos jurídico-dogmáticos para el registro sanitario y la posible comercialización de productos a base de hoja de coca elaborados por comunidades indígenas en Colombia.

Se parte de constatar en este trabajo que la política prohibicionista y de erradicación ha generado terror en los habitantes de zonas rurales, civiles y militares, pero especialmente entre los grupos indígenas, cuyos territorios aún no han sido en plenitud legalmente constituidos; estos territorios están siendo invadidos por grupos ilegales que han desviado el uso y la finalidad ancestral de la planta, destruyendo el medio ambiente, vidas e identidad cultural, y a su vez generando miedo y dolor entre los habitantes.

Ahora bien, para dar una solución surgen nuevos interrogantes: ¿Cómo lograr la participación de los pueblos indígenas dentro de todo el territorio nacional bajo un margen de control y licitud sin degradar derechos y garantías en pro del desarrollo económico, social y cultural?, ¿cómo lograr el uso de la planta como una forma de contrarrestar la ilicitud sin afectar el derecho a la salud?

La Constitución de 1991, trajo consigo el cambio de un modelo de Estado monista a un modelo de Estado pluralista (Sánchez Botero, 2005), ampliando la mirada, vía jurisprudencial, de reconocimiento, garantías y límites entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especial indígena. Los límites están poco claros. Los avances y retrocesos reflejan la falta de coordinación jurídica, no solo por parte de las Cortes, sino entre el marco jurídico nacional y el marco definido por instrumentos internacionales. Las decisiones legislativas y judiciales en el campo del reconocimiento de la autonomía de los pueblos indígenas exigen, no sólo un riguroso sustento técnico científico, sino posiciones políticas claras. Esta falta de claridad de la voluntad política, junto con la falta de desarrollo normativo y reglamentario, dan como resultado el surgimiento de “zonas grises” (Troyano Sánchez & Restrepo, 2018, p. 34) (Zambrano Escobar, 2014), entre una realidad jurídica y social que termina vulnerando derechos fundamentales de sujetos individuales y colectivos.

Esta investigación tiene su origen en la sentencia T-357 de 2018, un caso en el cual son partícipes la comunidad indígena del resguardo de Calderas, Cauca, en cabeza de Fabiola Piñacué, creadora de la empresa Coca Nasa, a la cual le fue negada la “comercialización de sus productos derivados de la hoja de coca” dentro de todo el territorio nacional. Los registros sanitarios especiales fueron expedidos por las autoridades indígenas del Cabildo “Juan Tama”,

(Comunidad de Calderas, Resolución 001, 2005) avalados y no controvertidos para la fecha por la entidad estatal Invima (Comunicación Invima DG100-00131-04). Esta situación fue analizada y fallada por el Consejo de Estado en el año 2015 a favor de la comunidad Calderas, cuando declaró nula una alerta sanitaria dictada por el INVIMA, mediante la cual se prohibió la comercialización de “productos derivados de la hoja de coca en el territorio nacional” fuera de las comunidades indígenas. La Corte Constitucional decidió en el año 2018, mediante acción de tutela, que dichos productos representan un riesgo para la salud pública. Por ello, la Corte Constitucional autorizó comercializarlos solamente dentro del “territorio indígena” (Sentencia T-357/18, 2018).

Actualmente los registros sanitarios emitidos por las autoridades indígenas no son válidos a nivel nacional, y se direcciona a las partes ante la entidad nacional Invima para que se inicie el proceso de expedición de los respectivos registros sanitarios (Sentencia T-357/18, 2018).

Esta última postura jurisprudencial conlleva múltiples problemáticas, ya que no hay una acepción única de “territorio” que permita delimitarlo claramente como concepto jurídico unívoco (Ceballos Bedoya, 2008).

La pregunta sería ¿a cuáles espacios territoriales indígenas se refería la Corte, cuando ni siquiera todos están legalmente constituidos? Es importante aclarar, que el concepto de territorio indígena es definido de diferentes formas:

El concepto *geográfico* de territorio comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo. El concepto *amplio* de territorio incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas,

espirituales o culturales. Esta hipótesis comprende también el territorio al que se desplazan las comunidades étnicas, por razones como el conflicto armado, grandes proyectos ambientales, o por las grandes obras de infraestructura, cuando allí desarrollan sus prácticas de supervivencia. Además, la jurisprudencia ha precisado que la ausencia de reconocimiento oficial de una comunidad es insuficiente para que el Estado o un privado se niegue a consultar una medida con una comunidad étnica. (Sentencia SU123/18, 2018).

A través de esta sentencia se denota un margen amplio del concepto de territorio. En este momento continúan las diferentes comunidades desplazándose a las ciudades debido a la violencia o en busca de nuevas oportunidades laborales y académicas; se tratan de adaptar a nuevos modos de vida para poder hacer frente a una difícil realidad de exclusión socioeconómica, como lo menciona la doctora Esther Sánchez:

“Entre los problemas con que se topan las autoridades indígenas y no indígenas en una nación en proceso de cambio para la configuración de un pluralismo jurídico legal, oficial, se hallan los derechos propios de personas que se encuentran entre dos o más culturas. Es decir, a medida que los individuos y grupos se trasladan a las ciudades –fenómeno estadísticamente importante–, cambian porque tiene que compartir sus referentes de modo más próximo a la institucionalidad nacional. Cada nuevo grupo del que una persona participa, contribuye a ajustar referentes, principios y conductas que, en la medida en que se incorporan a su propia perspectiva, combinan una multiplicidad y pluralidad de códigos de significación por una parte y, por otra, generan la necesidad de relegitimarse para eliminar situaciones de vacío, de incertidumbre o de anomia. Cercano a esta circunstancia se ha creado y opera una institución de “derecho propio multicultural” que es creación de miembros de varios pueblos indígenas como habitantes urbanos de una gran ciudad que entre otros incluye un pueblo ecuatoriano. Este “derecho propio”

configurado sobre orígenes culturales diferentes, no es reconocido bajo los parámetros establecidos en la Constitución, pero opera.” (Sánchez Botero, 2005, pp. 230-231)

Es un contexto que se ha caracterizado por la exclusión de las comunidades en los procesos de comercialización del país, al restringir la fabricación y distribución solamente a los territorios y apartarlos. Esta política va en contra de lo que predica el Estado Social de Derecho, generando desigualdades y fomentando el rechazo a las comunidades étnicas. Por esta vía, también se materializan vulneraciones por parte de las autoridades a los derechos a la autonomía, al patrimonio cultural inmaterial, al debido proceso, a la salud, y al trabajo. En el caso del resguardo Calderas, se fragmentan y se restringen procesos de construcción de paz.

Cabe resaltar que actualmente se está llevando a cabo un proyecto de ley que regularía esta clase de productos, pero contrario a lo pensado, las comunidades se encuentran acongojadas por los posibles resultados que podría tener la aprobación de este, toda vez que la hoja de coca podría llegar a ser utilizada por empresas multinacionales sin llegar a tener en cuenta a las comunidades indígenas.

Finalmente, para el “desarrollo de la monografía” en el primer capítulo se estudió el marco regulatorio aplicado al caso (Sentencia T-357/2018), con el fin de revisar y comparar decisiones, tanto de Corte Constitucional, como del Consejo de Estado, concernientes al registro sanitario por parte de las comunidades indígenas, tema que es de gran novedad tanto para la jurisprudencia, como para el marco normativo y comercial del país.

Posteriormente se abarca la constitucionalidad de los derechos de los pueblos indígenas frente al registro sanitario dentro de la esfera del derecho a la autonomía, diversidad étnica y cultural y la protección al patrimonio inmaterial de las comunidades indígenas.

Finalizando con un análisis del derecho a la salud y hacia una regulación jurídica de los usos tradicionales de productos derivados de la hoja de coca basada en evidencia empírica.

JUSTIFICACIÓN

Colombia se caracteriza por su modelo constitucional pluralista (Sentencia T-1105, 2008), multiétnico y pluricultural, basado en el reconocimiento a la autodeterminación, la diversidad étnica y las costumbres ancestrales. En particular, “el uso de la hoja de coca como manifestación de identidad cultural” (Sentencia T-357/18, 2018) es parte esencial de los medios de supervivencia de algunas de las 115 comunidades que habitan en el país (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2019), de las cuales el 63% se encuentra en estado de pobreza (Mosquera, 2018).

La crisis humanitaria de los grupos indígenas persiste. Actualmente se encuentran alrededor de “39 Pueblos Indígenas en inminente riesgo de extinción físico y cultural, 35 Pueblos Indígenas con menos de 200 habitantes, 167 líderes indígenas asesinados en el Gobierno Duque, 14 líderes indígenas han sido asesinados durante la cuarentena pandemia del Covid19, 242 líderes indígenas asesinados en los tres años de la firma del Acuerdo de Paz” (Indepaz, 2020, p. 3). “Para el primer trimestre del año 2021 van 12 líderes indígenas asesinados” (Infobae, 2021, p. 1). Las cifras siguen en aumento. Por ello es de vital importancia la participación de los pueblos indígenas en los “procesos económicos y comerciales del país”, dentro de un sistema de

inclusión que trascienda no solamente a un determinado lugar, sino a todo el territorio (Sentencia C-882/11, 2011).

En estos momentos, los “registros sanitarios” emitidos por las autoridades indígenas no son válidos a nivel nacional; y la entidad Invima no cuenta con el marco normativo para expedir “registros sanitarios”, aplicables a este caso.

A partir de este trabajo se busca brindar desde la instancia académica un análisis crítico conforme a la realidad social, jurídica y cultural de las comunidades indígenas del país y las respectivas instituciones jurídicas.

METODOLOGÍA

El estudio engloba la “interdisciplinariedad inclusiva del derecho y la sociedad” referido al NRL (Nuevo realismo Legal) el cual forma parte del escenario empírico. Destacándose como un “modelo integrador para estudiar derecho”, desde la óptica del “eclecticismo metodológico” el cual implica estar informado sobre el contexto social y la acción; no solo se requieren análisis estadísticos, sino también la utilización de diferentes métodos, como la observación y entrevistas (Suchman & Ellen Mertz, 2010) con el fin de generar un nuevo conocimiento y una pronta solución a los diferentes interrogantes.

En el proceso investigativo se utilizaron métodos cualitativos: análisis de textos y dogmática jurídica, y el método Tomista, abarcando de una manera integral los objetivos propuestos.

- El análisis jurídico abarca la indagación de las fuentes legales y jurisprudenciales, incluyendo los fundamentos de las decisiones de las altas Cortes referentes al registro

sanitario y la posible comercialización de la hoja de coca por parte de los sujetos colectivos.

- Fueron revisadas diferentes bases de revistas y libros nacionales e internacionales, en el tópico de los usos técnicos y científicos de la hoja de coca.
- También se realizaron entrevistas a personas indígenas que están relacionadas con la práctica de la comercialización de productos a base de hoja de coca y a académicos/as.

Por otra parte, se encuentra “el método Tomista” “Ver, juzgar, actuar” (Dueñas, 2020).

En la primera etapa “Ver”: inicia con la observación de una decisión judicial relevante como lo fue la sentencia T-357 de 2018, allí se identifican los actores, los indígenas Nasa, y las respectivas entidades estatales involucradas en el conflicto jurídico. Luego se evidencia la afectación a la dinámica y participación de las comunidades indígenas del país y se caracteriza una realidad social compleja, que involucra escenarios de violencia, desplazamiento, muertes de líderes indígenas, falta de presencia estatal en los diferentes territorios, políticas de Estado que van en contra de la salud, del ambiente sano y los derechos de los “sujetos colectivos”. Posteriormente se analiza una realidad jurídica donde se identificaron obstáculos para la obtención de los registros sanitarios por parte de las comunidades, que incluye una revisión del marco internacional.

En la segunda etapa: “juzgar” se confronta una realidad con los valores y principios constitucionales. En este espacio se comparan las decisiones judiciales de las Altas Cortes y se revisan los derechos de los pueblos indígenas. También se cuestiona cuáles son los intereses de los actores, se destaca el derecho a la salud colectiva como principal interés de la Corte

Constitucional, desde una mirada crítica que permite abordar falencias en las decisiones de instituciones nacionales como internaciones.

Finalmente, en el “actuar”. Se pregunta desde el Derecho: ¿cómo se podría resolver el problema? ¿Cómo podrían las comunidades indígenas comercializar sus productos en todo el territorio nacional?

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Objetivo General

Analizar los obstáculos jurídico-dogmáticos para el registro sanitario y la comercialización de productos a base de hoja de coca por parte de comunidades indígenas en Colombia

Objetivo Específico

- Identificar la regulación sobre registros sanitarios: legislación, jurisprudencia, y conflicto jurídico para los pueblos indígenas.
- Revisar la constitucionalidad de los derechos de pueblos indígenas frente a la regulación de registros sanitarios derivados de la hoja de coca.
- Demostrar y replantear la necesidad de una posible regulación jurídica de los usos tradicionales de productos derivados de la hoja de coca basada en evidencia empírica.

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. Estado del arte

Nicolás Ceballos Bedoya (2008) aborda la problemática de “Coca-Nasa” bajo “la óptica de la política del Estado colombiano en materia de su comercialización”, allí se revisa la “exigencia

internacional” y la “restricción territorial”. Evidenciando un grado de requerimientos pocos sensible a la realidad.

Antes de adentrarnos en materia jurídica, es necesario tomar como punto de partida los hechos sociales claves de este caso. Para ello es correcto remitirnos al trabajo de Elías Castro Blanco y Juan Carlos Mora González (2014). De él se extraen los momentos más significativos en el desarrollo de este problema. Como lo relatan los autores, casi a comienzos de los 2000, en la comunidad de Calderas se dio inicio a una empresa que tenía como objetivo dar a conocer sus productos a base de hoja de coca y “reivindicar el uso tradicional de esta planta (...)” (Castro Blanco & Mora González, 2014, p. 196), además de proporcionar beneficios económicos y dar una alternativa al uso lícito de la planta.

En el 2002 la Asociación de Cabildos Juan Tama expide la Resolución 001, que otorga permiso al resguardo para la utilización de la planta. (Expediente N° 2011-02271-00, 2015)

El 8 de junio de 2004, el Invima reconoció la Resolución proveniente de la autoridad indígena afirmando que, gracias a las características de este tipo de comunidades, se garantiza que cada miembro acate la norma ante un acuerdo de comercialización, por lo que esta autoridad debía asegurarse de evitar el desvío de la planta para su uso ilícito. Pero tres años después de estos acontecimientos, la misma entidad comenzó a actuar deliberadamente en contra de lo antes propuesto, restringiendo al territorio indígena la comercialización, y empezando una serie de decomisos de estos productos.

La adopción de una política *de facto* prohibicionista de la comercialización de productos derivados de la hoja de coca, sin justificación, fue uno de los grandes percances. Se adoptó una postura más conservadora argumentando que “esto podría entenderse como la legalización de las

drogas y que en consecuencia no era políticamente presentable” (Castro Blanco & Mora González, 2014, p. 199).

Inclusive, la asesora jurídica del Invima en el año 2003 en una entrevista realizada por la Fm se pronunció frente a estas medidas y concluyó que, a pesar de que estas no afectan de forma alguna las prácticas ancestrales, sí restringen el derecho a la autonomía y la búsqueda de alternativas económicas para la comunidad. (Castro Blanco & Mora González, 2014)

Posteriormente, se libraría la Alerta Sanitaria N° 001 de 2010, por la cual se restringiría la venta y comercialización de las hojas, advirtiendo que todos estos productos son ilegales. Este acto administrativo fue revocado por el Consejo de Estado en el año 2015, ante lo cual los propietarios de Coca Nasa continuaron el proceso de comercialización de sus productos; sin embargo, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá emitió comunicados donde se restringía a las personas el consumo de los productos derivados de la hoja de coca. La empresa Coca Nasa remitió un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Salud para que esa restricción fuera eliminada, sin embargo la respuesta no fue favorable (Sentencia T-357/18, 2018). Frente a esta situación, las partes deciden tutelar, ante lo cual la Corte Constitucional decidió tajantemente no sólo negar la tutela, sino reforzar, jurídicamente, la restricción.

El cultivo y la comercialización de la hoja de coca en Colombia aún se encuentran estigmatizados, bajo el “régimen de prohibición.”

Las convenciones han sido el eje rector de la política prohibicionista: “la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972; el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.”

En el escenario colombiano, se le da un tratamiento penal al cultivo y a la comercialización de la hoja de coca. En el Código Penal vigente, Ley 599 de 2000:

“Artículo 375. Declarado exequible en la Sentencia C-689 de 2002. Conservación o financiación de plantaciones. El que sin permiso de autoridad competente cultive, conserve o financie plantaciones de marihuana o cualquier otra planta de las que pueda producirse cocaína, morfina, heroína o cualquiera otra droga que produzca dependencia, o más de un (1) kilogramo de semillas de dichas plantas, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y en multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599, 2000, art. 375).

Si la cantidad de plantas de que trata este Artículo excediere de veinte (20) sin sobrepasar la cantidad de cien (100), la pena será de cuatro (4) a seis (6) años de prisión y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ley 599, 2000, art. 375).

Inciso Adicionado por la Ley 1787 de 2016, art 12. Las sanciones previstas en este artículo, no aplicarán para el uso médico y científico del cannabis siempre y cuando se tengan las licencias otorgadas, ya sea por el Ministerio de Salud y Protección Social o el Ministerio de Justicia y del Derecho, según sus competencias”. (Ley 1787, 2016, art. 12).

Dicho tratamiento penal resulta de la tutela constitucional de los derechos fundamentales a la salud pública y a la seguridad pública, de las políticas de fiscalización de drogas nacionales e internacionales. No se entra a cuestionar en este trabajo la legitimidad de la prohibición penal de grandes extensiones de cultivos de coca, que busca, aunque sin éxito, reducir las hectáreas de cultivo de plantas destinadas a la producción de droga (marihuana, amapola y coca).

Por otro lado, la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas”, “la Convención 169 de la OIT, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos” entre otros, poseen a nivel internacional un gran soporte jurídico que busca proteger a “los sujetos colectivos” dentro del conflicto social, político y cultural.

A nivel Nacional la Constitución goza de un “carácter pluralista” de allí parte todo un marco de protección a estas comunidades como lo es el derecho a la “autonomía, a la diversidad étnica y cultural, al patrimonio cultural”. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de sus precedentes, ha ampliado la mirada buscando proteger a estas comunidades, sin embargo para el caso controvertido frente al registro sanitario y la hoja de Coca, es restrictivo.

Algunas de las sentencias que destacamos en este trabajo en cuando al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y aplicables al caso fueron las siguientes: C-176 de 1994, C-882 de 2011, T-477 de 2012, T-080 de 2017, T-357 de 2018 y SU 123 de 2018. Seguido de rígidos trabajos investigativos como son el del doctor Rosso Bautista, quien abordó la protección de los saberes ancestrales y el doctor Rosembert Ariza frente al manejo de límites de los derechos de estas comunidades.

Respecto a los registros sanitarios el marco regulatorio se abordó desde el Ministerio de Salud, el Invima como ente ejecutor, y el marco internacional, direccionado por la Organización Mundial de la Salud.

Ahora bien, para el uso de la hoja de coca se incluyeron estudios con posibles incidencias en la salud desde un enfoque de medicina general y antropológicos. Las investigaciones científicas y técnicas juegan un papel importante en las posibles soluciones al problema jurídico. La Universidad de Harvard habla sobre el valor nutricional de la planta; en otras investigaciones, como la de Hurtado–Gumucio, se evidencia la utilidad que tiene esta hoja en las terapias de

desintoxicación por cocaína, y Restrepo le da prevalencia a la importancia de la hoja de coca en las culturas indígenas en Latinoamérica.

También se incluyeron trabajos de analistas internacionales, como Steve Roles, de la fundación “Transform Drug Policy”, creador de guías para los marcos legales en el uso de la marihuana, las cuales se utilizaron en países como Canadá y Uruguay.

Por otra parte se incluyeron investigaciones realizadas por organizaciones como Transnational Institute sobre el “proyecto de la cocaína”, Elementa Ddhh y Fundación ideas para la Paz sobre los efectos y los costos que implican las medidas que está tomando el Estado colombiano para lidiar con los cultivos ilícitos y sus afectaciones al medio ambiente. También se recolectó información del Observatorio de tierras sobre la erradicación forzada de cultivos; finalmente, se incluyeron recomendaciones de la Comisión Global de Política de Drogas. En el año 2020, la Universidad de los Andes a través del CESED, publicó el artículo “La coca legal: posibilidades y desafíos normativos para usos fitoterapéuticos de la hoja de coca en Colombia”, que hace una breve reflexión en torno al vacío normativo y manifiesta la violación de la autonomía indígena, así como el posible uso fitoterapéutico de la hoja de coca. A diferencia del anterior, en este trabajo revisamos los diferentes usos por parte de la empresa coca Nasa, los derechos de las comunidades, la importancia del caso bajo un contexto sociojurídico y la opinión de diferentes representantes indígenas.

1.2. Marco teórico

La teoría sociojurídica que sustenta la metodología de este trabajo es el empirismo del “nuevo realismo legal” (NRL), que en Colombia ha sido aplicado en trabajos de autores como

Rosembert Ariza, Catherine Wash y Luis Rosso Bautista. El NRL adopta un enfoque interdisciplinario, y defiende una relación fuerte entre la teoría y la observación, y entre el derecho y la sociedad (Suchman & Ellen Mertz, 2010).

El pluralismo jurídico es otra teoría que sustenta esta investigación, en cuanto defiende la vitalidad “de varios sistemas jurídicos en un mismo territorio, como el hecho de que el Estado no es la única fuente de derecho; no todo sistema jurídico pluralista implica una puesta por la transformación social” (Rosso, 2018. p. 45). Ha tenido gran importancia en Colombia, especialmente en la Constitución de 1991 (Sánchez Botero, 2005). Algunos doctrinantes han considerado este concepto como un “instrumento sociológico” que tiende a tener múltiples dificultades desde su definición (Castro Miranda, 2020, p. 1).

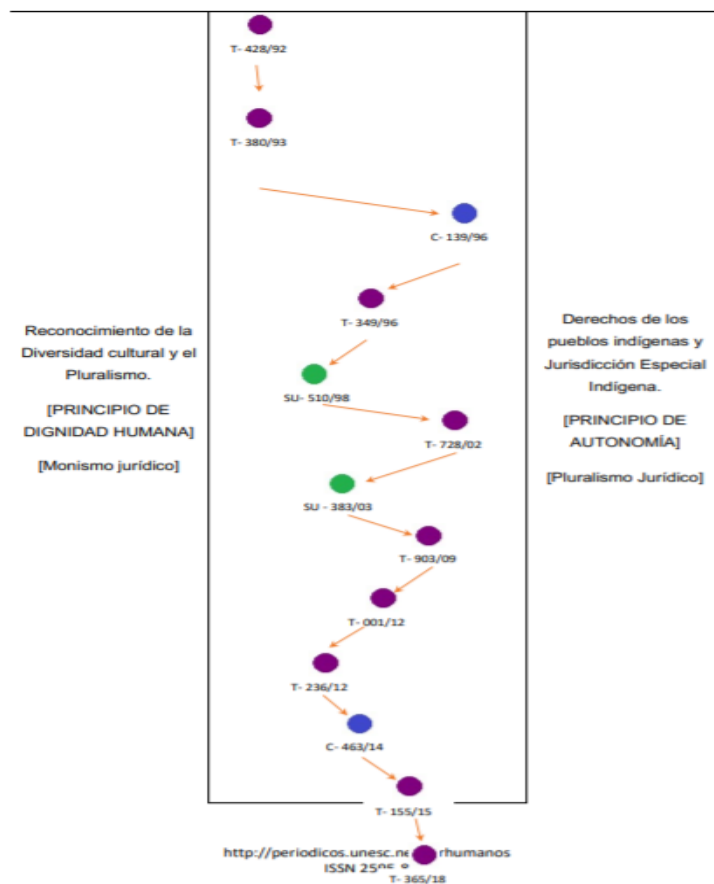
Aún en medio de turbulencias académicas y prácticas jurídicas, ha generado un gran protagonismo y una mayor participación de diferentes áreas en especial de la antropología, sociología, el derecho entre otras que vendrán a participar por el grado de importancia que denota, por ello este trabajo no podemos verlo solamente desde la óptica jurídica, sino que tiene que ampliarse y abordarse desde un escenario de articulación que permita observar “un campo de posibilidades” para “investigar el grado de variación que existe más allá de lo empíricamente dado” (Souza Boaventura, 2018, p.25)

Ahora bien, “la moderna Teoría del Derecho” se encuentra entre monismo y pluralismo. La Sociología del Derecho se enfoca más hacia este último. (Ferrari, 2000, p. 255-256) Al primero lo han caracterizado por la concentración, homogeneidad, “la exclusividad del estado en la creación del derecho” y ser “estático por no reconocer otros sistemas jurídicos.” (Gutiérrez, 2011, p. 1)

La doctora Esther Sánchez ha señalado que en nuestro país “aún subsiste un modelo monista” (Sánchez Botero, 2009, p. 31), el cual ha dejado varios efectos como son: una serie de imposiciones en la organización social, en la forma como se abordan los conflictos, los recursos públicos, entre otros, bajo un escenario jurídico poco similar al de los pueblos indígenas. (Sánchez Botero, 2003, p. 2)

Por otra parte, Adriana Lozano a través de un “análisis jurisprudencial” desde la visión de la “Corte Constitucional”. Menciona por un lado al “monismo jurídico” “en tanto solo les ofrece certeza normativa a las normas emanadas por el Estado” (Lozano, 2019, p. 146). Y por otro resalta del “pluralismo jurídico” “mayor autonomía para el ejercicio de los usos y costumbres de las comunidades” donde finalmente concluye:

“...como se observa en el comportamiento de la línea, a través de la sombra decisional, en los últimos años ha tratado de mantenerse central, aunque las últimas decisiones, están encaminadas hacia una mayor autonomía. Implica esto que en el ejercicio de ponderación de los principios se ha llegado a establecer un ‘equilibrio’ entre ellos, manteniendo siempre el reconocimiento del pluralismo bajo la sujeción del derecho nacional, en el entendido de que estos deben estar coordinados, y se busca permanentemente el respeto a la autonomía y autodeterminación de las comunidades, pero en todos los casos es de mayor primacía la Constitución”. (Lozano 2019, p. 146).

Figura 1. *Pluralismo en el Sistema Normativo Colombiano*

Fuente: Lozano Olarte, A.C. (2019). Pluralismo Jurídico en la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Direitos Humanos & Sociedade PPGD UNESC*, 1(2).

Ahora bien, en esta línea jurisprudencial no se incluyó la sentencia T-357 de 2018, en esta sentencia se manifiesta una decisión por parte de la Corte en un escenario de retroceso, evidenciando la aplicación de un modelo monista, colonial, refugiado en una prevalencia a la Constitución y en una serie de “limitaciones”. De esta manera se suprime el “diálogo intercultural” anulando totalmente la visión y participación de las comunidades.

El Doctor Rosembert Ariza denota desde las limitaciones la situación:

“Vale la pena entonces analizar cómo lo realizado por la corte en una primera etapa es un desborde de los límites y si ésta cae irremediamente en las llamadas limitaciones, que, por el contrario del límite, no derivan ni son consecuencia directa de la naturaleza y estructura de los derechos fundamentales sino de la regulación concreta que se haga de los mismos” (Ariza, 2010. p. 98).

También el autor expresa la existencia de un “colonialismo jurídico” donde el derecho solamente se “reconfigura” dentro de un Estado constitucional, sin dar una solución a los problemas históricos y de exclusión de las comunidades. (Ariza, 2015. p. 172).

Por otra parte Catherine Walsh menciona la “colonialidad de la madre naturaleza” como: “la división binaria naturaleza/sociedad, descartando lo mágico-espiritual-social, la relación milenaria entre mundos biofísicos, humanos y espirituales, incluyendo el de los ancestros, la que da sustento a los sistemas integrales de vida y a la humanidad misma”. (Walsh, 2008. p. 138)

Actualmente no se le da el grado de importancia al carácter sagrado y al significado que presenta la hoja de coca para las comunidades indígenas. Por otra parte también se observa la “colonialidad del saber: el posicionamiento del eurocentrismo como la perspectiva única del conocimiento”. (Walsh, 2008. p.137)

La autora resalta esencialmente el llamado a la “interculturalidad como proyecto céntrico de estado y sociedad.” Destacándose por “una la necesidad de una transformación radical de las estructuras, instituciones y relaciones de la sociedad” (Walsh, 2008. p.141)

Aquí es de vital importancia las propuestas que realizan Rosembert Ariza y Luis Rosso Bautista, quienes parten de evidenciar que en nuestro país “se reconoce un pluralismo jurídico legal de carácter multicultural y conservador respectivamente, en los cuales se reconoce que la

herencia colonial (considerando todo lo que esto implica) es uno de los principales problemas de estos sistemas jurídicos.” (Rosso, 2018. p. 44)

Ahora bien, dentro de sus planteamientos y nuevas propuestas están desde el “pluralismo intercultural descolonizante”; por el lado de Ariza se plantea un “bloque intercultural jurídico” (BIJ): “El BIJ contempla entonces un ejercicio de-construcción de los tratados internacionales, la Constitución vigente, la legislación nacional e indígena y por supuesto la ley de origen o el llamado derecho propio” (Ariza, 2015. p. 186). Como lo menciona el doctor Rosso:

“Implica un ejercicio de interpretación intercultural-decolonial de los derechos fundamentales. Este último igualmente considera que, para dar aplicación a un mecanismo jurídico de protección es necesario que las comunidades se pongan de acuerdo. A su vez propone la necesidad de un diseño de autoprotección jurídica cultural (AJC) desde el derecho de las comunidades indígenas, tradicionales donde debe involucrarse la titularidad de los derechos de la naturaleza entendido como el espacio donde se reproduce y realiza la vida. Y por otro el acompañamiento de principios y derechos de la naturaleza asociados al conocimiento ancestral” (Rosso, 2018. p. 141).

Destaca cinco elementos importantes en el “sistema de autoprotección jurídica cultural (AJC)”:

“ -La Pacha mama y sus saberes, sus sabedores como parte de la naturaleza y su cosmovisión es asumido como sujeto colectivo de derechos. -La base de protección del saber ancestral es el derecho propio o sistemas propios y ancestrales. -Las prácticas ancestrales, de uso, manejo e intercambio de recursos genéticos y conocimientos tradicionales al interior de las comunidades debe ser protegido en igual sentido por cualquier reglamentación nacional o internacional. -En cualquier disputa legal se debe reconocer y priorizar el sujeto colectivo y la propiedad intelectual

colectiva de los pueblos indígenas, -Se respeta el principio de objeción cultural.” (Rosso, 2018. p. 144).

Los autores dan una gran preponderancia al “diálogo intercultural.” como base para solucionar conflictos y generar mayor participación, y protección a las comunidades.

1.3. Marco Conceptual.

A fin de generar mayor entendimiento frente a los conceptos que en este escrito residen, se abarcaran las disposiciones normativas y doctrinales a continuación.

Pueblo Indígena:

Una aproximación al concepto de “pueblos indígenas” exige resaltar la importancia que tienen dentro de la cultura; para encontrar dicha definición, se hará referencia a estamentos internacionales y nacionales para llegar a una conclusión. El Banco Mundial define a los pueblos indígenas, como “grupos sociales y culturales distintos que comparten vínculos ancestrales colectivos con la tierra y con los recursos naturales donde viven, ocupan o desde los cuales han sido desplazados. La tierra en la que viven y los recursos naturales de los que dependen están inextricablemente vinculados a su identidad, cultura y medios de subsistencia, así como también a su bienestar físico y espiritual. (Banco Mundial, 2021)

Por otro lado, las Naciones Unidas en el “Seminario sobre Recopilación y Desglose de Datos Relativos a los Pueblos Indígenas” del año 2004, se dispuso que:

“Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos de otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en partes de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la

determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblos, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sistemas legales.

Esa continuidad histórica puede consistir en la continuación, durante un período prolongado que llegue hasta el presente, de uno o más de los siguientes factores:

- a) ocupación de las tierras ancestrales o al menos de parte de ellas;
- b) ascendencia común con los ocupantes originales de esas tierras;
- c) cultura en general, o en ciertas manifestaciones específicas (tales como religión, vida bajo un sistema tribal, pertenencia a una comunidad indígena, trajes, medios de vida, estilo de vida, etc.);
- d) idioma (ya se utilice como lengua única, como lengua materna, como medio habitual de comunicación en el hogar o en la familia o como lengua principal, preferida, habitual, general o normal);
- e) residencia en ciertas partes del país o en ciertas regiones del mundo;
- f) otros factores pertinentes.

Desde el punto de vista individual, se entiende por persona indígena toda persona que pertenece a esas poblaciones indígenas por autoidentificación (SIC) como indígena (conciencia de grupo) y es reconocida y aceptada por esas poblaciones como uno de sus miembros (aceptación por el grupo).

Eso preserva para esas comunidades el derecho y el poder soberanos de decidir quién pertenece a ellas, sin injerencia exterior” (Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, 2004).

Conforme a lo anterior, podemos observar que el concepto es amplio, abarca varias comunidades con ciertas características similares, tales como: que son un grupo, que se constituyeron hace determinado tiempo, y se caracterizan por una cultura y pensamiento ancestral y una cosmovisión generalmente conectada a la tierra.

Así mismo, el Decreto 2164 de 1995 define “**Comunidad o parcialidad indígena**”:

“Es el grupo o conjunto de familias de ascendencia amerindia, que tienen conciencia de identidad y comparten valores, rasgos, usos o costumbres de su cultura, así como formas de gobierno, gestión, control social o sistemas normativos propios que la distinguen de otras comunidades, tengan o no títulos de propiedad, o que no puedan acreditarlos legalmente, o que sus resguardos fueron disueltos, divididos o declarados vacantes.”

(Decreto 2164, 1995).

Autoridad Tradicional:

Acorde a lo planteado por Max Weber, con su clasificación tripartita de la autoridad, la autoridad tradicional se define como aquella que se encuentra fundada en las creencias por las que determinadas culturas siempre han realizado cierto tipo de acciones sin un cambio drástico en su comportamiento (Weber, M., 1987); de igual forma “tienen las características que prevalecen en las sociedades tradicionales; son conservadoras, patriarcales y con un importante peso en lo patrimonial”. (Weber, M., 1987)

De otro lado el Decreto 2164 de 1995 en su artículo 2 define que: “Las autoridades tradicionales son los miembros de una comunidad indígena que ejercen, dentro de la estructura propia de la respectiva cultura, un poder de organización, gobierno o control social. Para los efectos de este decreto, las autoridades tradicionales de las comunidades indígenas tienen, frente al INCORA, la misma representación y atribuciones que corresponde a los cabildos indígenas” (Decreto 2164, 1995).

Cabildo Indígena:

Este concepto, que se encuentra ligado a la autoridad tradicional en la actualidad es el de cabildo indígena, es definido por la CRIC como “la unidad básica de gobierno indígena (...), tiene reconocimiento de la comunidad como autoridad tradicional y la legislación le dio categoría de Entidad Especial del Estado colombiano para administrar los territorios indígenas” (Consejo Regional Indígena del Cauca [C.R.I.C.], 2021, p.1)

Por otro lado, el Decreto 2164 de 1995 en su artículo 2 define al cabildo como “(...) una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización sociopolítica tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y reglamento interno de cada comunidad” (Decreto 2164 /95. Artículo 2°).

Los resguardos:

La definición de resguardo indígena como se ha observado conserva una estrecha relación con el territorio, dado que es a través del territorio que su construcción y validez se compone, por lo tanto, es “una división territorial de propiedad del Estado, que, por medio de un título, garantiza a determinado grupo indígena la propiedad sobre un territorio poseído en común y tradicionalmente habitado por él” (Organization of American States, 1993).

Por otro lado, en el trabajo “La división de resguardos en tierradentro, departamento del cauca”, da como definición del resguardo “(...) un terreno poseído en común por los pobladores indígenas (...)” (Morales Gómez, 1979).

Por último, el artículo 21 del Decreto 2164 de 1995 dispone que los resguardos “(...) son una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de éste y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio”. (Decreto 2164 /95. Artículo 2º)

Alerta Sanitaria:

El INVIMA en su concepto 33 del 25 de marzo de 2021, definió la alerta sanitaria como:

“Todo evento que represente riesgo inminente (grave) para la salud individual o colectiva de la población, frente a la cual es necesario el desarrollo de acciones de salud pública urgente y efectivas, frente a toda sospecha de una situación de riesgo potencial para la salud de la población y/o trascendencia social mediante los criterios de :

1. Producto es alterado(s) o fraudulento(s).
2. Producto presente una falla de calidad, desempeño y/o seguridad.
3. Nuevo riesgo sanitario, o un riesgo mayor al previsto con un producto determinado.
4. Producto que cumpla las condiciones anteriores, pueda, o esté siendo comercializado en el país”. (INVIMA, 2021).

Del mismo modo en su página web, precisa que la alerta sanitaria es: “Toda sospecha de una situación de riesgo potencial para la salud de la población y/o de trascendencia social, frente

a la cual sea necesario el desarrollo de acciones de Salud Pública urgentes y eficaces.”
(INVIMA, 2021)

«**Uso tradicional**» se refiere a las pruebas documentales de que se ha utilizado una sustancia durante tres o más generaciones para un fin concreto, medicinal o relacionado con la salud (Organización Mundial de la Salud, 2000).

Multiculturalismo:

Ahora bien, en este punto es necesario resaltar la importancia de los tres próximos conceptos, ya que son uno de los ejes centrales por los cuales se ha de pensar en la solución para este problema. La multiculturalidad es entendida desde diferentes disciplinas como la concentración de diferentes culturas que comparten un mismo territorio, por lo cual estas convergen y conviven, esta se caracteriza por dar una terminación a los estereotipos, suscitar una convivencia tranquila, que todas estas culturas tengan tolerancia la una con la otra, y dar pie a los intercambios culturales. (Universia, 2019)

Catherine Walsh, en su trabajo Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado, determina que “(...) son términos descriptivos que sirven para caracterizar la situación diversa e indicar la existencia de múltiples culturas en un determinado lugar planteando así su reconocimiento, tolerancia y respeto.” (Walsh, 2008, p.140)

Así mismo Bhikhu Parejkh, en su trabajo *Rethinking Multiculturalism. Cultural diversity and political theory*, hace una reflexión acerca de la distinción entre multiculturalidad y multiculturalismo, el primero “para referirse al hecho de la diversidad cultural” y el segundo

“para designar una posible respuesta normativa a tal hecho”, el hablar de estos términos nos da luces para conversar acerca:

“(…) de sociedades multiculturales –en las que de hecho viven gentes procedentes de distintas culturas- pero no multiculturalistas, porque no asumen la diversidad como algo definitorio en sí mismas y, en consecuencia, promueven la asimilación de las minorías a la cultura dominante (…)” (González, 2008, p.98)

En conclusión, Colombia es un país con multiculturalismo pero no es multicultural, ya que recae en la misma situación de no promover el intercambio de culturas, sino la dominación sobre las minorías.

Pluralismo:

Para determinar una definición de este concepto, se debe primero, delimitar a qué clase de pluralismo se trata, ya que este puede tomar muchas acepciones, sea “pluralismo metodológico, pluralismo cultural y religioso, pluralismo histórico, pluralismo moral o de valores, pluralismo legal y económico, y pluralismo político”, (Pérez, 2017,). ahora bien, para este trabajo se tomarán dos de estas acepciones; la primera es la de “pluralismo cultural”, el cual “(…)está estrechamente relacionado con el multiculturalismo, que defiende la convivencia, dentro de una misma comunidad, de una multiplicidad de culturas, orientaciones y cosmovisiones que deben ser aceptadas como iguales.”, y del pluralismo político, el cual a su vez se divide en dos, el estructural y el pluralismo político, social, que se entiende como “(…) el hecho de que en las sociedades contemporáneas conviven diversas cosmovisiones (…)

a fin de cuentas, de buscar el

mejor modo de balancear la diversidad de los grupos que conviven en toda gran sociedad contemporánea (...)" (Pérez, 2017).

Por lo anterior, es preciso denotar que tanto el pluralismo cultural, como el pluralismo político social, buscan que la relación entre las culturas sea balanceada, y tal como ocurre con el multiculturalismo, permita su convivencia, con el fin de llegar a la tolerancia y el intercambio.

Interculturalidad:

Previo a dar una definición de este concepto, Catherine Walsh, da a la interculturalidad un papel de concepto "por construir", ya que "Va mucho más allá del respeto, la tolerancia y el reconocimiento de la diversidad; señala y alienta, más bien, un proceso y proyecto social político dirigido a la construcción de sociedades, relaciones y condiciones de vida nuevas y distintas. Aquí me refiero no sólo a las condiciones económicas sino también a ellas que tienen que ver con la cosmología de la vida en general, incluyendo los conocimientos y saberes, la memoria ancestral, y la relación con la madre naturaleza y la espiritualidad, entre otras." (Walsh, 2008. p.140)

A pesar de lo anterior la Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, en su artículo 4.8, define la interculturalidad, como "(...) la presencia e interacción equitativa de diversas culturas y a la posibilidad de generar expresiones culturales compartidas, a través del diálogo y del respeto mutuo."

Este concepto toma una gran relevancia en cuanto permite llevar a cabo un cambio social, real y evidente, al cual solo se puede llegar si este concepto trabaja complementariamente con los

anteriores, no es solo la convivencia, no es solo la aceptación, no es solo la tolerancia, es “(...)implosionar desde la diferencia en las estructuras coloniales del poder como reto, propuesta, proceso y proyecto; es hacer reconceptualizar y re-fundar estructuras que ponen en escena y en relación equitativa lógicas, prácticas y modos culturales diversos de pensar, actuar y vivir.” (Walsh, 2008. p.141)

Hoja de coca:

Concepto, y término central del escrito, la hoja de coca, también llamada científicamente “*Erythroxyllum coca*”, es una planta que tiene su origen e historia en América del sur y central, cuyo uso data de hace 3000 años, por los nativos andinos,” (Biondich, 2016). Esta planta es definida por la convención de 1961 así:

“Se entiende la hoja del arbusto de coca, salvo las hojas de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina” (Naciones Unidas, 1961).

“Es un emblema de la antigua cultura andina: es la hoja sagrada. Tiene un significado religioso, social y medicinal desde hace seis mil años. La política imperial de Estados Unidos difunde la idea según la cual coca es igual a cocaína para combatir a los pueblos andinos y despojarlos de sus riquezas naturales”. (Blanco, 2006, p.117)

1.4. Marco Histórico.

Para abarcar este punto es importante resaltar el análisis histórico de la hoja de coca que realiza Laura Rojas de “Elementa DDHH”, donde permite contextualizar el marco normativo, legislativo y evidenciar como fue observada la hoja coca en cada escenario. La historia la divide

en varias etapas: en primer lugar “la coca antes de la llegada de los españoles”, inicialmente no se habla de una legislación escrita, se denota un gran valor a los diferentes usos como el mascar la hoja, en un contexto religioso y simbólico, que permite tener resistencia en el trabajo, resistir el hambre, y ser remedio para las comunidades. Durante la conquista y la colonia se documentan los inicios de la regulación de la hoja de coca: la hoja es el soporte para soportar las largas jornadas de trabajo y una forma de gratificación de las tormentosas labores que debían soportar los indígenas, así como un símbolo de moneda para quienes debían pagarles su trabajo. Por otra parte, menciona la visión de la Iglesia al considerar que: “el hábito de la coca [era] cosa inútil y pernicioso que conduce a la superstición por ser talismán del diablo” (Elementa, 2019), de esta manera trataron de restringir su uso, el problema no era a hoja, sino “los abusos que pudieran cometerse en el sentido de llevar indios de la Cordillera a trabajar por fuerza a los cicales” (Peña Begué, 1971), se habla de una gran mortandad. Sin embargo, su uso era necesario ya que generaba rentabilidad. El “Rey Felipe II” anunció “la Ley Primera” sobre el “servicio en coca y añil”, la cual demandaba el buen trato a los indios y la restricción del uso para “supersticiones y hechicerías” también se da prevalencia a la “Ordenanza de la Coca” de 1573 (Elementa, 2019). Continuando con la cronología que maneja la autora en tercer lugar el siglo XIX lo denota como “el siglo de las exploraciones: la coca como parte de la naturaleza”, allí se muestra las propiedades medicinales de la hoja de coca en 1857 con el “neurólogo italiano Paulo Mantegazza” y el desvió en el uso de la planta, “en 1860 Friedrich Whöler y Albert Niemann aislaron un alcaloide al que llamaron cocaína”; posteriormente “Sigmund Freud” exhortó “su uso por los efectos estimulantes; asentado así a la coca -y particularmente a la cocaína- como una sustancia con importantes usos medicinales y farmacéuticos, derivados principalmente de su

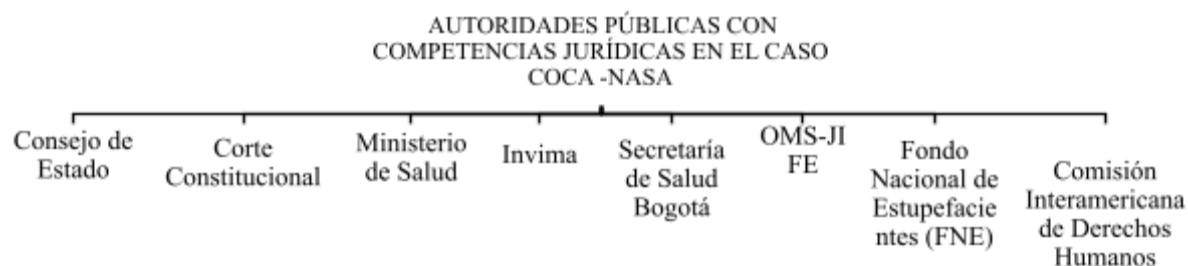
efecto anestésico” (Elementa, 2019). Finalmente para el siglo XX existe un amplio margen de regulación; allí se dan dos escenarios: el primero desde 1920 hasta 1970, marcado por la influencia internacional del Acta Harrison de 1914 reflejada en la Ley 11 de 1920 “sobre importación y venta de drogas que formen hábito pernicioso” con la cual se “creó la Comisión de Especialidades Farmacéuticas” y cuyos médicos tenían restricciones para formular; sigue con la Ley 118 de 1928, la cual “añade nuevas sustancias a la categoría de drogas que forman hábito pernicioso, y amplía las condiciones que deben cumplirse para el comercio” (Elementa, 2019), en 1936 el Código Penal “tipificó la elaboración, distribución, venta y suministro de drogas narcóticas, por considerarlos delitos en contra de la salubridad pública”. (Elementa, 2019); posteriormente la Ley 65 de 1946 “reemplazó la palabra narcótico por estupefaciente”, y sigue la Resolución N° 25 de 1938 de la Dirección Nacional de Higiene “que prohibía la venta de hoja de coca en lugares distintos a las farmacias y droguerías autorizadas por el Estado colombiano, y amplió el requisito de fórmula médica previa para la venta de la hoja” (Elementa, 2019 p. 7). La Resolución N° 578 de 1941 estableció el censo y destrucción de cultivos. A estas dos resoluciones se las define como parte de una “regulación centrada de la planta” (Elementa, 2019 p. 7). El Decreto 896 de 1947 “proscribe su utilización como forma de pagar los salarios de los trabajadores agrícolas” y considera “tráfico ilícito cualquier actividad relacionada con la comercialización de la hoja”, penalizando su porte.

Finalizando el siglo XIX y comienzos del siglo XX se formulan políticas que extinguieran las actividades tradicionales por parte de los indígenas, dentro de las cuales se buscaba que estas dejaran de consumir la hoja de coca. A partir de 1970 hasta la fecha se habla de un “control de la coca bajo el prohibicionismo internacional”. Se inicia con el decreto 1118 “que penaliza el

cultivo, la elaboración, el almacenaje, la distribución y el suministro de cualquier tipo de sustancia estupefaciente o alucinógena” (Elementa, 2019), continua con el Decreto 1206 de 1973 crea el “Consejo Nacional de Estupefacientes”, luego en 1974 el Decreto 1188 se habla del “Estatuto Nacional de Estupefacientes” para generar “control estatal” y “penalización del cultivo” y “suministro de coca y cocaína” entre otras acciones. Finalmente, la “Ley 30 de 1986 y la incorporación al ordenamiento local de las convenciones internacionales en materia de drogas” (Elementa, 2019), el surgimiento de los grupos armados, y la capacidad destructiva de personajes como Pablo Escobar, así como la poca efectividad del “Plan Colombia” son el resultado de un conflicto que no se ha abordado de la mejor manera. Actualmente la propuesta internacional del glifosato y erradicación de cultivos sigue atentando, no solamente contra los campesinos e indígenas, sino contra la naturaleza:

“Un aspecto muy importante de esta lucha es la defensa del “architónico del reino vegetal” como llamó a la coca el científico forjador del Perú republicano Hipólito Unanue. Nuestros antepasados, grandes conocedores de la rica biodiversidad, tuvieron un respeto especial por la coca. Esto por sí mismo nos muestra la importancia de ella para nuestro futuro. Además, naturalmente, debemos defenderla como un emblema de nuestra cultura” (Blanco, 2006, p.119)

Figura 2. *Autoridades que involucran caso Coca Nasa*



Fuente: Elaboración propia.

**CAPÍTULO I. Regulación sobre registros sanitarios: Legislación, Jurisprudencia y
Conflicto Jurídico para los Pueblos Indígenas.**

¿Qué es lo lícito?

“²³ Un sábado, Jesús caminaba entre los sembrados, y sus discípulos, al pasar, comenzaron a arrancar espigas de trigo. ²⁴ Los fariseos le preguntaron:

—Oye, ¿por qué hacen tus discípulos algo que no está permitido hacer en sábado?

²⁵ Pero él les dijo:

— ¿Nunca han leído ustedes lo que hizo David en una ocasión en que él y sus compañeros tuvieron necesidad y sintieron hambre? ²⁶ Pues siendo Abiatar sumo sacerdote, David entró en la casa de Dios y comió los panes consagrados a Dios, que solamente a los sacerdotes se les permitía comer; y dio también a la gente que iba con él.

²⁷ Jesús añadió:

—El sábado se hizo para el hombre, y no el hombre para el sábado. ²⁸ Por esto, el Hijo del hombre tiene autoridad también sobre el sábado.”

MARCOS 2:23-28

Constitución Política

El preámbulo de la Constitución Política colombiana nos permite abordar los conflictos jurídicos de diferentes maneras, incluso desde enfoques religiosos invocar la protección de Dios. Las palabras crean realidades. Este es el punto de partida que permite sumergirnos en los torbellinos y vaivenes de intereses en juego por la verdad, con el fin de restablecer un orden.

Como darle de beber a un sediento, así es la lluvia cuando cae en las plantas; basta solamente una gota de agua para tener una influencia en ellas. Asimismo, es la influencia de los principios fundantes llevados a la práctica en un Estado social y multicultural de derecho, avocando al cumplimiento de la autonomía de las entidades territoriales, donde la participación, la democracia y el pluralismo, no sean desconocidos, dando prevalencia a la dignidad humana, al trabajo, la solidaridad y la prevalencia del interés general (Constitución Política, 1991), aunque a veces dichos principios parezcan excluyentes entre sí. Reconocer el pluralismo y aceptar la “sabiduría jurídica ancestral” permite abarcar los derechos humanos desde “el respeto a la naturaleza y a la comunidad” (Durán Mantilla, 2017, p. 107).

Ayudar a la comunidad e impulsar la participación de forma pacífica en las “decisiones que involucran la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación” (C.P., 1991, art. 2) es un deber de las autoridades estatales. De esta manera, existe el deber del Estado de velar por la salud de todos en el territorio nacional (Constitución Política, 1991), regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados (Constitución Política, 1991) y rescatar la importancia de las finalidades sociales del Estado como el bienestar general y la calidad de vida de su población. (Constitución Política, 1991).

En este apartado profundizaremos en aquellos artículos constitucionales que fundamentan la posición tomada por la Corte Constitucional, así como por el Invima, no solo para analizar el objeto de la protección constitucional del derecho a la salud, sino también para observar posibles malinterpretaciones en esta protección frente al caso concreto. En este punto no profundizaremos en los derechos reclamados por las comunidades, sino que estos serán analizados por separado, y se explicarán conforme se avance en el trabajo, esto es, los artículos 49, 78 y 366 de la Constitución Política.

Legislación

El Ministerio de Salud y Protección Social es el encargado de efectuar la reglamentación pertinente, que debe seguir el Instituto de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Ley 100, 1991, art. 245) quien actualmente es la autoridad sanitaria nacional delegada para efectuar los registros, permisos o notificaciones sanitarias con el fin de comercializar cualquier producto (Resolución 2674, 2013). La estructura y funciones del INVIMA están determinadas por el Decreto 2078 de 2012.

A su vez, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá también está llamada a:

“Ejercer funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los establecimientos abiertos al público. Lo anterior, no sólo con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias de los productos que son comercializados en la capital de país, sino también de adoptar medidas de protección a los consumidores, evitando la venta de alimentos, productos de aseo o cosméticos que no cuenten con los permisos y registros sanitarios en los términos establecidos por la ley” (Sentencia T-357/18, 2018).

Actualmente las entidades estatales no tienen reglamentación pertinente para el uso y comercialización de productos derivados de la hoja de coca, sin embargo, el artículo 287 de la Ley 9ª de 1979 dispone que el Ministerio de Salud y Protección Social “reglamentará los sistemas especiales de control que se deban efectuar cuando el producto lo requiera.” A su vez el artículo 564 de la misma, le atribuye el deber al Estado colombiano de ente regulador, dictando “las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada higiene y seguridad en todas las actividades”, vigilando “su cumplimiento a través de las autoridades de salud” (Ley 9, 1979, art. 564).

Comparativo de las decisiones

Tabla 1. *Comparativo de las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional*

CONSEJO DE ESTADO	CORTE CONSTITUCIONAL
Expediente: 2011-00271-00. Fecha: Dieciocho 18 de junio de 2015.	Expediente: T-6728945. Fecha: 31 de Agosto de 2018.
ACCIONANTE: FABIOLA PIÑACUÉ. ACCIONADO: INVIMA PROBLEMA JURÍDICO. El Consejo de Estado propuso establecer si la Alerta Sanitaria número 001 era o no un acto administrativo y si podría considerarse legal o ilegal.	ACCIONANTE (S). FABIOLA PIÑACUÉ ACHICUÉ Y DAVID CURTIDOR ARGÜELLO. ACCIONADO: Secretaría de Salud de Bogotá. VINCULADO: INVIMA PROBLEMA JURÍDICO.
	La Corte pretendió establecer si el derecho de petición fue vulnerado por la entidad, así como los demás derechos al negarse a expedir una circular declarando que los productos cumplen con la normatividad Invima vigente.
CONSTITUCIÓN	CONSTITUCIÓN
El Consejo de Estado advierte que su decisión fue tomada conforme a lo dispuesto a los artículos 16, 18, 24, 70, 246, 286, 287, 330 de la Constitución.	A pesar de retomar varios artículos constitucionales, utilizados en el precedente para dar explicación al derecho a la diversidad étnica, a través del art. 7, la Corte no basa su decisión en ningún artículo de la Constitución, sino que desarrolla argumentos basados en la ley.
LEYES	LEYES

<p>Como dispone el Consejo de Estado la circular solo se limitó a establecer las restricciones contenidas en las Leyes 30 de 1986 y 67 de 1993, dejando en claro que la connotación por la cual sugerían que se debía prohibir la comercialización con fines de producción o comercialización de drogas, no de empresa productora de derivados.</p>	<p>La Corte, al igual que el Invima, se asienta en las Leyes 30 de 1986 y 67 de 1993, para referirse al caso y la necesidad de establecer la diferencia de hoja de coca y cocaína, así como las obligaciones derivadas de la Ley 100 de 1993, en su artículo 245, acerca de las funciones del Invima y su naturaleza, al ser una entidad que vela por la salud colectiva.</p>
<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</p>	<p>ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</p>
<p>Las sentencias citadas por el Consejo de Estado en su decisión son:</p> <p>-La sentencia T-254 de 94 “estimó que la autonomía jurisdiccional resultaba prevalente frente a normas legales dispositivas; pero en cambio, debía ceder en caso de incompatibilidad con cualquier norma constitucional o legal imperativa.” (Sentencia T-294/94, 1994)</p> <p>-La sentencia T-349 de 1996 “la autonomía de las comunidades indígenas debe respetarse al máximo y que solo puede ser limitada frente a lo verdaderamente intolerable, a partir de un consenso intercultural de la mayor amplitud posible. De esa reflexión, nació el principio de maximización de la autonomía, que con el tiempo se convirtió en el criterio de interpretación más relevante en este tipo de procesos.” (Sentencia T-294/96, 1996)</p> <p>- Sentencia SU-510 de 1998, “los derechos fundamentales son mínimos de convivencia social y que deberán estar siempre protegidos de los actos arbitrarios de las autoridades.” (Sentencia SU-510/98, 1998)</p> <p>“La Corporación ha aceptado que se produzcan limitaciones a la autonomía de las autoridades indígenas siempre que éstas estén dirigidas a evitar la realización o consumación de actos arbitrarios que lesionen gravemente la dignidad humana al afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad”. (Sentencia SU-510/98, 1998)</p> <p>Sentencia T-514 de 2009, “explicó la Corte que esa exposición (es decir, la presentada en la SU-510 de 1998) podría llevar a concluir que los límites a la autonomía están dados, en primer lugar, por un “núcleo duro de derechos humanos”, junto con el principio de legalidad como garantía del debido proceso y, en segundo lugar, por los derechos fundamentales, en tanto “mínimos de convivencia social”. (Sentencia T-514/09, 2009)</p> <p>-Las sentencias T-1253 de 2008 y T-514 de 2009, “existen ámbitos de autonomía en los cuales la intervención de órganos externos a las comunidades indígenas resulta particularmente nociva, pues puede aumentar las tensiones entre las facciones en disputa o generar el rompimiento definitivo de sus relaciones y diálogos.” (Sentencia T-1253/08, 2008)</p>	<p>-</p> <p>La Corte al igual que el Consejo de Estado se basó en decisiones anteriores, pero como podremos observar a partir de su decisión, de manera contraria y opuesta a lo decidido por este.</p> <p>C-818 de 2011 y C-951 de 2014, sobre el derecho de petición y los elementos que lo integran.</p> <p>T-1105 de 2008, T-477 de 2012, T-576 de 2014, SU- 217 de 2017, T-778 de 2005, T- 049 de 2013, T- 357 de 2017, C-208 de 2007, T-371 de 2013, T – 080 de 2017, C- 176 de 1994, que informa acerca de la hoja de coca y su diferencia con la cocaína, C-882 de 2011, y por último la sentencia T-477 de 2012.</p>

<p>-La sentencia T-477 de 25 de junio de 2012, “dicha autoridad judicial fue enfática al señalar que dicha planta se constituye en un elemento fundamental desde el punto de vista cultural, religioso, medicinal, alimenticio para estas comunidades, cuyo uso data de miles de años atrás y se encuentra amparado por el derecho a la identidad cultural y autonomía de dichos pueblos; y, masticar hoja de coca hace parte de una norma social, política y religiosa.” (Sentencia T-477/12, 2012)</p> <p>- La sentencia C-882 de 2011, “efectuó un análisis normativo acerca del derecho que tienen estas comunidades de preservar su identidad cultural y la forma como el Estado debe protegerla.” (Sentencia C.882/11, 2011)</p>	
NORMATIVA INTERNACIONAL	NORMATIVA INTERNACIONAL
<p>Igualmente, para tomar su decisión el Consejo de Estado se remitió a la normatividad internacional, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con su artículo 27, y el artículo 4.1 de la Convención 169 de la OIT, así como; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 14.</p>	<p>La Corte como el Consejo, cita el Convenio 169 de 1989 de la OIT; como un instrumento internacional que ha garantizado que estas culturas comunidades y pueblos sobrevivan así difieran de la sociedad mayoritaria; luego analiza el artículo 14 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en el año 1988, establece los parámetros y compromisos para la erradicación de los cultivos ilícitos; con respecto al caso concreto la Corte no utiliza norma internacional alguna.</p>
RATIO DECIDENDI	RATIO DECIDENDI
<p>El Consejo de Estado declaró que “La Corte ha optado entonces por proteger la autonomía de las comunidades, sin acoger la posición de una de las partes en conflicto, sino promoviendo el agotamiento de nuevos espacios de participación y solución de conflictos.” (Expediente N° 2011-02271-00, 2015)</p>	<p>La Corte advirtió que la respuesta de la entidad demandada fue clara precisa y congruente, cumpliendo con los requisitos especiales del derecho de petición. Frente a las peticiones de fondo, traduce que lo dispuesto por el Consejo de Estado no implica la concesión de los permisos especiales que sólo otorga el Invima, teniendo en cuenta que es la única entidad que puede otorgarlos, y recalca que, como lo ha manifestado en anteriores tutelas “la producción de la hoja de coca en Colombia no está expresamente ni prohibida ni permitida, pero todo parece indicar que sí está circunscrita a los resguardos indígenas”.</p>
FALLO	FALLO
<p>Considera nula la Alerta Sanitaria núm. 001 de 23 de febrero de 2010, expedida por el INVIMA.</p>	<p>Confirmó las decisiones de los anteriores jueces de instancia, al negar las pretensiones de los demandantes.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Estructuración del problema

Análisis de las decisiones de Altas Cortes

En este acápite nos enfocaremos en los principales argumentos utilizados por las Cortes al resolver el caso, ya que como se pudo observar en la tabla anterior son divergentes en su fallo.

La Corte Constitucional basó su fallo en dos ideas: la primera, que el derecho de petición radicado frente a la Secretaría de Salud de Bogotá fue respondido con congruencia y precisión, por lo tanto, el derecho fundamental no fue vulnerado a los actores; segundo, ratificó la presunción hecha en la sentencia T-477 de 2012. Teniendo en cuenta que el Invima en un comunicado anterior a los hechos había estipulado que estos productos sólo pueden ser comercializados en “territorio indígena”.

Por lo que se puede observar, el razonamiento de la Corte se fundamentó principalmente en el comunicado que emitió la entidad Invima, asumiendo una posición prohibicionista de la comercialización de productos derivados de la coca, y segregativa de los sujetos y comunidades indígenas; de acuerdo con esta visión, los productos a base de hoja de coca sólo pueden ser producidos y comercializados dentro de territorios indígenas; de igual manera, desconoció lo decidido por la misma Corte en sentencia C-882 de 2011 y el hecho de la ausencia de normatividad del Invima para la emisión de los respectivos registros que se les exige.

Ahora bien, la Corte menciona que “la utilización de dicha planta para fines comerciales más allá de sus territorios debe ajustarse a los mandatos y restricciones legales que en la materia se encuentren vigentes. Máxime si está de por medio un interés colectivo.” (Sentencia T-357/18, 2018). Sin embargo, es importante recordar como bien fue mencionado en la sentencia, la respectiva comercialización de la hoja de coca en Colombia no está ni permitida ni prohibida. Al parecer, el Invima en sus informes no mencionó la carencia de normatividad aplicable para poder expedir los registros sanitarios, por tanto, se estaría exigiendo a las comunidades ceñirse a

unos mandatos y restricciones legales inexistentes, para anular completamente la posibilidad de la comercialización de los productos a base de coca. Si la Corte viera algún tipo de importancia al interés colectivo y al derecho a la salud, ya hubiese instado al Gobierno para llevar a cabo el diálogo con las comunidades y hacer su respectivo seguimiento fitosanitario, con colaboración de las entidades estatales, con el fin de buscar una facilidad para la expedición de los respectivos registros.

El Consejo citando las sentencias T-1253 de 2008 y T-514 de 2009, estipula que la injerencia de órganos estatales externos resulta perjudicial porque aumenta la fricción entre el gobierno y los pueblos indígenas.

Allí se resalta la necesidad e importancia del diálogo intercultural para resolver el conflicto, en contraposición con la Corte Constitucional quien tomó una posición frente al tema y dejó de lado los espacios de participación por parte de las comunidades.

Tercero, los instrumentos, convenios, y declaraciones, que apoyan la identidad cultural de los pueblos, sobre todo la Declaración de Friburgo en su artículo 4.

A pesar de la fuerte argumentación dada por el Consejo de Estado, este no ordenó reconocer el registro sanitario emitido por las Autoridades indígenas en las bases de datos del Invima. Solamente declaró la nulidad de la Alerta Sanitaria emitida en 2010, propiciando que no se diera el reconocimiento de este registro para todo el territorio nacional.

En conclusión, el fallo de la Corte Constitucional vulnera los derechos fundamentales y desvirtúa lo dicho anteriormente por el Consejo de Estado. Además, es importante llevar un diálogo prioritario con las comunidades con el fin de llevar a cabo su inclusión y participación en los procesos comerciales del país, situación que a la fecha no se ha dado.

De una lectura más detallada de la sentencia y sobretodo de lo anteriormente expuesto, el abogado David Curtidor concluye que:

1. El *obiter dicta* de la providencia emitida por la Corte Constitucional cambia el sentido de la decisión judicial, constituyendo por sí mismo una modificación a la cosa juzgada del fallo proferido por el Consejo de Estado.
2. Esto a su vez contraría la naturaleza misma de la demanda de tutela radicada, ya que la finalidad última del accionante es la vulneración (o no) de su derecho de petición, si la Corte tenía como intención cambiar o modificar la sentencia del Consejo de Estado debía de observar los casos en los cuales la tutela prospera en contra de decisiones judiciales por lo que debió observar si cumplía con los siguientes requisitos: “que por razones excepcionales y protuberantes errores, tal decisión judicial sea absolutamente incompatible con la justicia y en su formación se hayan violentado muy determinados principios, como el debido proceso” (Curtidor Arguello, 2018, p. 1).

Por lo tanto, la Corte pretendió, en últimas, limitar este derecho arguyendo que la circunscripción de compra/venta de productos derivados de la hoja son los territorios de los pueblos indígenas. Dicha decisión causa un detrimento de las garantías constitucionales conseguidas, y vulnera la prohibición de regresividad de los derechos sociales y la prohibición de la *reformatio in pejus*, desmejorando de manera sustancial la capacidad económica de las empresas indígenas.

Es ante todo necesario aclarar que la prohibición de la *reformatio in pejus* es un principio jurídico, por el cual una decisión perjudica de “peor” forma al accionante o al accionado al hacer uso del recurso de apelación, por lo que en este caso si de alguna forma la

decisión de la Corte se opone a lo dicho por el Consejo frente al tema, estaría afectando los derechos de los accionantes. Aconteció en el caso de Sabaneta el día 5 de junio de 2020 cuando se llevó a cabo un decomiso de los productos Coca Nasa en un local, por parte de la Secretaría de Salud Municipal, fundamentando su actuar en la sentencia T-357 de 2018, cuando la denuncia se dirigía contra la comercialización de otro producto diferente a los de la empresa Coca Nasa así, las prácticas administrativas dejaron sin validez ni reconocimiento la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Regulaciones Invima

Registro sanitario

En los procesos de comercialización de un producto de consumo humano una de las principales exigencias para llevarlo al mercado es el registro sanitario.

El registro sanitario se entiende como un “Acto administrativo expedido por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de alto riesgo en salud pública con destino al consumo humano” (Resolución 2674, 2013). Para efectos de la investigación este concepto lo utilizaremos aplicado a los diferentes productos.

De conformidad a lo manifestado por la Corte Constitucional el registro tiene doble naturaleza:

Por un lado constituye una obligación para quienes deseen desarrollar determinada actividad económica y, además, es un servicio que garantiza la calidad del producto (...) De este modo, si

bien la obligación de registro es un mecanismo estatal de control de calidad y, por ello, una limitación de la libertad económica, encaminada en primera medida a la protección del consumidor, es también una certificación sobre la calidad de los productos, en beneficio de su comerciabilidad (Sentencia C-427/00, 2000).

Desde el punto de vista contable el Registro Sanitario es considerado como un “Costo directamente atribuible a la preparación de un activo para su uso previsto, pues el registro sanitario es necesario para que la compañía pueda comercializar sus productos.” (Consejo Técnico de la Contaduría Pública [CTCP], 2016, p.1). Igualmente ratificado en el Concepto 709 del Consejo Técnico de Contadores en la medida en que “no se trata de obtener un activo independiente y separarlo con el ánimo de utilizarlo o negociarlo en esas condiciones, sino de un activo que está atado al proceso de desarrollo de un producto, por lo que hace parte del costo.” (CTCP, 2015, p.1)

Frente al caso en estudio, la Corte Constitucional direcciona a las partes ante la entidad nacional Invima con el fin de iniciar el proceso de expedición de los respectivos registros sanitarios. Sin embargo es importante aclarar que aunque se cumpliera con lo exigido por la Corte, lo más probable es que Invima no los otorgue (Sentencia T-357/18, 2018). Actualmente la entidad no permite siquiera que se inicie el proceso de solicitud del registro (INVIMA, 2020). Como la misma lo menciona: “para productos a base de coca no es posible el otorgamiento de registros, permisos y notificaciones sanitarias dadas las limitaciones legales al respecto” (INVIMA, 2020, p. 3). Afirmación emitida por la entidad la cual reconoce que “no se cuenta con normatividad especial que establezca los parámetros bajo los cuales sea permitido el uso derivado de dicha planta...” (INVIMA, 2020, p. 3) Además, es importante reiterar que para cada

producto es necesario el cumplimiento de requisitos conforme a su clasificación ya sean alimentos, bebidas, productos fitoterapéuticos entre otros. Situación que la Corte no dimensionó. Siendo la misma entidad Invima quien reconoce la falencia normativa.

Ahora bien, dado que fue la misma Corte quien direccionó para llevar a cabo una posible comercialización fuera de los territorios ajustarse a la normas y restricciones actuales, se procederá a una revisión normativa vigente que guarda relación a los requisitos exigidos para la expedición de registros sanitarios de productos competencia del Invima.

Es importante mencionar los conceptos que la entidad maneja respecto a los productos, con el fin de hacer una aproximación más clara a la aplicación de las normativas vigentes.

Registro de las comunidades indígenas

Ahora bien, se presumen legales los registros cuando son expedidos por autoridad indígena (Expediente N° 2011-02271-00, 2015). Estos se encuentran reconocidos en la Gaceta del Congreso. En el fallo a cargo del Consejo de Estado los accionantes manifiestan que los registros:

“Buscan certificar unas determinadas condiciones de salubridad en la comercialización de alimentos a la población en general, por lo cual la autoridad indígena, cuando expidió los registros, solicitó a las autoridades sanitarias, incluido el Invima”. (Expediente N° 2011-02271-00, 2015).




En la fecha que Invima debió objetar los registros no lo hizo, como tampoco los incluye en sus bases de datos.

Estado de arte





Regulación vigente emitida por el Invima.




A continuación, se expondrá una tabla con cada uno de los productos y su debida normatividad:

Tabla 2. *Productos regulados y reglamentación respectiva*

PRODUCTOS	CLASIFICACIÓN	NO REGLAMENTA DO	REGLAMENTACIÓN ACTUAL
ALIMENTOS	“Todo producto natural o artificial, elaborado o no, que ingerido aporta al organismo humano los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo de los procesos biológicos. Quedan incluidas en la presente definición las bebidas no alcohólicas, y aquellas sustancias con que se sazonan algunos comestibles y que se conocen con el nombre genérico de especia.”(INVIMA, 2021,p.1).		-Inscripción del establecimiento a la dirección de alimentos y bebidas. Art 126 ley 019 de 2012. Formato de la entidad. -Verificación si el producto requiere registro, permiso notificación, según art 37 de la resolución 2674 de 2013 y resolución 3168 de 2015. -Resolución 2674 de 2013, en donde especifica los requisitos y lineamientos que debe cumplir su establecimiento para elaborar productos de alimentos. -Resolución 719 de 2015, en donde podrá determinar la clasificación del riesgo de su producto. "identificar la categoría del riesgo para su producto, según anexo i de la resolución". -Revisar art 42 resolución 2674 de 2013. -Verificar art 38. Resolución 2674 de 2013 -Resolución 5109 de 2005, donde especifica los parámetros que debe tener en cuenta para el etiquetado y rotulado -Diligenciar los respectivos formatos de la entidad. -Verificar la tasa que debe cancelarse debe presentar o enviar la respectiva documentación en carpeta blanca, foliada a la entidad.
Harina de coca 	ALIMENTOS	X	
Galletas de coca con chocolate 	ALIMENTOS	X	
Hoja de coca entera 	ALIMENTOS	X	
BEBIDAS Aguardiente de Coca	"El producto apto para consumo humano que contiene una concentración no inferior a 2.5 grados		

	<p>alcoholimétricos y no tiene indicaciones terapéuticas." (Invima, 2021, p.1).</p> <p>BEBIDAS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1686 de 2012</p>
<p>VINO DE COCA</p> 	<p>BEBIDAS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1686 de 2012</p>
<p>RON DE COCA</p> 	<p>BEBIDAS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1686 de 2012</p>
<p>COCA SEK (bebida energizante)</p> 	<p>BEBIDAS</p>	<p>X</p>	<p>Resolución 4150 de 2009</p>
<p>COCA LIBRE (cerveza)</p> 	<p>BEBIDAS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1686 de 2012</p>

<p>PRODUCTO FITOTERAPÉUTICO</p>	<p>“Es el producto medicinal empacado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en estado bruto o en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta medicinal que haya sido procesado y obtenido en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico.” (INVIMA, 2021,p.1).</p>		
<p>POMADA MARIHUANA</p> 	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>		<p>Ley 1787 de 2016 Decreto 613 de 2017 Resolución 2892 de 2017</p>
<p>ACEITE DE COCA</p> 	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1156 de 2018</p>
<p>GEL DE COCA</p> 	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1156 de 2018</p>
<p>POMADA DE COCA</p> 	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1156 de 2018</p>
<p>BIOGOTAS AROMÁTICA DE COCA</p> 	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1156 de 2018.</p>
<p>AROMÁTICA DE COCA</p>	<p>PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS</p>	<p>X</p>	<p>Decreto 1156 de 2018</p>

			
<p>AROMÁTICA DE COCA Y MANZANILIA</p> 	PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS	X	Decreto 1156 de 2018
<p>AROMÁTICA DE COCA Y MENTA</p> 	PRODUCTOS FITOTERAPÉUTICOS	X	Decreto 1156 de 2018

Fuente: Coca Nasa (2018). Productos. Devpowersolutions.com. <https://www.cocanasa.org/>

En el cuadro se puede observar que cada producto debe ceñirse a un concepto determinado por la norma que emplea INVIMA. Estas son las normas actuales, vemos que no se presenta normatividad especial para poder llevar a cabo la comercialización de productos derivados de la hoja de coca, como sí lo hay para el *cannabis*.

Al revisar los conceptos a los cuales deben ceñirse los productos para ser clasificados como alimentos, estos deben contener un valor nutricional, el cual se ha analizado en diferentes investigaciones internacionales, sin embargo, en el país aún se presenta déficit en las indagaciones frente al tema.

En el caso de alimentos, bebidas la entidad INVIMA señala que no es posible el otorgamiento de registros debido a las limitaciones legales.

En el caso de fitoterapéuticos, aparentemente se presenta un rango mayor de posibilidades; sin embargo la universidad de los Andes en sus investigaciones ha manifestado

acerca de los diferentes estudios y las exigencias que se deben cumplir; dentro de las cuales están la necesidad de incluir la hoja de coca en los respectivos listados de plantas medicinales, ajustar las formas de presentación, cumplir con las buenas prácticas de manufactura (BPM) para poder obtener un registro, entre otros:

“Los criterios tenidos en cuenta para incluir las preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales son: (i) pruebas de toxicidad (subaguda y crónica, si son para uso sistémico); (ii) pruebas de eficacia (estudios clínicos y, cuando sean pertinentes, pruebas y medidas de la actividad farmacológica in vitro, o en modelos animales); (iii) revisión bibliográfica; y (iv) los demás criterios pertinentes de acuerdo con el documento Pautas generales para las metodologías de investigación y evaluación de la medicina tradicional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Decreto 1156 de 2018, artículo 7).” (Rodríguez, Restrepo & Aguirre, 2020, p. 9).

Lo que implica para las comunidades un escenario muy limitante para obtener los registros exigidos por Invima.

Sin embargo, es importante mencionar que tampoco se han presentado quejas ante la entidad sobre algún producto que maneje la empresa Coca Nasa.

Por otra parte el Centro Nacional de Salud Intercultural del Perú (CENSI) en su informe No 015-2009, considero que “la hoja de coca como infusión siempre fue utilizada tradicionalmente de acuerdo a las necesidades de cada población, no reportándose a la fecha efectos adversos para la salud humana” (ENACO, 2021)

Igualmente menciona lo denotado por la OMS en su documento técnico "sobre Pautas generales para las metodologías de investigación y evaluación de la medicina tradicional”:

“El uso tradicional puede indicar el conocimiento de la comunidad sobre la existencia y la aplicación de una sustancia, pero no necesariamente entraña una evaluación ni un examen científico” (ENACO, 2021).

Es de vital importancia actualizar los diferentes listados de plantas medicinales como lo es el vademécum lo cual implica el apoyo por parte del Ministerio de Salud.

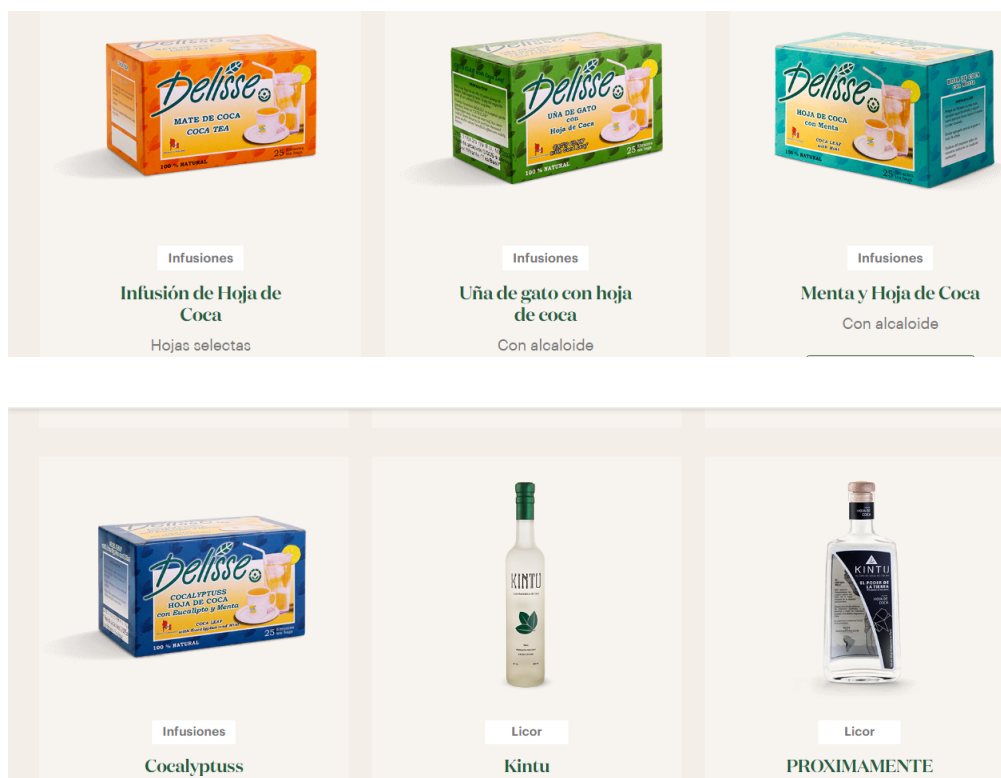
Con este cuadro se pretende demostrar lo requerido por la corte, no es tan fácil como parece, la misma entidad sabe que no hay norma especial aplicable a estos casos. Esto implicaría incurrir no solo en gastos exorbitantes, un personal indicado para realizar las investigaciones. ¿Quiénes podrían cumplir con estos requisitos? tal vez las multinacionales, por tanto las comunidades estarían fuera de un mercado legal que podrían abordar otros.

Estos productos son muy semejantes a los que fabrica Perú, dentro de ellos están:

PERÚ: “ENACO” Empresa Nacional de Coca. Se encuentran los productos industrializados y los tradicionales.

Figura 3. *Industrial*





Fuente: Empresa Nacional de Coca [ENACO S.A.] (2021). Disfruta esta herencia milenaria. ENACO S.A.
<https://www.enaco.com.pe/es/productos/industrial/todos>

Figura 4. *Tradicional*



Fuente: Empresa Nacional de Coca [ENACO S.A.] (2021). Disfruta esta herencia milenaria. ENACO S.A.
<https://www.enaco.com.pe/es/productos/industrial/todos>

Stepan Company, con sede en Nueva Jersey, compra alrededor de 120 toneladas anuales de la planta con 2 fines: primero para el laboratorio Mallinckrodt usado para cocaína

farmacéutica con el fin de ser utilizada para procedimientos quirúrgicos y anestésico local y el segundo es para utilizar las hojas como saborizantes de Coca-Cola (Pighi Bel, 2018).

Para una mayor aproximación a esta posibilidad, se debe aludir a dos ejemplos actuales y que como tal, se pueden considerar pioneros en la materia al industrializar la planta.

Al conjunto de usos aplicados a la coca por los descendientes de las culturas ancestrales del Perú se le conoce como “uso tradicional lícito” (ENACO, 2021).

El primero de ellos es Perú, este país crea en 1949, sobre la base de las tradiciones y costumbres de la comunidad la ENACO (Empresa Nacional de la Coca), una empresa estatal (desde el año 1982, de derecho privado, en modalidad de sociedad anónima) que tiene como fin “coadyuvar a preservar la salud de la población a través de la comercialización de la hoja de coca y sus derivados, así como la industrialización con fines benéficos, sustentada en el marco jurídico vigente” (Enaco S.A., 2019, p.1).

A pesar de ello, Perú firma la convención de 1961 con una reserva reafirmando su obligación y oposición a los usos narcóticos de la coca. Es a través de esta industrialización que se convierte en un referente que, aunque no ha sido aprovechado en su totalidad se ha caracterizado por “sus actividades de investigación y desarrollo que le han permitido desarrollar un portafolio de productos extenso” (Troyano Sánchez & Restrepo, 2018, p. 23).

El segundo de ellos y no por ello menos importante es Bolivia, lugar que empezó el proceso de industrialización de la planta en los años 2000, y que se consolidó en el 2006 con el establecimiento de un vice-ministerio de la hoja de coca, que se constituye además de la

DIGCOIN¹(Troyano Sánchez & Restrepo, 2018, p.22), una entidad que no sólo reglamenta el mercado de esta planta, sino que de la misma manera ofrece un sustento técnico al vice-ministerio.

Al igual que el ejemplo anterior, Bolivia abre en 2011 la empresa estatal EBOCOCA², encargada de la compra y procesamiento de la planta con el objetivo de producir derivados.

De ello, podemos arribar a dos conclusiones. Primera, estos dos países han demarcado un camino lleno de posibilidades, gracias a los amplios marcos legales que regulan el cultivo y el mercado de la misma, lo que se ha manifestado en una amplia gama de productos (Troyano Sánchez & Restrepo, 2018, pp. 22-23) desde productos de sus rituales hasta medicinales, teniendo consecuencias positivas en el aumento del desarrollo y la generación del empleo.

Segunda, estas experiencias no sólo parecen indicar que la reglamentación promueve este mercado, sino que reduce sustancialmente el área de los cultivos (Farthing & Ledebur, 2015); ejemplo de ello es Bolivia, en donde se da un control social para la producción y no desviación de la materia, al restringir a su cato³ el cultivo de la planta, ya que en el negocio del narcotráfico se necesitan grandes cantidades de área de cultivo, por lo tanto no permite que este progrese. Otras ventajas son:

1. La hoja se vuelve un producto más convencional por parte de los agricultores.
2. Previene que los cultivadores accedan a la cadena del narcotráfico.
3. Los precios legales son más altos, por lo que mejora la economía de aquellos cultivadores o personas que tienen sus negocios (Troyano Sánchez & Restrepo, 2018, p. 23).

¹ Dirección General de Comercialización e Industrialización de la Hoja de Coca.

² Empresa Estatal Boliviana de la Coca.

³ Medida legal de terreno para el cultivo de Coca.

Control de fiscalización

Uno de los límites demarcados por parte de las entidades estatales para el uso y la respectiva comercialización de la hoja de coca y sus derivados han sido los tratados de fiscalización de drogas de 1961, 1971, y 1988. La clasificación y las inclusiones de las sustancias está poniendo en desequilibrio el ordenamiento jurídico del país; esto se evidencia, tanto en los fallos emitidos por las altas cortes, como en la forma de tramitar los conflictos con sus comunidades, a través de la fumigación aérea con glifosato generando consecuencias graves para la población y medio ambiente.

La hoja de coca está ubicada en la convención de 1961 en la lista I (Sustancia cuyo consumo puede ser abusivo y significar un riesgo especialmente grave para la salud pública, y cuyo valor terapéutico es muy limitado o nulo.), siendo un foco de fiscalización internacional. Sin embargo, en el preámbulo la convención menciona la importancia que es para el uso médico (Naciones Unidas, 1972, p. 4).

Los principios que acompañan su aplicación son: por una parte “El Principio de Similitud” y por otra “el principio de convertibilidad” (Hallam, et al., 2014, p. 6). El primero se desarrolla bajo un comparativo entre “si una sustancia se parece a otra que ya está fiscalizada por las convenciones internacionales.” (Hallam, 2014, p. 6). Y el segundo en la capacidad para convertirse “una droga con propiedades equivalentes a las ya fiscalizadas” (Hallam, 2014, p. 6), siendo criterios que utiliza la OMS para incluir sustancias psicoactivas en los respectivos

listados. Con el objetivo de revisar el abuso y efectos nocivos con drogas ya fiscalizadas. A su vez el comité debe observar si “la sustancia ejerce efectos similares a la morfina, la cocaína o el cannabis o si es capaz de convertirse en una sustancia de la lista que ejerza dichos efectos” (OMS, 2006, p.1-2). Posteriormente el comité procede a verificar si la “sustancia se presta a un abuso semejante y puede producir efectos nocivos parecidos a los de alguna sustancia incluida en la lista I o II, o confirma si se puede convertir en una sustancia que se encuentre en la lista.” (OMS, 2006, p. 2).

En el mismo informe de la OMS se reconoce la dificultad para seguir las directrices ya que no se especifican cuán similar ha de ser una sustancia de la otra, igualmente entre un estupefaciente y un psicofármaco. (OMS, 2006, p. 2).

La Comisión global de política de drogas manifiesta las contradicciones de dicha clasificación dentro de las cuales no se encuentran ni el alcohol, ni el tabaco y la necesidad de pruebas científicas para una posible regulación.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-882 de 2011 reitera que no pueden confundirse la hoja de coca y la cocaína, ni la planta puede ponerse en el mismo plano que los usos ilícitos que se hacen de ella. A su vez menciona que:

“(…) el ancestral consumo de coca en nuestras comunidades indígenas no tiene efectos negativos. Concluyendo que los usos ancestrales de las comunidades indígenas de la hoja de coca se encuentran amparados por el artículo 7 de la Constitución, (...) por lo cual la persecución del narcotráfico no puede traducirse en un desconocimiento de la identidad cultural de las comunidades indígenas, protegida por la Constitución”. (Sentencia C-882, 2011)

Desde la ley 30 de 1986 el actual Fondo Nacional de Estupefacientes (FNE), no ha reglamentado el consumo de hoja de coca por parte de las comunidades indígenas (Ley 30, 1986, art. 7).

Actualmente, la hoja de coca se considera objeto de fiscalización nacional e internacional. Sin embargo, la Resolución 315 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección, abre la posibilidad para llevar a cabo el uso de sustancias sometidas a fiscalización bajo un control especial. Es importante aclarar, para poder cultivar, en el caso de la hoja de coca no existen disposiciones especiales, pero si existe la alternativa de dirigirse al Consejo Nacional de Estupefacientes y través de ellos solicitar la autorización. Los únicos que están autorizados para poder llevar a cabo cultivos de hoja de coca con fines científicos es la Policía Nacional.

Antes de finalizar es importante observar las fases conocidas en la fabricación del estupefaciente, ya que como se advertirá en el siguiente párrafo es necesaria cierta cantidad de hojas para la producción.

Fases de elaboración de la cocaína

Tabla 3. *Fases de elaboración de la cocaína*

Etapa	Sustancia Química	Sustituto
De hojas de coca a la pasta	Queroseno	Gasolina, benceno
	Ácido sulfúrico	Carbonato de sodio
	Carbonato sódico	Hidróxido sódico

De la pasta a la base de cocaína	Ácido sulfúrico	Ácido clorhídrico
	Permanganato	Dicromato de potasio
	potásico	Hidróxido sódico
De la base de cocaína al clorhidrato de cocaína	Éter etílico	Cloroformo
	Acetona	Metimetilo acetona
	Ácido clorhídrico	Gas cloruro de hidrógeno

Fuente: Infodrogas. (2020). Cocaína. ¿Qué es? Infodrogas. <https://www.infodrogas.org/drogas/cocaina>

Un análisis detallado de posibles contradicciones entre la norma internacional y la aplicación local, permite observar que, por ejemplo, para la obtención de la pasta base se necesitan de 125 a 150 kilos de hoja de coca (cantidad que puede variar por el tamaño), para producir un kilo de bazuco (Infodrogas, 2020), por lo que se puede concluir que para la elaboración del estupefaciente es necesaria una gran cantidad de materia prima, por lo tanto el regular la cantidad de hectáreas utilizadas podría disminuir la obtención de la hoja para fines ilícitos un mayor control por parte del estado y su destinación.

**CAPÍTULO II. Constitucionalidad de los Derechos de los Pueblos Indígenas frente a la
Regulación de los Registros Sanitarios Derivados de la Hoja de Coca**

“Autonomía es hablar de territorio, es hablar de pensamiento propio, es hablar de la dignidad y el concepto es saber decidir, en nuestro caso, ese saber decidir parte desde los principios colectivos, todos necesitamos de la comunitariedad”

Didier Chirimuskai

Autonomía

Este conflicto jurídico, caracterizado en el primer capítulo, exige partir de una realidad social donde las comunidades indígenas buscan ser escuchadas y fundamentalmente reconocidas como autoridades autónomas, por parte de “un sistema jurídico estatal que incluye formalmente los derechos propios de los pueblos indígenas como derechos oficiales.” (Sánchez Botero, 2005, p. 227). Es una situación en constante desequilibrio, máxime cuando no existe claridad en los límites interpuestos por parte de las instituciones y entes estatales.

Por su parte la corte reconoce a las comunidades indígenas como “sujeto colectivo dotado de singularidad” (Sentencia C-176/94, 1994), cuyas garantías constitucionales especiales pueden ampararse por la acción de tutela.

Sin embargo, a la hora de presentarse un conflicto es necesario replantear los límites de dicho principio. Los artículos 246, 287 y 330 constitucionales dan direccionamientos, sin embargo, en su aplicación presentan dificultades.

La autonomía se considera un principio constitucional que debe ceñirse a preceptos constitucionales o legales (Sentencia T-514/09, 2009). Esta limitación debe ser justificada en salvaguardar un principio de mayor jerarquía y en las restricciones menos gravosas para la autonomía, bajo la aplicación de la maximización de la autonomía y la minimización de las restricciones, propiciando la interpretación que se acople a la situación y posición cultural de las comunidades (Ariza Santamaría, 2009, p. 65).

Un concepto de autonomía que nos comparte Aida Quilqué, lideresa de la Comunidad Nasa (Cauca) es:

La autonomía precisamente hace parte del concepto de autodeterminación que es mucho más amplio, y la autodeterminación nos lleva a que nos desarrollemos y fortalezcamos nuestras raíces, nuestro origen que tiene que ver con que nacimos de la madre tierra, de los principios de la ley de origen, pero nacimos también de la cultura de la cosmovisión y la relación permanente entre nosotros los pueblos y la madre tierra.

En diálogo con el Doctor Rosembert Ariza Santamaría en la Universidad Nacional, se define la autonomía desde cuatro explicaciones (Ariza Santamaría, 2009, p. 64):

La primera desde un carácter histórico desde un enfoque: ¿cómo lo ve la historia?, donde los pueblos indígenas tienen la posibilidad de administrar todo su territorio.

La segunda es desde el punto de vista: ¿cómo los indígenas ven su autonomía?, existe una relación particular con la tierra, con el territorio. La autonomía se observa en tres niveles: el mundo de arriba, la tierra y el mundo de abajo. Los bienes espirituales cobran vital importancia, allí se estaría refiriendo a lo que se entiende como patrimonio cultural, las plantas son espiritualidades, en el caso del mundo de abajo estaría haciendo relación a lo que se conoce como subsuelo del cual el estado se considera dueño y esto ha generado múltiples choques.

La tercera explicación de autonomía se relaciona con una visión contemporánea de algunos países latinoamericanos como son Bolivia, Ecuador enfocado a la plurinacionalidad: es reconocer que ellos ya son otra nación, son estados plurinacionales, en Colombia no se ha dado. Y finalmente una cuarta visión que está relacionada directamente con el principio universal de derecho: la autodeterminación, construido desde una manera positiva.

En el caso Coca Nasa incurre la corte en una serie de “limitaciones” “las cuales no derivan ni son consecuencia directa de la naturaleza y estructura de los derechos fundamentales,

sino de la regulación concreta que se hace de los mismos” (Ariza Santamaría, 2009, p. 64), siendo las limitaciones quienes se sobreponen al escenario de los límites de los Derechos Humanos.

En este punto juega vital importancia la consulta previa dentro de ese proceso de garantía de los derechos, siendo su participación un eje fundamental para consolidar decisiones y revisar medidas que puedan afectar a las comunidades, la sentencia SU-123 de 2018 hace un recuento amplio sobre este tema y nos recuerda:

“El derecho fundamental a la consulta previa se funda en la defensa de los pueblos indígenas y tribales y en la eliminación de las exclusiones históricas que han padecido. Establece un modelo de gobernanza, en el que la participación es un presupuesto indispensable para garantizar los demás derechos e intereses de las comunidades, como ocurre con la integridad cultural, la libre determinación, el territorio y el uso de los recursos naturales etc., por lo cual tiene un carácter irrenunciable e implica obligaciones tanto al Estado como a los particulares. Este derecho implica que las comunidades indígenas y tribales deban ser consultadas sobre cualquier decisión que las afecte directamente, de manera que puedan manifestar su opinión sobre la forma y las razones en las que se cimienta o en las que se fundó una determinada medida, pues ésta incide o incidirá claramente en sus vidas” (Sentencia SU-123/18, 2018)

Es característico que la hoja de coca tiene usos diversos dentro de las comunidades indígenas, son pocas quienes quieren producir para el mundo occidental. Por eso no se ha podido llevar a cabo tampoco un proceso de comercialización. Sin embargo es importante llevar a cabo un proceso de participación que permita aclarar este punto en tensión.

Marco legal internacional

Tabla 4. *Marco legal internacional*

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.	Artículos 3, 4 y 5.
Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales	Artículos 1, 2 y 3.
1. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	Artículos 19 y 20.
El Acta Final de Helsinki	Capítulo VIII
La Convención Interamericana de los Derechos Humanos	Artículo 55
-Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.	“Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención; conforme a la Carta de las Naciones Unidas.”
Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social	Reconoce “la soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales”
Declaración sobre el derecho al desarrollo	Artículos 1 y 5.
Declaración y el Programa de Acción de Viena, adoptados en 1993.	Artículo 1.2

Fuente: Elaboración propia.

Diversidad étnica y cultural

Constitucionalmente consignado en los artículos 1,7 y 70 donde el estado por un lado avala el reconocimiento y por otro su protección. (Constitución Política, 1991).

La jurisprudencia lo ha considerado como un principio (Sentencia T-778/05, 2005) que no posee un carácter absoluto (Sentencia C-091/17, 2017), pero que guarda correlación con el derecho a la identidad cultural y está orientado a la inclusión.

El uso de la hoja de coca es visto como una manifestación del derecho a la identidad cultural y autonomía” (Sentencia T-357/18, 2018). También como un elemento fundamental religioso, medicinal, alimenticio dentro de las comunidades (Sentencia T-080/17, 2017).

Ahora bien, aclaró su proyección por todo el país como fundamento de nacionalidad y de inclusión. El derecho a la identidad cultural de las comunidades indígenas puede ejercerse no solamente en los territorios indígenas sino en todo el territorio nacional como lo afirmó la Corte (Sentencia C-882/11, 2011).

Ahora bien, la corte admite que la hoja de coca es parte de la diversidad étnica y cultural y es deber del estado promover, más no de restringir su uso ancestral. Al limitar el uso de la hoja de coca solamente a su territorio como se está haciendo en la sentencia T-357 de 2018 no solamente es una forma de control sino de segregación y apartheid. Muchos indígenas habitan en diferentes lugares del país, siendo un medio de trabajo y subsistencia. Algunos para sobrevivir en la ciudad comercializan la hoja de coca con el fin de obtener un sustento económico.

Figura 5. *Sentencias*



Fuente: Elaboración propia.

Patrimonio cultural inmaterial

El patrimonio cultural inmaterial o intangible se puede entender de varias formas. Según Nila Leal, el patrimonio cultural inmaterial es todo aquello “(valores espirituales, la cosmovisión, la sabiduría popular, ceremonias, música, expresiones culturales de un pueblo), que es valorado colectivamente por diversas circunstancias” (Leal González, 2008, p. 31), del mismo modo la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial lo establece en su artículo 2 (Unesco, 2003, art. 2).

Por último, el ordenamiento colombiano a través de la Ley 397 de 1997 en su artículo 1° numeral 6°, establece la protección de este patrimonio.

Una de las manifestaciones de este patrimonio inmaterial son los usos ancestrales (o tradicionales) de las comunidades en el manejo de sus plantas medicinales, circunscritos únicamente al desarrollo de productos derivados de la hoja de coca, tal como lo establece el Decreto 1156 de 2018 y la Convención de Viena de 1988 en numeral 2° de su artículo 14, donde se exige tener en cuenta los usos tradicionales lícitos.

No obstante, el “uso lícito” al que se refiere la Convención debe cumplir con ciertos requisitos:

1. Los productos lícitos sólo son aquellos no considerados alcaloides,
2. Debe tratarse de un uso tradicional,
3. Debe existir evidencia histórica sobre estas prácticas de consumo de coca

En consecuencia, es imposible comercializar con estos productos por cuanto no cumplen con los requisitos anteriormente mencionados, pero ¿se puede considerar el uso tradicional como un concepto estático?

Nicolás Ceballos Bedoya (2008) resuelve esta cuestión de manera concisa en su trabajo “El caso Coca Nasa: análisis jurídico de la política del Estado colombiano en materia de comercialización de alimentos y bebidas derivados de hoja de coca producidos por comunidades indígenas”, en el cual argumenta que:

1. La palabra tradición constituye una ambigüedad por no ser definida en la convención.

2. A pesar de lo anterior, el prescindir de esa definición fue acertado por parte de la convención puesto que el concepto de tradición “debe establecerse de modo flexible y según las consideraciones de cada caso” (Ceballos Bedoya, 2008, p. 29).
3. La exigencia de que estos usos deben ser tradicionales puede repercutir en una interpretación que “prive a las culturas de sus tendencias innovadoras y dinámicas” (Ceballos Bedoya, 2008, p. 29), puesto que puede asociarse a prácticas antiguas, reiterativas e invariables.
4. A esta forma de entender la cultura el autor la denomina estática, y de ella derivan interpretaciones contrarias a la constitución por no tener en cuenta la diversidad cultural de Colombia.
5. Igualmente propone el uso de un concepto de cultura más dinámico, puesto que “está conformado tanto por elementos heredados, que recibimos de las generaciones anteriores, como por elementos que cada generación va creando, siendo un entramado de lo recibido y antiguo, con lo creado paulatinamente y lo que se recibe de influencias externas” (Ceballos Bedoya, 2008, p. 30),.
6. Por último, critica la subregla dictaminada por la Corte Constitucional en sentencia T-254 de 1994, la cual “prescribe que a mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía de las comunidades”

En conclusión, si bien los pueblos indígenas se han considerado guardianes del saber ancestral, es innegable denotar una clase de subyugación, puesto que no les es permitido cambiar siquiera salir de su propia cosmogonía, reteniéndolos y sugiriendo que es la única forma de protegerlos.

Por otro lado Elías Castro Blanco y Juan Carlos Mora González (2014) en su trabajo hacen un breve análisis acerca del “consumo y comercialización de alimentos a base de hoja de coca (...)” (p. 68), considerándolo una manifestación de ese patrimonio y la obligación por parte del Estado de protegerlo sobre cualquier presión de organizaciones externas, a partir de la idea de que este: “... uso de la planta de coca como elemento alimenticio, medicinal y religioso entre las comunidades indígenas suramericanas de los Andes y del noroccidente amazónico está ampliamente documentado en los textos sagrados y narraciones indígenas, en las primeras crónicas españolas y de diversos viajeros.” (Castro Blanco & Mora González, 2014b, p. 85).

En su conclusión hacen hincapié en que la decisión tomada por el Invima atenta de manera gravosa contra los derechos de la comunidad, y desconoce “(...) otras formas simbólicas de apropiación de lugares sagrados que no siempre se encuentran circunscritos a un determinado espacio geográfico (...)” (Castro Blanco & Mora González, 2014b, p. 89), haciendo caso omiso a lo que inclusive la misma Corte reiteró en sentencia T-778/2005⁴ y contraviniendo los principios emanados de los acuerdos y la Constitución.

De lo anterior se puede igualmente concluir que:

1. El patrimonio cultural definitivamente no es estático.
2. La diversidad de usos de una planta no puede, ni debería impedir la evolución de una cultura.
3. El tratamiento del Invima, y su manejo frente a la situación deja totalmente de lado los derechos otorgados a las comunidades en la Constitución del 91.

⁴ Tutela que trata sobre la identidad cultural.

Referente a este tema ya se vienen planteando soluciones tales como mecanismos jurídicos de protección al saber ancestral y políticas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, las cuales han sido cuestionadas en razón a su impertinencia en la ejecución. Para dar aplicación a estos mecanismos, se menciona la importancia de conocer dentro de las comunidades, la relación entre la medicina tradicional y la persona encargada desde lo biológico, cultural y el territorio como sitio de producción. Igualmente las comunidades deben ponerse de acuerdo entre ellas llegar a consensos. Ese mecanismo debe ir conforme a las necesidades de la comunidad. (Rosso Bautista, 2018)

Actualmente también se habla de un “sistema de autoprotección jurídica cultural (AJC)” (Rosso Bautista, 2018, p. 144), donde la protección al saber ancestral le corresponde a sus respectivas autoridades y a su jurisdicción especial indígena, cuando se presenten arbitrariedades frente a sus usos (Rosso Bautista, 2018).

CAPÍTULO III. Derecho a la Salud

Derecho a la salud

La Ley estatutaria 1751 de 2015, por la cual “se regula el derecho fundamental a la salud reconoce dentro de sus principios la interculturalidad y la aceptabilidad y el deber del estado por el cumplimiento de los principios en todo el territorio nacional” (Ley Estatutaria 1751, 2015, art. 5, literal f).

La Salud pública

Antes de abordar el tema debemos hacer un alto y comprender el término u concepto de salud pública y su mirada frente a la hoja de coca, no solo porque es uno de los puntos por los cuales la Corte Constitucional se guía para tomar su decisión, sino porque tiene vital importancia en el problema en cuestión.

La salud pública es definida como “la ciencia y arte de prevenir la enfermedad, prolongando la vida y promoviendo la salud humana a través de esfuerzos organizados y elecciones informadas de la sociedad, organizaciones, públicas o privadas, comunidades e individuos” (Amory Winslow, 1920, p. 1.), de ella se desprenden diferentes mecanismos y políticas que tienen como miras mitigar cualquier impacto adverso a la salud de la población en general. En Colombia la Ley 1122 de 2007 se encargó de instaurar los lineamientos frente a esta, estipulando las obligaciones del Gobierno así como las funciones (además de otras estipuladas en diferentes leyes) de supervisión por parte del Invima.

Del mismo modo, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han encargado de definir lo que es la salud pública o salubridad pública en la jurisprudencia (Sentencia C-248/19, 2019).

Principio de precaución

El principio de precaución o prevención establece que “cuando una actividad plantea amenaza de daño a la salud humana o del medio ambiente, deben tomarse medidas de precaución aun si las relaciones de causa y efecto no son completamente establecidas científicamente” (Raffensperger & Tickner, 1999); lo anterior indica que se debe actuar frente a un posible riesgo, aunque haya duda.

Para este trabajo toman relevancia, en la medida que acompaña el concepto de salud pública y la postura que adoptó el Invima, por un lado, y la Corte Constitucional, por otro lado, como una medida de precaución.

La falta de diferenciación clara entre los riesgos de la coca y los de la cocaína puede crear tensiones para aquellos agentes que generan el supuesto “riesgo”. Además que “potencialmente el coste social de adoptar medidas de precaución podría llegar a ser muy elevado, en especial si el impacto sobre la salud resultara ser menor del esperado” (Sánchez, 2002).

Por otra parte, frente al medio ambiente el Estado colombiano ha debido dimensionar recientemente los efectos producidos por la aspersión aérea, en el uso del glifosato el cual afecta gravemente no solo la salud humana como agente cancerígeno, sino representa un peligro para el medio ambiente (Sentencia T-080/17, 2017).

En la Sentencia T-080 de 2017 de la Corte Constitucional, magistrado ponente Jorge Iván Palacio, líderes de comunidades indígenas del Guaviare instauraron formularon acción de tutela contra la Presidencia de la República, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Defensa, el Consejo Nacional de Estupefacientes, la Dirección Nacional de Estupefacientes y la Policía Antinarcoóticos:

“Por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la consulta previa, a la vida, a la existencia física y cultural, a la educación, al medio ambiente sano, al debido proceso, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho a la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan, generada por la fumigación de cultivos ilícitos mediante la aspersión aérea de glifosato sobre los territorios consagrados a la autoridad y soberanía de la comunidad Carijona que habita en el resguardo de Puerto Nare, en el departamento de Guaviare, sin que se surtiera el requisito de la consulta previa”. (Sentencia T-080/17, 2017).

En dicha sentencia, la Corte Constitucional, en aplicación del principio de precaución, prohibió que, en adelante,

“No obstante la actual suspensión voluntaria de aspersiones aéreas con glifosato se use o se retome el uso del herbicida glifosato en el programa de erradicación de cultivos ilícitos en forma de aspersión aérea. Adicionalmente, respecto de la erradicación manual con glifosato (autorizada mediante la resolución 09 de 2016), la Corte planteará más adelante una serie de medidas para que o bien se busque una forma alternativa de erradicación con otra sustancia química no tóxica, o bien esta se realice bajo estrictos controles y minimizando los potenciales efectos negativos que esta pueda llegar a tener sobre las comunidades étnicas”. (Sentencia T-080/17, 2017).

Ahora bien, la hoja de coca como se puede presumir no solo toma importancia para las comunidades indígenas por razones culturales, económicas, religiosas y ambientales, sino también para la sociedad colombiana en general por su pasado (y presente) con la planta.

Prohibición y coca

Es común, insistimos, en que, al hablar de la hoja de coca se termine vinculando a la cocaína. El mismo Gobierno Nacional, Altas Cortes como la Constitucional y diferentes organismos como la Policía Nacional y la Dirección Nacional de estupefacientes no han permitido que se desligue la una de la otra. Y esa postura tiene que ver con los problemas de seguridad pública y de salud pública que se derivan del uso de narcóticos. El Estado colombiano, a diferencia del boliviano y del peruano, le ha dado un manejo erróneo al problema; medidas prohibicionistas que incluyen la pena de prisión para quien cultive más de 20 plantas, la forma en que el consumidor es tratado por su propia condición de sujeto indígena es discriminatoria; es imperativo hacer una clara distinción entre la coca y la cocaína.

Por lo tanto, el régimen normativo y jurídico utilizado hasta estos momentos no solo atenta gravemente contra los derechos de las personas que consumen, sino a todos aquellos que por medios legales tratan de llevar sus productos al conocimiento del público; tal es el caso de los pueblos indígenas, que tratan de reivindicar de alguna forma la ya deteriorada imagen de la hoja de coca pero que se imposibilita al no cumplir con los requisitos exigidos taxativamente a pesar del vacío legislativo que se encuentra, lo que en últimas deriva en que sean tratados como criminales. Además, si prestamos atención a las cifras, el consumo de estupefacientes no se ha

detenido ni ha bajado, se ha incrementado exponencialmente con el pasar de los años, ¿funcionan los convenios?, ¿se ha protegido la salud pública?

Para responder a tales preguntas nos podemos remitir a la Global Drug Survey una encuesta realizada en más de 30 países donde Colombia contó como participante, se ubicó en el cuarto lugar de países donde más se consume cocaína, “superando más de medio gramo” (Vivir, 2019, p. 1). También, Colombia se considera el principal fabricante de cocaína con un porcentaje del 70%, seguido de Perú y Bolivia con un 20% y 10% respectivamente (RTVE.es / EFE, 2019, p. 1).

Si bien la “guerra contra las drogas” que se inició ya hace bastante tiempo ha tenido resultados positivos en algunas áreas, ha dejado miles de muertos y la estigmatización en los usos alternativos de estas plantas (amapola, coca y marihuana). La guerra contra las drogas, como se comentará en puntos posteriores, deteriora la percepción de las instituciones y limita las soluciones.

Registro y resistencia

Hoy en día la normatividad colombiana frente a la venta de artículos derivados de la hoja de coca tiene un margen bastante estrecho su uso solo se encuentra permitido en el consumo⁵ (Ley 30, 1986, art. 2) y la producción solo se divisa frente a aquellos productos que no tienen capacidad suficiente para volverse estupefaciente (Decreto 1156, 2018). No obstante, hay dos puntos

⁵ Ley 30 de 1986, en su artículo segundo prevé que la dosis personal (cantidad de estupefaciente que una persona puede portar para su consumo) sea de cocaína u otra sustancia a base de ella no puede exceder 1 gramo.

álcidos en la discusión, el primero lo que consideró y considera el Invima, y el segundo lo que consideró la Corte Constitucional.

El Invima en cumplimiento de sus funciones señaló que “las actividades de fabricación y distribución de los productos derivados de la hoja de coca solo se excluyen *de la aplicación de la normatividad sanitaria* cuando su comercialización se realice dentro de los territorios indígenas” (Sentencia T-357/18, 2018), por lo tanto para que una comunidad indígena comercialice productos derivados de la hoja de coca necesita realizar los debidos procedimientos para el cumplimiento de las normas fitosanitarias expedidas y seguido a esto debe registrar su producto y esperar a que la institución conceda u otorgue el permiso.

En cambio, la norma dista de lo que la realidad en estos momentos permite, si nos apoyamos en lo establecido anteriormente, solo basta con dirigirse a la institución para que el permiso fuera concedido, pero actualmente la misma no permite siquiera que estos productos puedan iniciar el proceso (ver anexo 5), al considerarlo podremos observar varias inconsistencias, y las conclusiones a los problemas podrían variar teniendo en cuenta que ni siquiera puede empezar el registro como pretende el Invima, cuando, de un lado, cierra la puerta a las comunidades para que obtengan beneficio alguno y, del otro, mantiene un discurso prohibicionista.

Igualmente, hasta el día de hoy el mercado de esta planta y sus derivados se encuentran en un vacío jurídico, pero examinando preceptos jurídicos anteriores, a pesar de no encontrarse prohibición alguna en la tenencia y consumo de estos productos, el Decreto 2266 de 2004 prohibió al Invima otorgar el registro sanitario con fines comerciales en el país. Este al día de hoy se encuentra derogado por el Decreto 1156 de 2018, por lo tanto cualquier negativa o traba

al momento de registrar un producto a base de coca solo queda limitada por la capacidad de convertirse en estupefaciente, y no por la misma planta⁶.

Asimismo, al restringir la fabricación y distribución solamente a los territorios constituye de por sí una clase de disociación. Apartar a las comunidades no solo va en contra de lo que el Estado Social de Derecho predica, de manera análoga vulnera los derechos de estas, y el trato que da la constitución a Colombia como país multiétnico, pluricultural, donde se da reconocimiento y se “protege” la diversidad étnica (C.P., 1991, art. 7) queda abyecto generando desigualdades y fomentando el rechazo.

Como Frank Semper (2006) dilucida que “su realidad es menos que satisfactoria y se ve caracterizada por continuas y graves lesiones a sus derechos humanos” (Semper, 2006, p. 762); en el año 2018 los grupos indígenas de varias partes de Colombia informaron que la asistencia prestada por el Estado no es suficiente: solo en datos presentados por la ONU el 70% de los menores de edad de estos pueblos sufren de desnutrición crónica (Mosquera, 2018).

Por otro lado, la Corte Constitucional, sigue los pasos del Invima y dirige su decisión por el mismo camino, otorga razón a lo manifestado por la institución, argumentando que la comercialización solamente puede permitirse en territorios indígenas, dejando así de lado sus anteriores decisiones en la protección de los derechos de los pueblos aborígenes.

Ponderación entre el derecho a la salud pública y los derechos de los pueblos indígenas

Con la Constitución Política de 1991, se consagran los derechos de los pueblos indígenas dentro del ordenamiento jurídico, siguiendo los parámetros internacionales. Estos “derechos

⁶ Al día de hoy, no se encuentra producto alguno registrado en la base de datos del Invima hecho a base de coca.

constitucionalizados” (Lizcano Amézquita, 2014, p. 344) toman mayor importancia cuando las comunidades se encuentran en una posición apremiante, lo que se manifiesta en pobreza, mala salubridad y discriminación. Es conocido que en muchos casos estos derechos pueden colisionar con otros, por lo que puede haber dos posibles consecuencias, la primera, que se viole el derecho, o, que sea imposible el aplicarlo (Lizcano Amézquita, 2014, p. 344).

Por lo tanto, es necesario encontrar una armonización que propenda a la solución sin que estos se vean afectados de sobremanera, ante ello se debe conocer los actores con quien probablemente se manifieste algún conflicto (en este caso sería el conflicto de los derechos de los pueblos indígenas y el Estado en cabeza del Invima, y las otras instituciones), para la determinación y solución es necesario realizar un test de razonabilidad (Alexy, 2009), tomando criterios de idoneidad (decisiones que se justifican racionalmente), necesidad (en cuanto no existe otra alternativa alguna de solución) y proporcionalidad (el “peso” que cada derecho tiene frente a los valores de la sociedad).

En este caso nos encontramos en un conflicto entre el derecho a la salud (pública), y los derechos de los indígenas (autonomía, diversidad, etc...); ahora bien, el argumento utilizado frente la salud pública es que, sin los debidos permisos otorgados por el Invima, estos productos pueden ser nocivos para la salud de los colombianos (más una posibilidad que una realidad), teniendo en cuenta el tiempo de existencia de la empresa. La regulación del mercado de la planta, y el permiso para la comercialización no solo se podría presentar como una solución válida sino frecuente, frente a la idoneidad de los argumentos dados por las entidades; primero, en caso del desvío de la materia prima, la creación de un sistema y regularlo da una mejor forma de rastrear

a aquellos que permiten el desvío de estos recursos sin mencionar que problemas presentados con las autoridades disminuirán, lo que ayudaría tanto a las comunidades como a los oficiales.

En cuanto a los posibles problemas de salud, el método que el Invima utiliza para reconocer si un producto es o no perjudicial para la salud tiene tres bases. La primera, que se desarrolla desde una mirada internacional, considera si algún organismo tal como la FDA (Food and Drug Administration) remite una alerta sanitaria al Invima; en tal caso, este es catalogado como nocivo, por lo cual no se realizan pruebas para determinar su seguridad. El Invima, como toda entidad pública, tiene una dependencia a la cual se pueden enviar quejas, reclamos, etc...Ahora, para que un producto sea considerado nocivo, se requiere que exista cierta cantidad de quejas sobre ese producto, por lo tanto la existencia de pruebas, en caso de obtener testimonio alguno de persona afectada por el producto no se puede conocer a ciencia cierta si este producto fue el que generó estas consecuencias o no.

Por lo tanto, restringir la comercialización no solo se atenta contra los derechos de las comunidades, también resalta una clase de discriminación en contra de ellas. Por último pero no menos importante, Colombia es conocido como el mayor productor de hoja de coca del mundo, pero legalmente para utilizar la hoja de coca para productos derivados de esta según la legislación nacional sólo se puede importando la materia prima, lo cual impide a los empresarios el cultivarla si quiera de utilizarla, a menos que venga de afuera.

Ahora, el segundo criterio a analizar, la necesidad, de ello deviene una cuestión ¿es realmente necesario impedir el procedimiento para obtener el registro sanitario, si el producto es a base de coca?, no, no lo es, el impedirlo surge a consideración de las mismas entidades, sin ver la realidad o la coyuntura en la que se encuentra, en contraposición, ¿hay que regular la

comercialización del mercado de hoja de coca y sus derivados?, imprescindiblemente, el uso de productos derivados de la hoja de coca frente al derecho a la salud pública no presenta una verdadera vulneración, real y palpable.

El tercer criterio es la proporcionalidad, ¿el derecho a la salud pública puede salir afectado de alguna forma?, sí, pero como con otros productos, fármacos, etc..., algunas personas reaccionan mal a sus efectos, y es por ello que se debe velar porque se regularice este mercado, por la seguridad de los ciudadanos, y por la protección de los derechos de aquellos que ven en la coca una posibilidad.

La salud y el glifosato

Tal como muchas veces se habrá planteado la reglamentación en contraposición de la prohibición se da como un punto de partida fuerte en materia de control, tanto de las consecuencias que se desligan del consumo de drogas sobre la salud pública, como de las posibilidades de un manejo estatal frente a posibles negocios que procedan del uso de esta planta. Para ello se deben examinar las medidas más utilizadas por el Gobierno colombiano y que considera “necesarias” para combatir el mercado ilícito de la hoja de coca.

La primera medida conocida como aspersión aérea, es el uso de glifosato en la erradicación de cultivos, ello entrevé ciertas consecuencias desfavorables que se presentarán a continuación:

1. Los recursos destinados a la aspersión aérea llegaron entre el 2000 y 2010 a US\$668 millones anuales (Silva Numa, 2015).

Figura 7. Zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato



Fuente: Noticias Caracol. (2020, Agosto, 23). A estas zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato [Archivo de video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=vV9iVpN0cfc&t=135s>

3. Las consecuencias para la salud de los habitantes de territorios en los cuales se realiza esta aspersión aérea son desafortunadas. Al seguir ciertos procedimientos se pueden evitar muchas de estas, así como la exposición a altas concentraciones de glifosato pueden tener efectos adversos a la salud humana, entre los síntomas que puede generar este herbicida, son:

“En el aspecto clínico, la morbilidad se establece por manifestaciones de múltiples órganos con síntomas respiratorios, gastrointestinales, neuromusculares, dérmicos, psicológicos, fiebre, conjuntivitis, mareo, malestar general, entre otros que varían dependiendo del tiempo de

exposición y la dosis ingerida. La mortalidad se ha asociado a prolongación del QT, bloqueo auriculoventricular, afectación pulmonar y renal” (Campuzano Cortina, et al., 2017, p. 127).

A su vez la Corte Constitucional en sentencia T-236 de 2017 manifestó que:

“(…) el glifosato es una sustancia tóxica que dependiendo del nivel de exposición puede causar cáncer u otras afectaciones a las células humanas. Por otra parte, cuenta con elementos para afirmar, también de manera provisional, que el uso del glifosato podría estar relacionado con el aumento de afectaciones de salud en los municipios donde se utiliza (…)” (Sentencia T-236, 2017).

Allí la Corte advierte las posibles afectaciones a la salud humana en el uso del glifosato, y reconoce que esta medida en cualquiera de sus modalidades, (sea aérea o terrestre), no es adecuada para cumplir con el objetivo de acabar con los cultivos ilícitos (Sentencia T-236, 2017).

Esto de manera somera parece indicar que los impuestos utilizados, el daño medioambiental así como la afectación a la salud de algunos ciudadanos no han sido suficientes para disminuir el número de cultivos, ni la eliminación del narcotráfico en el país (Restrepo, et al., 2019), por lo tanto esta medida podría considerarse como innecesaria, ineficaz e inútil, porque si una estrategia tiene como finalidad que este sea un país sin coca, es destinar los esfuerzos al fallo, pues la demanda nunca desaparecerá.

La segunda medida de erradicación forzosa, es la erradicación manual que “consiste en la eliminación de cultivos ilícitos de una forma artesanal, mediante la fuerza física de una persona o utilizando palines⁷. La planta se sujeta y se hala, produciendo el desprendimiento de sus raíces” (Ministerio de Defensa, 2020), que trae consigo consecuencias sociales tales como los 95

⁷ Palines: pala pequeña.

incidentes reportados que se presentaron por parte de los campesinos y las fuerzas públicas entre el año 2016 al 2020 (Observatorio de Tierras, 2020).

Ejemplo de ello es lo acontecido en Sardinata donde dos personas fueron asesinadas por unidades militares al no permitir la erradicación de sus cultivos (La Opinión-Judicial, 2020), esto siendo una clara violación a los derechos humanos y a los protocolos de erradicación forzosa contenidos en el artículo 77 de la ley 30 de 1986. Este procedimiento establece que debe tener una “identificación, medición del cultivo y señalamiento de responsables, toma de muestras de la planta y remisión del muestreo a la autoridad de salud” (Vargas & Arenas, 2020, p. 1.), todo lo anterior fijado en un acta firmada por el propietario del cultivo que será entregada al Ministerio Público, para luego proceder a la erradicación, sin embargo, este procedimiento no se cumple, y las erradicaciones se producen de forma violenta.

Antes de finalizar es necesario reflexionar de nuevo acerca de los costos que tienen estas medidas para el país y su comparación igualmente en costos que tendría el uso de otras medidas como se podrá observar en la siguiente imagen:

¿CUÁNTO CUESTA LA FUMIGACIÓN AÉREA CON GLIFOSATO?

Según información de la Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos es más rentable la sustitución de cultivos ilícitos que la erradicación forzada:

 Erradicación por aspersión aérea con glifosato (gasto 2005 - 2014)	 Sustitución con las familias (costo estimado para 2018)
\$ 72 millones por hectárea	\$40 millones por familia
Total gastado en 9 años: \$79, 9 billones	Total estimado con 80.438 familias cultivadoras: \$2,9 billones
<ul style="list-style-type: none"> • Insostenible en el tiempo • No se ofrecen alternativas económicas • Alto nivel de resiembra 	<ul style="list-style-type: none"> • Sostenible en el tiempo • Alternativas económicas • Muy bajo nivel de resiembra

Fuente: Muro Polo, A., Aguirre Ospina, P., Ramírez Ramón, D. & Quintana Rodríguez, V. (2020). Fumigación con glifosato en Colombia: Efectos, costos y alternativas. Elementa Ddhh & Fescol. <http://fileserv.idpc.net/library/Brochure-glifosato-en-Colombia.pdf>

Como lo confirma Steve Roles⁸, “(...) en realidad no importa que tan peligrosa sea una droga específica. Si la gente la usa, debemos aceptar que la prohibición la hará aún más peligrosa” (Farah, 2019, p. 1), y es correcto, todas las medidas tomadas hasta el momento han presentado resultados contrarios a los esperados, la aspersión aérea puede desencadenar (y ha desencadenado) problemas de salud y ambientales, los límites al consumo criminalizan a quien usa estupefacientes y aquellos campesinos que la producen, de igual forma se presta para limitar derechos, etc.

Estudios sobre la hoja de coca, su comportamiento en la salud y consecuencias sociales

Contrasta la abundante cantidad de investigaciones publicadas en revistas científicas sobre los efectos negativos de la *cocaína* sobre la salud mental y física. Sin embargo, al buscar en bases de datos académicas como Google Académico existen pocos artículos que demuestren una correlación entre usos ancestrales de la hoja de coca, como la masticación, y la salud. Estos estudios fueron desarrollados desde enfoques de medicina general, farmacológicos epidemiológicos y antropológicos desde la década de 1960. En uno de los primeros (Buck, et al., 1968), visualizó de forma negativa la masticación de la planta.

Posteriormente, la producción científica sobre el impacto del uso de la hoja de coca en humanos ha resaltado posibles correlaciones positivas entre el consumo de alcaloides presentes

⁸ Analista de la Fundación Transform Drug Policy, autor del libro *How To Regulate Cannabis: A Practical Guide*, guía que fue utilizada por países como Canadá o Uruguay para la formación de sus marcos legales en el uso de la marihuana.

en la hoja de coca y la salud humana. Existen estudios que, por el contrario, revelan impactos positivos del uso de la hoja de coca sobre la salud humana. En la década de 1970 se publica el artículo “Coca Leaf Use in Southern Peru: Some Biosocial Aspects”, de Joel Hanna (1974), en el cual se destacan efectos positivos de la hoja de coca masticada para prevenir el mal de altura.

La Universidad de Harvard en 1975 publicó una investigación que se tituló “Valor nutricional de la coca” (Duke, et al., 1975). En ella se compararon los valores nutricionales de la coca con otras plantas que se consumen en Latinoamérica, los resultados arrojaron que esta era más alta en proteína, carbohidratos, calcio fósforo, hierro, vitamina A y vitamina B2, lo que se traduce en que su contenido como tal no es perjudicial ni dañino para la salud sino por el contrario la refuerza.

Hurtado-Gumucio (2000), sustenta que la hoja de coca es útil en la terapia de desintoxicación por cocaína. En los estudios más recientes (2016) se demuestra que “la coca es bastante diferente de la cocaína, incluido en lo relacionado con las dosis comúnmente utilizadas y en los perfiles de seguridad”. En contraste con la baja probabilidad de toxicidad por consumo de alcaloides presentes en la hoja de coca,

“La farmacología de la cocaína es compleja con varios sistemas de órganos afectados simultáneamente por la droga. Los sistemas afectados por el uso agudo y crónico de cocaína incluyen los psicológicos, neurológicos, renales, cardíacos, pulmonares, gastrointestinales, obstétricos y otorrinolaringológicos. Como se menciona en los datos de toxicología, los efectos médicos y fisiológicos en la literatura se concentran en la cocaína pura” (Bosque, et al., 2014, p.

1)

Sobre la hoja de coca, se recomienda desarrollar investigaciones que demuestren su seguridad en el consumo humano.

Una investigación más reciente se titula “Erythroxyllum en el foco: una revisión interdisciplinaria de un género pasado por alto” (Restrepo, et al., 2019), publicada el 21 de octubre de 2019. Esta recoge la importancia de la hoja de coca en las culturas indígenas de Latinoamérica. Resalta la existencia de aproximadamente 230 especies de esta planta, y los potenciales beneficios que conllevaría su consumo. Estos potenciales beneficios se podrían derivar en cuatro: el primero para la salud dental; a pesar de las controversias acerca de su beneficio o daño a los dientes, se ha indicado que algunos de los alcaloides de la hoja de coca pueden ayudar a matar las bacterias causantes de la gingivitis; el segundo beneficio es mental: se especula que algunos de sus beneficios son aliviar los síntomas de la depresión, o como terapia para contrarrestar la adicción de algunas personas que consumían cocaína así como a aquellas personas que padecen ADHD⁹.

El tercer potencial beneficio se daría para el sistema circulatorio y el endocrino¹⁰ que, a pesar de ser inconcluso, indica que la coca mejora la capacidad del cuerpo en el ejercicio sobretodo en altura alta, suprimiendo el hambre, mejorando el flujo sanguíneo.

Por último el potencial beneficio al tracto intestinal, indicando que puede ayudar a tratar las úlceras, lesiones, espasmos y dolores, así como la náusea y la diarrea, al interrumpir estos procesos mejorando y relajando el aparato digestivo (Restrepo , et al., 2019, p. 13).

También, los potenciales usos que tiene la planta aparte de los beneficios en el cuerpo tal como lo son sus usos para la agricultura, siendo un fertilizante orgánico, un alimento para los

⁹ Attention deficit hyperactivity disorder (trastorno por déficit de atención con hiperactividad)

¹⁰ Es el encargado de fabricar hormonas, e incide en casi todas las funciones del cuerpo.

animales y un pesticida. A través de esta nueva mirada los autores comentan de igual forma el impacto económico que se puede desarrollar a través de la regularización y la apertura de un mercado como este que impacta a una población muy grande de consumidores, en otras palabras, “En solo Bolivia, por ejemplo, la cosecha de coca está estimada entre 375 a 461 millones de dólares americanos y puede representar del 8 al 10% del producto interno bruto agrícola” (Restrepo , et al., 2019, p. 16).

Son necesarias nuevas alternativas tales como la reglamentación e industrialización de la hoja.

Algunas investigaciones sobre plantas medicinales del Centro Nacional de Salud Intercultural del Perú denotan la importancia de relacionar la medicina tradicional y la científica “Estudios exploratorios de este tipo son importantes al ser el primer acercamiento con el conocimiento ancestral sobre plantas medicinales y cuya forma de sistematización se realiza respetando las creencias de la población.” (Bol – Inst Nac Salud (Perú) 2014)

Otro escenario están las propuestas como la de Pedro Shaio bajo “Un pensamiento de cielo azul indica llevar esta hoja a un laboratorio en Suiza y pedir: definan qué es la coca y para qué sirve.” y “poder encontrar nuevos formatos con usos específicos”. (Shaio, 2020)

Control de convencionalidad

OMS (Organización Mundial de la Salud)

La OMS tiene como finalidad “construir un futuro mejor y más saludable para las personas de todo el mundo” (OMS, 2020, p. 1), por lo que en materia de salubridad pública se puede decir que es la organización que otorga las directrices para tratar con los diferentes problemas que de ella emanan, si bien son muchas las recomendaciones e informes que esta ha propuesta ninguna

tiene tanta importancia como el comunicado que emitió en 1995 donde divulgaron los resultados del estudio más extenso sobre el uso de la cocaína, este recomienda de manera sostenida que la OMS debería investigar los beneficios terapéuticos de la hoja de coca, así como la necesidad de investigar el impacto en la salud en todos los niveles de las leyes y medidas sobre el control de drogas (Transnational Institute,[TNI] 2020).

Sería una decisión de la Asamblea Mundial de la Salud, por advertencia del representante estadounidense suspender la publicación puesto que “Si las actividades de la OMS relacionadas con las drogas no logran reforzar los enfoques ya probados del control de drogas, serán recortados los fondos para los programas relevantes” (World Health Organization, 1995, p. 1), como se puede concluir la presión política otorgada por Estados Unidos (el mayor donador de la OMS, así como el país más consumidor), detendrían de manera indefinida los resultados.

Figura 8. OMS

Although his country reaffirmed its support for WHO's work on the scheduling of narcotic and psychotropic substances under international conventions, it took the view that the study on cocaine, evidence of WHO's support for harm-reduction programmes and previous WHO association with organizations that supported the legalization of drugs, indicated that its programme on substance abuse was heading in the wrong direction. The press package undermined the efforts of the international community to stamp out the illegal cultivation and production of coca, inter alia through international conventions.

The United States Government considered that, if WHO activities relating to drugs failed to reinforce proven drug control approaches, funds for the relevant programmes should be curtailed. In view of the gravity of the matter, he asked the Director-General for an assurance that WHO would dissociate itself from the conclusions of the study and that, in substance abuse activities, an approach would not be adopted that could be used to justify the continued production of coca.

In reply, Dr PIEL (Cabinet of the Director-General) said that the cocaine study was an important and objective analysis by experts using data collected in a large number of countries. It represented the views of the experts, whereas WHO's continuing policy was to uphold the scheduling under the international conventions on narcotic drugs and psychoactive substances. Consequently, WHO was making its position clear, and because of the wording of the study, which could lead to misunderstanding, was not intending to publish the report as such. It would be looking into the matter carefully.

Fuente: World Health Organization. (1-12 de Mayo de 1995). Forty-eighth World health assembly. Summary records and reports of committees. Undrugcontrol.

<http://www.undrugcontrol.info/images/stories/documents/wha48-1995.pdf>

Además, la OMS tiene un rol importante en la formulación de las políticas antidrogas al ser quien determina la lista de las sustancias y su clasificación en las convenciones de 1961 y 1971, sería en 1990 cuando la OMS crearía un programa PSA (Program of substance abuse) encargando a seis expertos con el fin de “cubrir un mayor número de cuestiones relacionadas con la reducción de la demanda” (TNI, 2020, p. 1) lo que los llevaría a enfocarse en la solución de dos problemas, revisar las clasificaciones de diez sustancias y definir estrategias para reducir el uso de las sustancias y sus efectos. En 1992 el PSA presentaría un proyecto sobre la cocaína, siendo declarado por la prensa como el mayor estudio realizado sobre una sustancia, las conclusiones del estudio son:

“El uso ocasional de cocaína no desemboca necesariamente en problemas físicos o sociales graves ni leves. (...). En todos los países participantes, son mayores los problemas sanitarios derivados del uso de sustancias legales, sobre todo del alcohol y del tabaco, que del uso de la cocaína. (...) El consumo de hojas de coca no parece provocar efectos negativos sobre la salud y, en cambio, posee una función terapéutica, ritual y social positiva en las comunidades indígenas andinas. El principal tema para el futuro, según el estudio, era si el mundo seguirá "concentrándose en tomar medidas para la reducción de la oferta, como la destrucción y la substitución de cultivos y la imposición de la ley, ante la crítica y el cinismo crecientes acerca de la eficacia de estos enfoques. (...) Se deben evaluar con mayor detalle los efectos negativos de las políticas y las estrategias actuales y desarrollar enfoques alternativos. (...) Los enfoques nacionales y locales en estos momentos, que prestan una atención excesiva a las medidas de control punitivas, podrían acrecentar el desarrollo de problemas relacionados con la salud”. (Andreotti, et al., 1995, ppp.19, 30, 29).

A pesar de los esfuerzos, este dossier como se comentó anteriormente nunca será publicado, y en estos momentos solo una porción del trabajo se puede encontrar por internet.

Tabla 5. Cuadro Comparativo. Principal Marco constitucional y legal.

BOLIVIA	ECUADOR	PERÚ
<p>“Artículo 380. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema. II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.</p> <p>Artículo 381 I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo. II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos</p>	<p>“Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: 1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. 2. No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.(...) 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la</p>	<p>Artículo 2. Inciso 19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>“-Decreto Ley Nro. 22095, Ley de Represión del Tráfico Ilícito de Drogas promulgado el 02-03-78.</p> <p>-D.L. Nro. 22370 del 05.12.78. Ley Orgánica de la Empresa Nacional de la Coca- ENACO.</p> <p>-D.S. Nro. 008-82-AG del 28.01.82. ENACO. Empresa Estatal de Derecho Privado. Sociedad Anónima.”</p> <p>-“Resolución Directoral Nacional No. 1707 de 2005. Declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación los usos culturales tradicionales de la hoja de coca.”</p> <p>-Resolucion-Legislativa-25352 -nov-23-1991. Adopción de la convención con reserva.</p> <p>“el Perú hace expresa reserva al párrafo 1. a) ii) del artículo 3, sobre Delitos y sanciones, párrafo que incluye al cultivo entre las actividades tipificadas como delitos penales, sin hacer la necesaria y clara distinción entre cultivo lícito e ilícito. En consecuencia también hace expresa reserva a los alcances de la definición del tráfico ilícito que figura en el artículo</p>

<p>recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.</p> <p>Artículo 384 El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se registrará mediante la ley.</p> <p>MARCO LEGAL</p> <p>Ley N° 906, de 8 de marzo de 2017, General de la Coca, tiene por objeto normar la revalorización, producción, circulación, transporte, comercialización, consumo, investigación, industrialización y promoción de la coca en su estado natural; establecer el marco institucional de regulación, control y fiscalización.</p> <p>Artículo 45°.- (REGISTRO SANITARIO). Los productos industrializados de la coca deberán contar con el respectivo registro sanitario emitido por autoridad competente, de acuerdo a normativa vigente. -El Viceministerio de Coca y Desarrollo Integral, deberá coordinar con las entidades competentes el cumplimiento de las normas establecidas para la elaboración, distribución y comercialización de productos industrializados.</p>	<p>flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto. (...)</p> <p>Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.</p> <p>Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”</p>	<p>1 en cuanto se refiere al artículo 3, párrafo 1, a) ii)”.’</p>
--	---	---

<p>-Ley 392, de 17 de julio de 2013, ratificó la readhesión a la Convención Única de 1961. “El Estado Plurinacional de Bolivia se reserva el derecho de permitir en su territorio la masticación tradicional de la hoja de coca; el consumo y uso de la hoja de coca en su estado natural; para fines culturales y medicinales; como su uso en infusión, así como también el cultivo, el comercio y la posesión de la hoja de coca en la extensión necesaria para estos propósitos lícitos. Al mismo tiempo, el Estado Plurinacional de Bolivia seguirá tomando todas las medidas necesarias para controlar el cultivo de coca para prevenir su abuso y la producción ilícita de estupefacientes que pueden extraerse de las hojas”</p>		
--	--	--

Fuente. Elaboración propia con base en referencias de cada país: Constitución Política del Estado de Bolivia,

Constitución de la República del Ecuador y Constitución Política del Perú.

Conclusiones

-Se observa la gran preocupación por parte de las entidades estatales por el control del desvío del uso de la hoja de coca. Sin embargo, la situación no se ha abordado de la manera más clara. Esto refleja una problemática que sigue cobrando vidas, año tras año. La falta de coherencia entre las altas cortes e instituciones estatales, propicia una afectación grave a los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. El exceso de limitaciones poco claras, obstaculizan el desarrollo de una solución jurídica acorde con una situación fáctica que implica el diálogo y la participación intercultural de las comunidades indígenas del país.

- Es necesario un marco regulatorio que fundamente el manejo de registros sanitarios por parte de las comunidades indígenas, con el fin que se posibilite la comercialización de los productos derivados de la hoja de coca a nivel nacional.

- Igualmente el fortalecimiento del Instituto Nacional de Salud acompañado de un centro de investigación riguroso intercultural, el cual tenga la implementación de una dirección ejecutiva de medicina tradicional.

- Se debe llevar a cabo una consulta previa a las comunidades sobre una posible comercialización de los productos derivados de la hoja de coca a nivel nacional.

-Siendo Colombia el mayor productor a nivel mundial de la hoja de coca, se debe efectuar el permiso para su producción con fines científicos y medicinales, dando prioridad a la industria colombiana. Sin embargo debe llevarse a cabo un marco regulatorio especial que incluya los diferentes usos tales como alimentos, bebidas, dando preponderancia y facilidades a las comunidades indígenas e incluyendo en las bases de datos de las entidades estatales los respectivos registros sanitarios emitidos por las comunidades.

- Es de radical importancia reiterar la inclusión en las listas de plantas medicinales que maneja el país, si bien la normatividad que se maneja para uso fitoterapéutico augura amplias esperanzas en su aplicación resulta excluyente para estas comunidades.

- La protección al derecho a la salud debe darse desde una órbita general, las medidas que está tomando el gobierno frente a las fumigaciones, no solamente genera un perjuicio en la salud de los colombianos, sino un gasto exorbitante para la nación. Deben tomarse nuevas medidas de diálogo y regulación con la comunidad.

- Está operándose un cambio de paradigma, cuando se reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos, por vía de control de constitucionalidad y tutela. Las medidas que está tomando el gobierno para la erradicación no solo afectan la salud, sino también a la naturaleza, el medio ambiente y la biodiversidad del país.

- Es importante iniciar procesos educativos que trasciendan a un escenario intercultural, donde se proteja a los jóvenes indígenas, algunos de ellos ya prefieren aún los desvíos de la hoja de coca, porque el consumismo del mundo occidental ya los ha invadido, dejando al lado su legado y su identidad. El anhelo de poder y reconocimiento enceguece al hombre no importa su origen, esa ha sido la peor pandemia.

Reflexión

La única libertad viene del espíritu de verdad, de la verdad que a cada uno es revelada en su corazón. Un proceso que implica disciplina, constancia y permanencia, sin perder ni dejar desfigurar lo que se es. Para ello es necesario preguntarse: ¿qué realmente nos identifica? si la identidad que se reclama aún se conserva o se ha perdido. Se han abierto puertas a los desvíos hasta el punto de llegar a prostituir lo que consideramos sagrado. El respeto debe mantenerse y así mismo la naturaleza retribuye, es indispensable detenerse y analizar en qué escenario se encuentra cada uno, a qué tipo de estructuras estamos obedeciendo. Es necesario partir de la propia invitación a la unidad de las comunidades, aquellas que dicen llamarse autónomas. Es necesario replantear una nueva visión. Amar lo que somos, donde la autonomía no se disfrace de un matiz de intereses que propician la destrucción de todos.

El valor de la palabra, el respeto al otro, la invitación a un diálogo intercultural. No puede dar cabida a la división.

Es necesario purificar los pensamientos y reconocer que existe algo superior al hombre que sobrepasa a todo conocimiento que reclama y exige el restablecimiento y respeto de un orden.

El proceso de sanación comienza por quitarnos nuestras propias máscaras de víctimas y victimarios, por recordar quienes realmente somos y qué realmente nos identifica, liberarnos de nuestros propios temores y apariencias.

“Nacer del agua y del espíritu. El ser humano sólo puede reproducir la vida humana, pero la vida espiritual nace del Espíritu Santo. Así que no se sorprendan cuando digo: “tienen que nacer de nuevo. “El viento sopla hacia donde quiere. De la misma manera que oyes el viento,

pero no sabes de dónde viene ni a dónde va, tampoco puedes explicar cómo las personas nacen del Espíritu.”

Juan 3:5-8

Referencias bibliográficas

- Alexy, R. (2009). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 3-14. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25294.pdf>
- Amory Winslow, C. E. (1920). The Untitled Field of Public Health. *Modern Medicine*, 183-191. doi: 10.1126/science.51.1306.23. PMID: 17838891.
- Andreotti, M. E., Argandoña, M., Ball, A., Bruno, F., Lewis, D., MacAvoy, M., . . . Olivera, H. (1995). *Cocaine Project*. Bruce K. Alexander. <https://www.brucealexander.com/articles-speeches/cocaine/188-whounicri-cocaine-project>
- Ariza Santamaría, R. (2009). *Justicia comunitaria, justicia indígena, justicia informal en Colombia: el campo jurídico de las prácticas sociales y culturales de justicia*. [Tesis Doctoral]. Universidad Externado de Colombia.
- Ariza Santamaría, R. (2015). El pluralismo jurídico en América Latina y la nueva fase del colonialismo jurídico en los estados constitucionales. *InSURgência: Revista De Direitos E Movimentos Sociais*, 1(1), 165–194. <https://periodicos.unb.br/index.php/insurgencia/article/view/18803>

- Asociación de Cabildos Juan Tama. Resolución 001/ 2005. *Por medio de la cual se otorgan registros sanitarios especiales a varios productos derivados de la hoja de coca.* (1 de Marzo de 2005) Diario Oficial 45.854.
- Biondich, A., Joslin, D. (2016). Coca: The History and Medical Significance of an Ancient Andean Tradition. *Emergency Medicine International*, 2016, ID 4048764, 5 pages. <https://doi.org/10.1155/2016/4048764>
- Blanco, H. (2006). Koka mama. *Nueva Época*, 19(50), 117-140. <http://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v19n50/v19n50a6.pdf>
- Bosque, J., Fuentes Mairena, A., Bruno Díaz, D., Espínola, M., González García, N., Loredó Abdalá, A., Medina-Mora, M. E., Nanni Alvarado, R., Natera, G., Prospero García, O., Sánchez Huesca, R., Sansores, R., Real, T., Zinser, J. & Vázquez, L. (2014). La cocaína: consumo y consecuencias. *Salud Mental*, 37(5), 381-389. [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252014000500004&lng=es&tlng=es.](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-33252014000500004&lng=es&tlng=es)
- Buck, A, Sasaki, T, Hewitt, J & Macrae A. (1968). Coca chewing and health. *American Journal of Epidemiology*, 88(2), 159–177. <https://doi.org/10.1093/oxfordjournals.aje.a120875>
- Campuzano Cortina, C., Feijoó Fonnegra, L. M., Manzur Pineda, K., Palacio Muñoz, M., Rendón Fonnegra, J. & Zapata Díaz, J. P. (2017). Efectos de la intoxicación por glifosato en la población agrícola: revisión de tema. *Revista CES Salud Pública*, 8(1), 121-133. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6176888>
- Castro Blanco, E. & Mora González, J. C. (2014a). Tensiones existentes entre el reconocimiento constitucional de la diversidad étnica y cultural y la protección de los derechos

fundamentales, derivado de las prácticas culturales, en lo relacionado con la prohibición del uso de hoja de coca por parte de la comunidad Nasa en el departamento del Cauca.

Iustitia, 179-204.

<http://revistas.ustabuca.edu.co/index.php/IUSTITIA/article/viewFile/1496/1177>

Castro Blanco, E. & Mora González, J. C. (2014b). El uso de la hoja de coca como manifestación cultural inmaterial. *Criterio Jurídico Garantista*, 6 (11), 68-91.

<http://revistas.fuac.edu.co/index.php/criteriojuridicogarantista/article/viewFile/441/425>

Castro Miranda, E. I. (2021, 22 de junio). *Monismo versus pluralismo jurídico*. [Blog].

Metamorfosis Jurídica, UMSA.

<https://veronica-alfaro.weebly.com/monismo-y-pluralismo-juridico1.html>

Ceballos Bedoya, N. (2008). El caso Coca Nasa: análisis jurídico de la política del estado colombiano en materia de comercialización de alimentos y bebidas derivados de hoja de coca producidos por comunidades indígenas. *Cuadernos de Investigación, Universidad EAFIT*, (73).

<https://publicaciones.eafit.edu.co/index.php/cuadernos-investigacion/article/view/1353/12>

24

Coca Nasa (2018). *Productos*. Devpowersolutions.com. <https://www.cocanasa.org/>

Comisión Global de Drogas. (2019). *La clasificación de sustancias psicoactivas. Cuando se dejó atrás a la ciencia*. Comisión Global de Drogas.

https://drogues.gencat.cat/web/.content/minisite/drogues/noticies/pdf/2019Report_ESP_web.pdf

Consejo de Estado. Sala de Contencioso Administrativo, Sección Primera. (18 de Junio de 2015).

Expediente núm. 2011-00271-00. [C.P. María Elizabeth García González].

http://www.mamacoca.org/docs_de_base/Legislacion_tematica/11001032400020110027100.pdf

Consejo Técnico de la Contaduría Pública [CTCP]. (2016). *Concepto 499*. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

<https://crconsultorescolombia.com/concepto-no-499-consejo-tecnico-la-contaduria-publica.php>

Consejo Técnico de la Contaduría Pública [CTCP]. (2015). *Concepto 709*. Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

http://www.icdt.co/noticia_al_dia/AGOSTO%202015/4%20de%20agosto%20de%202015/ConCTCP709_15.pdf

Consejo Regional Indígena del Cauca [C.R.I.C.] (2021, 01 de julio). Estructura Política del CRIC. Consejo Regional Indígena del Cauca.

<https://www.cric-colombia.org/portal/estructura-organizativa/consejeria/estructura-politica-del-cric/#:~:text=Cabildos,para%20administrar%20los%20territorios%20Ind%C3%ADgenas>

Constitución Política del Estado [CPE]. (2009). Bolivia. *Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama lo siguiente.* (07 de febrero de

2009). Constitución Política del Estado.

https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

Constitución de la República del Ecuador (2008). Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.

https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Constitución Política del Perú (1993). *De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27600 publicada el 16-12-2001, se suprime la firma de Alberto Fujimori, del texto de la Constitución Política del Estado de 1993.* Expediente N°014-2003-AI-TC.

http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf

Corporación de Radio y Televisión Española [RTVE]. (2019). *La producción mundial de cocaína se encuentra en máximos históricos, según la ONU.* Rtve.

<http://www.rtve.es/noticias/20190626/produccion-mundial-cocaina-se-encuentra-maximos-historicos-segun-onu/1961860.shtml>

Corte Constitucional. (12 de abril de 1994). Sentencia 176/94, L.A.T.-021. [M.S. Alejandro

Martinez Caballero]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-176-94.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (30 de Mayo de 1994). Sentencia T-254/94. Expediente T-30116. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>

Corte Constitucional. (12 de Abril de 2000). Sentencia C-427/00. Expediente D-2510. [M.P.

Vladimiro Naranjo Mesa]

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-427-00.htm>

Corte Constitucional. La Sala Plena de la Corte Constitucional. (21 de Marzo de 2007).

Sentencia C-208 de 2007. Expediente D-6459. [M.P. Rodrigo Escobar Gil].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-208-07.htm>

Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional. (6 de Noviembre de

2008). Sentencia T-1105. Expediente T-1.979.460. [M.P. Humberto Antonio Sierra

Porto]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-1105-08.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (23 de Noviembre de 2011).

Sentencia C-882/11. [M.P. Jorge Ignacio Pretelet Chaljub].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-882-11.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (5 de Junio de 2019). Sentencia

C-248/19. Expediente D-12883. [M.S. Cristina Pardo Schlesinger].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-248-19.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. (7 de Febrero de

2017). Sentencia T-080/17. Expediente T-5.120.337. [M.P. Jorge Iván Palacio].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-080-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. (4 de Septiembre de 2015). Sentencia T-579/15.

Expediente T-4.944.251. [M.P. Mauricio González Cuervo].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-579-15.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. (31 de

Agosto de 2018). Sentencia T-357/18, Expediente T-6728945. [M.P. Cristina Pardo

Schlesinger]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-357-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Séptima de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional. (21 de Abril de 2017). Sentencia T-236 de 2017, T-4.245.959. [M.P. Aquiles Arrieta Gómez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-236-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (mayo 30 de 1994). Sentencia T-254 de 1994. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-254-94.htm>

Corte Constitucional. Sala Cuarta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional. (Agosto 8 de 1996). Sentencia T-349 de 1996. [M.P. Carlos Gaviria Díaz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-349-96.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (Noviembre 15 de 2018). Sentencia SU-123 de 2018. [M.P. Alberto Rojas Ríos; Rodrigo Uprimny Yepes].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/SU123-18.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (Septiembre 18 de 1998). Sentencia SU-510 de 1998. [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/su510-98.htm>

Corte Constitucional. Sala Plena de la Corte Constitucional. (Abril 18 de 2017). Sentencia SU-217 de 2017. [M.P. María Victoria Calle Correa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/SU217-17.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (Julio 30 de 2009). Sentencia T-514 de 2009. [M.P. Luis Ernesto Vargas].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-514-09.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (Agosto 4 de 2014).

Sentencia T-576 de 2014. [M.P. Luis Ernesto Vargas].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-576-14.htm>

Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional. (Mayo 26 de 2017).

Sentencia T- 357 de 2017. [M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-778-05.htm>

Corte Constitucional. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. (Febrero 5 de 2013).

Sentencia T-049 de 2013. [M.P. Luis Ernesto Vargas Silva].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-049-13.htm>

Corte Constitucional. (Diciembre 12 de 2008). Sentencia T-1253 de 2008. [M.P. Manuel José

Cepeda Espinosa]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-1253-08.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (Junio 25 de 2012).

Sentencia T-477 de 2012. [M.P. Adriana María Guillén Arango].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-477-12.htm>

Corte Constitucional. Sala plena de la de la Corte Constitucional. (Noviembre 1 de 2011).

Sentencia C-818 de 2011. [M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-818-11.htm>

Corte Constitucional. Sala plena de la de la Corte Constitucional. (Diciembre 4 de 2014).

Sentencia C-951 de 2014. [M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-951-14.htm>

Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional. (27 de Julio de 2005).

Sentencia T-778/05, T-1083758. [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa].

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-778-05.htm>

Curtidor Argüello, D. (2018). *La legalización de la hoja de coca en Colombia*. Chacruna Latinoamérica.

<https://drogaspoliticacultura.net/psa/la-legalizacion-de-la-hoja-de-coca-en-colombia/>

Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2019). *Población indígena de Colombia*. Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

<https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/grupos-etnicos/presentacion-grupos-etnicos-2019.pdf>

Decreto 2078 de 2012 [Ministerio de Salud y Protección Social]. *Por el cual se establece la estructura del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), y se determinan las funciones de sus dependencias*. 8 de octubre de 2012. Diario Oficial No. 48.577. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_2078_2012.htm

Decreto 1156 de 2018. *Por el cual se reglamenta el régimen de registro sanitario de productos fitoterapéuticos y se dictan otras disposiciones*. 6 de julio de 2018. Diario Oficial No. 50.646. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/decreto_1156_2018.htm

Decreto 2164 de 1995. Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994 en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional. 07 de diciembre de 1995. Diario Oficial N ° 42140. <http://www.suin-juriscal.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1411247>

Duke, J. A., Aulik, D. & Plowman, T. (1975). Nutritional Value of coca. Botanical Museum Leaflets. *Harvard University*, 24(6), 113-119.

- Durán Mantilla, J. (2017). *Tercera vía en filosofía del Derecho*. Ibañez.
- Empresa Nacional de Coca [ENACO] (2019). *Generamos vínculos con la comunidades cocaleras*. ENACO S.A. https://www.enaco.com.pe/?page_id=24#mision
- Empresa Nacional de Coca [ENACO S.A.] (2021). *Disfruta esta herencia milenaria*. ENACO S.A. <https://www.enaco.com.pe/es/productos/industrial/todos>
- Farah, T. (2019). *Opinión: Así sería un mercado legal para la cocaína*. InSight Crime. <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/opinion-asi-seria-un-mercado-legal-para-la-cocaina/>
- Farthing, L. C. & Ledebur, K. (2015). *Habeas coca. Control social de la coca en Bolivia*. Open Society Foundations. <https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/63190df5-0775-46f8-8ecb-7d1b018474d7/habeas-coca-bolivias-community-coca-control-es-20151123.pdf>
- Ferrari, V. (2000). *Acción jurídica y sistema normativo. Introducción a la sociología del derecho*. Dykinson. <https://www.dykinson.com/libros/accion-juridica-y-sistema-normativo/9788481555691/>
- González, A. M. (2008). *Multiculturalismo y ley natural*, Universidad de Navarra. <https://online.ucv.es/revista-scio/files/2017/09/06-Ana-Marta-Gonzalez.pdf>
- Gutiérrez M. (2011). *Pluralismo jurídico y cultural en Colombia*. Universidad Externado de Colombia. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/2880/3040>
- Hallam, C., Bewley-Taylor, D. & Jelsma, M. (2014). La clasificación en el sistema internacional de control de drogas. *Transnational Institute* (25).

https://www.researchgate.net/publication/264895263_La_clasificacion_en_el_sistema_internacional_de_control_de_drogas

Hanna, J. (1974). Coca Leaf Use in Southern Peru: Some Biosocial Aspects. *American Anthropologist* 76, 281-296.

<https://anthrosource.onlinelibrary.wiley.com/doi/pdf/10.1525/aa.1974.76.2.02a00020>

Hurtado-Gumucio, J. (2000). Coca leaf chewing as therapy for cocaine maintenance. *Ann. Med. Interne*, 2000, 151, suppl. B, pp. B44-B48,

<https://www.tni.org/files/publication-downloads/coca-leaf-cocaine-maintenance.pdf>

Indepaz (2020). *Líderes indígenas asesinados*. Indepaz.

<http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2020/06/L%C3%ADderes-ind%C3%ADgenas-asesinados.pdf>

Infobae (2021, 22 de junio). *Van 12 líderes indígenas asesinados en Colombia durante el primer trimestre del 2021*. Infobae.

<https://www.infobae.com/america/colombia/2021/03/31/van-12-lideres-indigenas-asesinados-en-colombia-durante-el-primer-trimestre-del-2021/>

Infodrogas. (2020). *Cocaína. ¿Qué es?* Infodrogas. <https://www.infodrogas.org/drogas/cocaina>

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, [INVIMA]. (2021, 25 de marzo). *Concepto 33 de 2021*. Instituto nacional de vigilancia de medicamentos y alimentos, Invima. https://normograma.invima.gov.co/docs/concepto_invima_0000033_2021.htm

Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos [INVIMA]. (2021, 01 de julio).

Alertas sanitarias e Informes de seguridad. Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos.

<https://www.invima.gov.co/alertas-sanitarias-e-informes-de-seguridad>

Instituto Nacional de vigilancia medicamentos y alimentos [INVIMA]. (2004). *Comunicación DG100-00131-04*. INVIMA y Ministerio de Protección.

Instituto Nacional de vigilancia medicamentos y alimentos [INVIMA]. (2020). *Derecho de Petición 3000-0180-20*. INVIMA y Ministerio de Salud y Protección Social.

Instituto Nacional de vigilancia medicamentos y alimentos [INVIMA]. (2021). *Glosario de términos*. INVIMA. <https://www.invima.gov.co/glosario-de-terminos>

La Opinión-Judicial (2020). *Dos nuestros en intentos de erradicación de coca*. La Opinión-Judicial.

<https://www.laopinion.com.co/judicial/dos-muertos-en-intentos-de-erradicacion-de-coca-196532#OP>

Leal González, N. (2008). Patrimonio cultural indígena y su reconocimiento institucional. *Opción*, 24(56), 28-43. <https://www.redalyc.org/pdf/310/31045603.pdf>

Ley 100 de 1993. *Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones*. 23 de diciembre de 1993. Diario Oficial No. 41.148.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

Ley 599 de 2000. *Por la cual se expide el Código Penal*. 24 de julio de 2000.

https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_codigo_penal_colombia.pdf

Ley 9 de 1979. *Por la cual se dictan medidas sanitarias*. 16 de julio de 1979. Diario Oficial No. 35308.

http://copaso.upbbga.edu.co/legislacion/ley_9_1979.Codigo%20Sanitario%20Nacional.pdf

Ley 30 de 1986. *Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones.* 31 de Enero de 1986.

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/LEY-0030-D E-1986.pdf>

Ley 67 de 1993. *Por medio de la cual se aprueba la "Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988.* 24 de Agosto de 1993. Diario Oficial No.41.003.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0067_1993.html

Ley 397 de 1997. *Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.* 7 de agosto de 1997. Diario Oficial No. 43102.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0397_1997.html

Ley Estatutaria 1751 de 2015. *Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.* 16 de febrero de 2015. Diario Oficial No. 49.427.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1751_2015.html

Lizcano Amézquita, P. L. (2014). El juicio de ponderación para la protección de los derechos fundamentales de los niños. *Derecho y Realidad* 12(24), 330-357.

https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4523

Lozano Olarte, A.C. (2019). Pluralismo Jurídico en la Corte Constitucional Colombiana. *Revista Direitos Humanos & Sociedade PPGD UNESC*, 1(2).

Ministerio de Defensa. (2020). *Noticias*. Ministerio de Defensa:

https://www.mindefensa.gov.co/irj/go/km/docs/Mindefensa/Documentos/descargas/Documentos_Descargables/espanol/Erradicacion%20manual%20de%20coca.pdf

Ministerio de Salud y Protección Social. (22 de julio de 2013). Resolución 2674. *Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto.*

<https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-2674-de-2013.pdf>

Ministerio de Salud y Protección Social. (2 de Marzo de 2020). Resolución 315. *Por la cual se actualizan los listados de estupefacientes, psicotrópicos, precursores y demás sustancias sometidas a fiscalización, de aquellas clasificadas como monopolio de Estado y de los medicamentos de control especial de uso humano y veterinario, y se dictan otras disposiciones.*

https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%200315%20de%202020.pdf

Morales Gómez, J. (1979). *La división de resguardos en Tierradentro, departamento del Cauca.*

Ponencia para el simposio “Manifestaciones culturales de la sociedad colombiana”.

Pontificia Universidad Javeriana.

<https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/10424/8579>

Mosquera, J. E. (2018). *Los resguardos indígenas en Colombia: hambre y extrema pobreza constante*. América Economía.

<https://www.americaeconomia.com/analisis-opinion/los-resguardos-indigenas-en-colombia-a-hambre-y-extrema-pobreza-constante>

Muro Polo, A., Aguirre Ospina, P., Ramírez Ramón, D. & Quintana Rodríguez, V. (2020).

Fumigación con glifosato en Colombia: Efectos, costos y alternativas. Elementa Ddhh & Fescol. <http://fileserver.idpc.net/library/Brochure-glifosato-en-Colombia.pdf>

Naciones Unidas (1961). *Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes que incluye las Listas; las Actas finales y las Resoluciones aprobadas respectivamente por la Conferencia de las Naciones Unidas de 1961 para la aprobación de una Convención Única sobre Estupefacientes y por la Conferencia de las Naciones Unidas de 1972 para examinar enmiendas a la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes.* Naciones Unidas.

https://www.incb.org/documents/Narcotic-Drugs/1961-Convention/convention_1961_es.pdf

Naciones Unidas (1972). *Convención única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el protocolo de 1972 de modificación de la convención única de 1961 sobre estupefacientes.*

Naciones Unidas. https://www.unodc.org/pdf/convention_1961_es.pdf

Naciones Unidas (1988). *Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas.* Convención de Viena de 1988. Naciones Unidas.

https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/1988_CONVENTION/1988Convention_S.pdf

Naciones Unidas. (2004, 21 de enero). *El concepto de pueblos indígenas*. Documento de antecedentes preparado por la Secretaría del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Naciones Unidas.
https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/workshop_data_background_es.htm

Noticias Caracol. (2020, Agosto, 23). *A estas zonas de Colombia regresaría la aspersión aérea con glifosato* [Archivo de video]. YouTube.

<https://www.youtube.com/watch?v=vV9iVpN0cfc&t=135s>

Observatorio de Tierras (2020). *Erradicación forzada: una política que mata*. Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria, Universidad Nacional, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad del Rosario, Diario El Espectador y Colciencias.

<https://www.observatoriodetierras.org/erradicacion-forzada-politica-que-mata/>

Organización Mundial de la Salud. [OMS]. (1995). *Forty-eighth World health assembly* (Geneva, 1-12 may 1995.). Organización Mundial de la Salud.
<https://www.undrugcontrol.info/images/stories/documents/wha48-1995.pdf>

Organización Mundial de la Salud. [OMS]. (2003). *Comité de expertos de la OMS en Farmacodependencia*. (33 Informe, informe técnico-915). Organización Mundial de la Salud.

https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/42727/WHO_TRS_915_spa.pdf;jsessionid=51D425D28A022BCEA165788700833533?sequence=1

Organización Mundial de la Salud. [OMS]. (2020). *Mejorar la salud para todos, en todas partes*.

Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/about>

Organization of American States. (1993). Plan colombo-peruano para el desarrollo integral de la cuenca del río Putumayo - Diagnostico regional integrado. Departamento de desarrollo

regional y medio ambiente secretaria ejecutiva para asuntos económicos y sociales secretaria general de la organización de los estados americanos. *Capítulo V. Comunidades indígenas. 1. Población, reservas y resguardos indígenas*. Organization of American States.

<https://www.oas.org/dsd/publications/Unit/oea62s/ch011.htm#cap%C3%ADtulo%20v.%20comunidades%20ind%C3%ADgenas>

Pighi Bel, P. (2018). *Por qué la DEA permite a Stepan Company, una empresa de EE.UU., importar hoja de coca de Perú para la fabricación de cocaína*. BBC News Mundo.

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-45491173>

Peña Begué, R. (1971). El uso de la coca en América, según la legislación colonial y republicana. *Revista Española De Antropología Americana*, 6, 179.

<https://revistas.ucm.es/index.php/REAA/article/view/REAA7171110179A>

Pérez, M. (2017). Tres enfoques del pluralismo para la política del siglo XXI. *Ideas y Valores*, 66(163), 177-202.
<http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v66n163/0120-0062-idval-66-163-00177.pdf>

Quispe Vilca, R. B., Cabrera Meléndez, J. L. & Chevarría Cacallaca, M. (2014). Uso de plantas medicinales en la atención primaria de la salud familiar Aimara, comunidad de Checca, Puno / Use of medicinal plants in primary care Aimara family health, community Checca, Puno. *Boletín Institucional Nacional de Salud*, 20(7/8), 184-188.

Raffensperger, C., & Tickner, J. (1999). *Protecting Public Health & the Enviroment: Implementing the recautionary Principle*. Island Press.

Ramírez Moreno, M. A. (2017). *Módulo 48*. Universidad Santo Tomás.

<https://www.clubensayos.com/Acontecimientos-Sociales/Modulo-48/3903370.html>

- Restrepo, D. A., Saenz, E., Jara-Muñoz, O. A., Calixto-Botía, I. F., Rodríguez-Suárez, S., Zuleta, P., Benjamín G. C. & D'Auria, J. C. (2019). Erythroxyllum in Focus: An Interdisciplinary Review of an Overlooked Genus. *Molecules* (24). doi: 10.3390/molecules24203788. PMID: 31640255; PMCID: PMC6833119.
- Restrepo, D. (2019). *La hoja de coca: ¿del narcotráfico al 'boom' legal?* Semana Rural. <https://semanarural.com/web/articulo/la-hoja-de-coca-del-narcotrafico-al-boom-legal/1233>
- Rico, D. M., Scopetta, O., Alzate, J. P., & González Ferro, A. (2016). *Verdades científicas sobre glifosato y salud pública*. Fundación Ideas para la Paz. <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/580a336fc9e1c.pdf>
- Rodríguez Suárez, S., Restrepo, D. & Aguirre, P. (2020). *La coca legal: posibilidades y desafíos normativos para usos fitoterapéuticos de la hoja de coca en Colombia*. Área del CESED: Desarrollo Rural, Economías Ilícitas y Medio Ambiente. Universidad de los Andes. Drugs & (dis). Order. <https://cesed.uniandes.edu.co/wp-content/uploads/2020/05/LA-COCA-LEGAL-POSIBILIDADES-Y-DESAFIOS-NORMATIVOS-PARA-USOS-FITOTERAPEUTICOS.pdf>
- Rojas, L. (2019). *Historia de la prohibición de la hoja de coca*. DDHH Elementa. <https://www.elementa.co/wp-content/uploads/2019/03/historia-de-la-prohibici%C3%B3n-de-la-hoja-de-coca-VF.pdf>
- Rosso Bautista, L. G. (2018). *Descolonización jurídica de la protección del saber ancestral de las comunidades indígenas de la Amazonía. Régimen de protección cultural del saber ancestral de las comunidades indígenas de la Amazonía*. [Tesis de doctorado de Derecho]. Universidad Santo Tomás. <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/17920>

Sánchez Botero, E. (2003). *Justicia multiculturalismo y pluralismo jurídico*. Primer congreso latinoamericano "justicia y sociedad" Bogotá, 20 al 24 de octubre de 2003. Centro de Convenciones "Alfonso López Pumarejo". Universidad Nacional de Colombia.

Sánchez Botero, E. (2005). Reflexiones en torno a la Jurisdicción especial indígena en Colombia. *IIDH*, 41, 225-250. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-9.pdf>

Sánchez Botero, E. (2009). *La realización del pluralismo jurídico de tipo igualitario en Colombia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Sánchez, E. (2002). El principio de precaución: implicaciones para la salud pública. *Gaceta Sanitaria*, 16(5), 371-373.

http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0213-91112002000500001

Semper, F. (2006). Los derechos de los pueblos indígenas de Colombia en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional. En J. Woischnil, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano* (págs. 761-778). Konrad-Adenauer-Stitung.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21731.pdf>

Silva Numa, S. (11 de Abril de 2015). *Hora de ponerle fin al glifosato*. El Espectador.

<https://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/hora-de-ponerle-fin-al-glifosato/>

Sousa Santos, B. (2018). *Construyendo las epistemologías del sur: para un pensamiento alternativo de alternativas*. Colección Antologías del Pensamiento Social Latinoamericano y Caribeño, CLACSO.

Suchman, M. & Ellen Mertz, E. (2010). Toward a New Legal Empiricism: Empirical Legal Studies and New Legal Realism. *Annual Review of Law and Social Science* 6(1).

https://www.researchgate.net/publication/228156117_Toward_a_New_Legal_Empiricism_Empirical_Legal_Studies_and_New_Legal_Realism

Transnational Institute. [TNI]. (2020). *La OMS: seis llaneros solitarios*. Drug Law Reform in Latin America.

<http://www.undrugcontrol.info/es/component/content/article/86-static/685-la-oms-seis-llaneros-solitarios?Itemid=116>

Transnational Institute. [TNI]. (2020). *El Proyecto Cocaína de la OMS*. Drug Law Reform in Latin America.

<http://www.undrugcontrol.info/es/temas/desclasificacion-de-la-hoja-de-coca/item/684-el-proyecto-cocaina-de-la-oms>

Troyano Sánchez, D. L. & Restrepo, D. (2018). *La industrialización de la hoja de coca. Un camino de innovación, desarrollo y paz en Colombia*. Open Society Foundations.

<https://www.opensocietyfoundations.org/uploads/c5b0b8cf-0c94-4040-bb45-93535b685a9c/path-to-innovation-evelopment-and-peace-in-colombia-es-20180521.pdf>

Unesco (2003). *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*.

Unesco y Sistema de Información para la Gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial.

<http://www.sigpa.cl/convencion-unesco/#:~:text=Con%20fecha%202017%20de%20octubre,valorar%20y%20fortalecer%20los%20diversos>

Unesco (1998). Les droits culturels. Projet de déclaration. [Declaración de Fribourg sobre derechos culturales]. P. Meyer-Bisch (éd.), 1998, Paris.

<https://culturalrights.net/es/documentos.php?c=14&p=161>

Universia (2019, 12 de junio). *¿Qué es la multiculturalidad?* Universia. <https://www.universia.net/es/actualidad/vida-universitaria/que-multiculturalidad-1150992.html>

- Unocd (2020). *Monitoreo de territorios afectados por cultivos ilícitos 2019*. Unocd, Research.
https://www.unodc.org/documents/crop-monitoring/Colombia/Colombia_Monitoreo_Cultivos_Illicitos_2019.pdf
- Vargas Duque, J. F. (2016). *Observatorio de Restitución y Regulación de Derechos de Propiedad Agraria*. Universidad Nacional y la Universidad del Rosario.
<https://pure.urosario.edu.co/es/projects/observatory-for-the-restitution-and-regulation-of-agrarian-proper>
- Vargas, R., & Arenas, P. (8 de Julio de 2020). *Erradicaciones forzosas de cultivos de uso ilícito y derechos humanos en Colombia*. Desde abajo, la otra posición para leer.
<https://www.desdeabajo.info/colombia/item/40018-erradicaciones-forzosas-de-cultivos-de-uso-ilicito-y-derechos-humanos-en-colombia.html>
- Vivir, R. (16 de Mayo de 2019). *Colombia es uno de los cuatro países donde más se consume cocaína por sesión*. El Espectador.
<https://www.elespectador.com/noticias/salud/colombia-es-uno-de-los-4-paises-donde-mas-se-consume-cocaina-por-sesion-articulo-861096>
- Walsh, C. (2008). Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político-epistémicas de refundar el Estado. *Tabula Rasa*, (9), 131-152. p. 138)
<http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n9/n9a09.pdf>
- Weber, M. (1987). *Economía y Sociedad*. (1ª Parte, cap. III). Fondo de Cultura Económica.
<https://www.xmind.net/embed/5A9B/>

World Health Organization. (1-12 de Mayo de 1995). *Forty-eighth World health assembly*.

Summary records and reports of committees. Undrugcontrol.

<http://www.undrugcontrol.info/images/stories/documents/wha48-1995.pdf>

Zambrano Escobar, E. M. (2014). Entre el estado y la nación: ambigüedades de las políticas de comercialización y activación patrimonial de la hoja de coca y sus derivados en Colombia. *Instituto Colombiano de Antropología e Historia*, 443-471.

Anexo 1. ENTREVISTAS.

Diálogo con la Comunidad

ENTREVISTA.1. FABIOLA PIÑACUÉ INDIGENA NASA-CAUCA.

1. Usted ve que pueden ser efectivas a corto o mediano plazo las acciones colectivas jurídicas y políticas que han desarrollado para avanzar en la legalización de los productos derivados de la hoja de coca?

Yo creo que toda acción es válida, el problema es que aquí existe una razón más política que jurídica, Evo morales en Bolivia todo lo que hizo sin embargo no, depende también para el objetivo, si hablamos de pasta de coca o de la hoja de coca ya tienen otras visiones. En el caso de hoja de coca no es ilegal, nunca ha sido ilegal, lo que es ilegal es la pasta acida. ¿Sobre esa diferencia uno puede decir las luchas jurídicas colectivas o individuales sirven o no sirven? A mí me tiene sin cuidado que sirvan o no sirvan esas acciones, porque finalmente la hoja de coca nosotros como pueblos indígenas, partimos de que estamos al frente de una sociedad ignorante, unas autoridades ignorantes e ignoran la diversidad cultural, su esencia cultural. No nos interesa, no me incomoda que se molesten. Ya en la parte de lo jurídico de la pasta, eso ya es otro cuento habría que desarrollar una vía, porque de todas maneras es un negocio que se están lucrando unos pocos, frente a eso si debería haber una lucha colectiva jurídica, política, espontanea, rápida de tal manera que no se dejen quitar ese negocio, debería producir una rentabilidad para la sociedad Colombia , ya que aquí son unos maestros en hacer ese elemento tan apreciado por la sociedad

occidental, pero en lo que corresponde a nosotros con la hoja de coca, lo que se debería es consumir los productos alimenticios de la hoja de coca, utilizar los ungüentos y todo lo que podamos acercarnos a ella en términos de la hoja de coca en su estado natural, en eso no debería haber ninguna discusión. Para nosotros los pueblos culturales hemos nacido con la hoja de coca y punto. Hace parte de una esencia cultural y el que desconozca la cultura pues que se pase y conozca y cuide la historia de los pueblos ancestrales y sus componentes.

1 Frente a los usos: ¿considera que se estaría mezclando un uso ancestral con un uso industrial?

Bueno, yo le haría una contra pregunta frente a eso, ¿usted está de acuerdo quedarnos con el taparrabos y trasladarnos a la ciudad de Bogotá? ¿Es un absurdo, las culturas tienen las posibilidades de avanzar, tienen creativities, como si Coca-cola puede utilizar la hoja de coca y venderla? porque los indígenas dueños de la hoja de coca no lo pueden hacer? es como el sombrero wayú (...)

Entonces nosotros los que tenemos el conocimiento y toda la esencia cultural del sombrero Pues no la impidan porque es que es macabro. Pero detrás de eso Cuál es la razón, ¿la razón económica? la razón financiera?, Cuál es la razón ideológica detrás de eso, entonces lo que a mí sí me preocupa es que más allá de que hay en un cuestionamiento: por qué está tan bonita hoy y por qué ayer tan fea no tiene sentido es un absurdo, es ignorancia, Incapacidad mental, eso es todo. Ni se debería cuestionar eso. Tengo derecho a ponerme hoy un vestido bonito pero también tengo el derecho a ponerme mi falda y quién me dice que no y porque me cuestiona que yo no tenga la posibilidad de vestir el totumo (...) a mí me parece que detrás de eso no hay sino Mezquindad o envidia Nosotros también somos seres humanos qué soñamos qué queremos ser libre que queremos mostrar nuestra cultura tal como es y no vamos a romper la esencia cultural poniendo la hoja de coca en una caja mucho más elegante, bonita con unos diseños que la gente quiere ver así. ¿Por qué no puedo compartir sin salirme de los esquemas culturales y espirituales? por qué no puedo yo compartir ese conocimiento ancestral? ¿Presentando la hoja de coca en otras formas y porque entonces las otras personas si lo pueden hacer, un pueblo indígena no lo puede hacer? Es más fácil admitir que Coca-cola utilice y ponga el nombre de la hoja de coca y nosotros ni siquiera el derecho a usar la hoja de coca, ese es el testimonio más importante para

mostrar en este medio neoliberal, capitalista, llena de mezquindad y de la avaricia dónde usted no puede. Yo, ¿sí puedo por qué haber? por qué dicen que los indios no podemos porque dicen que los Mustang son más inteligentes que los indios, a mí me parece eso un insulto más que una pregunta es un insulto. Yo sí creo que nosotros no nos deben mirar como a los niños, nosotros somos ancestralmente con un acumulado de saberes ¿Por qué el saber nuestro es menos que es de la Harvard? ¿Por qué la gente se tiene que ir a estudiar a la Complutense? Cuando aquí hay un saber ancestral qué hay que potencializar, ahí hay un error también de nuestras autoridades administrativas de nuestros gobiernos de la gobernabilidad hipócrita que se subestima qué tiene todos los complejos que no es capaz siquiera de reivindicar, ni de entender, ni de aceptar que vive y es originario también de unas Culturas tan importantes como es la de la diversidad colombiana.

Pues todo mundo se vota por qué se va a España, porque se va a estudiar a Estados Unidos pues que se larguen para allá y que se vayan a vivir allá, pero que dejen aquí ser lo que somos, compartir la diversidad que somos porque me da tanta lástima ver cómo se va deteriorando las culturas indígenas en Colombia y cómo ve uno por ejemplo en México (...) allá está el pozole, eso es pozole y acá se llama Mote allá está el envuelto y acá está el tamal. La forma de hacerlo es distinto y hay nombres distintos y los nombres cómo se conservan como hay cantidad de indígenas allá con sus idiomas con sus tejidos y acá no. Qué pena. Es que los indios no podemos, no podemos no podemos, lo que pasa es que nos impiden y nosotros no nos vamos a dejar intimidar porque nosotros sí tenemos capacidades y propuestas económicas, sustentables para el país y que eso debe ser respetado y debe ser promovido por las autoridades pero como aquí tenemos unas autoridades llenas de complejos, entonces más vale traer que vengan de afuera y nos digan cómo hacer nuestras políticas públicas, eso es un error, eso es un error y creo hay que verlo y evaluar eso. Tener espontaneidad y darle ese valor de lo que somos nosotros lo que tenemos y lo que nos rodea porque del cielo no nos cae nada y afuera nos llenan sólo de suposiciones lo que tenemos que hacer nosotros vivir y fortalecer, el vivir para fortalecer lo cotidiano, lo que nos rodea y lo que nosotros tenemos por ejemplo: cuántos nos hemos curado del covid?, pues los que no han tomado los remedios ancestrales pues se han ido muriendo, Pero los que hemos logrado tomar nuestra remedios no tenemos Covid, por ejemplo de pronto nos irá

a dar, pero no nos dará con tanta crueldad cómo le está dando al resto de la humanidad y yo creo que también la gente después de esto van a decir esos Indios no pueden. Habría que hacer un estudio de cuántos indígenas de Covid han muerto y cuántos blancos ha muerto.

La esencia cultural depende de los saberes, nosotros tenemos nuestros Saberes que hacen parte de la cultura y el ser reconocidos y aceptados así, así no hayamos pasado por Universidades tan importantes como las de otros países que lo único que hacen es Anhelar irse al otro lado y hacer mucha mercancía a vender al otro lado eso es pura mentira.

2 ¿Cómo crees que se deben afrontar esos desafíos que surgen en la lucha contra los cultivos ilícitos en gran extensión Y el cultivo con fines ancestrales?

Aquí lo único que hay que hacer es comer coca y aprovechar ese grandioso tesoro que tenemos. Yo lo que he dicho es que la hoja de coca es un oro verde que tenemos, oro nuestro. Es el oro verde y como tal lo que hay que hacer es asociarnos campesinos, indígenas, afros y empezar a producirla, el estado porque es un hipócrita los gobiernos las autoridades están metidas lo que pasa es que son unos hipócritas, hipócritas falsos de aquí a Pekín, pues que quedó mal, por eso es que ellos dicen que los cultivos legalicen esa cocaína para los colombianos, ahí hay una rentabilidad enorme y los de los mercados Autóctonos pues hombre hagamos comida medicina ungüentos y por qué no permite que tengamos la posibilidad de asociarnos de una gran Cooperativa y empezar a producir alimentos con hoja de coca es que no quieren ver lo que aquí la gente colombiana tiene una gran capacidad de hacer, sino que los limitan, los frenan ya la gente le tiene miedo a la ley, para mí que ley ni que nada, para mí la ley es la ley divina y punto.

Aquí la ley es amañada a intereses de unos poquitos (...) la solución la hemos brindando a los mil vientos diciéndoles mire la guerra no depende acabando al otro la guerra se alimenta es manteniéndola, poniéndole freno y zancadilla, todo así es como se ha mantenido plan Colombia eso es una farsa a quién alimento eso algunos pocos eso no sirvió, la prohibición no sirve para

nada (...) todo es una situación de pedagogía, eso es lo que está haciendo a esta sociedad, se niegan a todo pero niegan que el otro pueda surgir, que el otro pueda tener.

4 ¿Las comunidades internamente se podrían asociar?

Si se puede hacer, no creo que la que las comunidades se opongan a ello las comunidades van a estar mientras vean que tienen un beneficio para ellos para ellos póngale la firma para jamás las comunidades se negaran a beneficios propios jamás, ese es un beneficio es una salida por eso nosotros hemos dicho el proyecto Coca Nasa lo único que ha venido es promoviendo salidas a este conflicto que ni siquiera considero sea un conflicto es una guerra oculta absurda, por qué los únicos que estamos dando la pelea aquí y los que hemos puesto los muertos, son los campesinos, los afro, los más pobres, los más oprimidos, ¿quién está en el ejército? los campesinos, los pobres, afros, indígenas, algunos indígenas que se van con la esperanza de encontrar un futuro.

5 Conoce experiencias en otros países Andinos en la comercialización de productos derivados de la hoja de Coca?

No, yo creo que la única experiencia, es Coca Nasa en Colombia, porque en el Perú el estado está haciendo lo que nosotros hacemos, el problema es que allá está la Enaco la empresa Nacional de la coca y ellos son los que compran la coca pero ahí se generó también un nido de corrupción que ellos deciden a quién comprar y a quién no, y allá también está la coca en manos de unos pocos para el beneficio de otros poquitos que ni siquiera son peruanos sino gringos. En Bolivia hay otras dinámicas, hay multiplicidad de iniciativas de los que producen jarabes, otros producen comida también, hay acciones, especialmente en Perú, Bolivia y Colombia, Ecuador si se ha quedado corto porque allá también ha habido un arrasamiento cultural, hay vestigios históricos antropológicos de la existencia de la hoja de Coca allá, pero en este momento si no lo hay.

Por lo menos fortalecer a Colombia. primero tenemos que llegar y comprar aquí en Colombia que la gente tome conciencia de la importancia de la hoja de coca en un té, en una bebida es mi bebida colombiana porque tiene que ser la bebida colombiana el café si ese no era nuestro no lo trajeron, no lo impusieron no voy a desconocer qué eso dio beneficios en los años 20 a los campesinos, pero eso también se volvió un problema porque hoy en día le venden es el paquete entero, el abono, el crédito es una garantía por 2 no sé 3 años en donde usted pueda pagar el crédito, después la mata del café se enferma la cosecha no es la misma, usted tiene que aplicarle los abonos que ellos le dicen y venderla a un determinado patrón y hasta el precio se lo imponen, y eso es muy feo porque no tiene autonomía y usted se dedica a sembrar solamente a sembrar el café y descuida sembrar la papa, la yuca, arracacha, la piña, los cultivos integrales los hemos prohibido mucho porque es ahí donde está el pan para la vida, la comida, nos han vendido una idea pendeja que los monocultivos son lo mejor y eso es un error, porque no podemos vender nuestros huevos y nuestras gallinas para ir a comprar arroz, eso es un absurdo, entonces yo creo que aquí lo que hay es negligencia, yo creo que hay que definir eso con claridad para poder darle la oportunidad y hacer las asociaciones. En todo caso Bolivia no se ahora cuál será la política que irá a continuar Evo morales, pero él también ha empezado a decir que estamos en la lista de estupefacientes a mí no me interesa la lista única de estupefacientes de los países que se desconocen nuestra cultura, nuestra diversidad, a mí que me interesa por allá ellos a mí me interesa es mi pueblo, mi cultura, entonces en ese sentido yo creo que Evo se quedó como corto, cuando ganó Evo en sus inicios yo tenía mucha expectativa mucha esperanza en que se hubiese haber tomado toda la cultura a nivel andino en función de la hoja de coca para hacerla respetar y hacer un colectivo andino amazónico en función de hacer respetar la hoja de coca y motivar la producción de los diferentes productos hacer por ejemplo ferias a nivel internacional para mostrar esa cultura y poder mostrar todo el potencial de la hoja de coca no solamente dejarnos que nos aplasten presentando la pasta de coca, ahí le ha faltado liderazgo. Creo que le faltó más liderazgo en función de la hoja de coca ese fue su inicio de campaña y creo también que fue la defensa del agua, pero a él lo puso fue la hoja de coca y la descuido por estar haciendo otras cosas, no sé muy bien.

6 Existen canales de diálogo entre pueblos indígenas y agencias nacionales e internacionales que promueven la erradicación de cultivos de coca, para avanzar hacia una solución respetuosa de los derechos fundamentales de los pueblos ancestrales a usar la hoja de coca?

Pues yo no tengo, no conozco, pero quien se sienta a dialogar sobre la hoja de coca si sigue o no. Eso no tiene discusión, la hoja de coca está y no dejará de estar cuando desaparezcan los indios, pero mientras haya un indio habrá la hoja de coca, por ejemplo y en función de que hay que dialogar de la hoja de coca si se cultiva o no se cultiva. Eso tampoco tiene discusión.

Ellos quieren venir a erradicar como siempre han querido imponer. Ahí no hay ningún diálogo, ahí no hay nada. Si se hizo por ejemplo una propuesta en los diálogos de la Habana que se respetarán las producciones nativas alrededor de la hoja de coca, eso sí está y yo creo que eso es una carta para poder presentarla y sobre ella desarrollar todo lo que se pueda desarrollar y ahora sí los diálogos sobre la erradicación, es que la erradicación no tiene sentido, para nada eso es pólvora en gallinazo, aquí no, aquí hay necesidad(..), pero además hay una demanda ¿cuál es el problema? Los gobiernos deberían ponerse las pilas para poder pensar cómo cómo suministrar la calidad, como no concentrarla a los consumidores hacer un seguimiento y cuidar de ellos hacer por ejemplo que esos colectivos que consumen a diestra y siniestra tengan un seguro especial, que paguen un seguro para poder consumir estas drogas digámoslo así y que si en caso tal tenga sus médicos ahí pero que alguien le suministre con responsabilidad o sea eso es querer tapar el sol con la mano cuando terminaron legalizando el tabaco que hace más daño, el cigarrillo que hace más daño el alcohol, la cerveza, (...) es que actuar de acuerdo a la cultura y a las problemáticas que tenemos nosotros acá, acá en nuestro país, necesitamos es gente que conozca las realidades del país y las necesidades acá no necesitamos teóricos acá necesitamos es la gente práctica, la gente real, (...)

7 Podríamos decir que el Consejo de Estado en su jurisprudencia ha sido más respetuoso del Estado democrático y multicultural de Derecho que la Corte Constitucional? ¿Usted

puede visualizar algún cambio en la jurisprudencia restrictiva actual de la Corte Constitucional?

Con este gobierno que se ha comprado todo que se puede decir el único que está salvado es el Consejo de Estado que ha respetado las tradiciones culturales. Acá no hay esperanzas. Nos toca tomarnos el toro por los cachos (...) yo tenía la esperanza con esta gente, ha habido gente muy buena, muy valiosa, pero ahorita todo se está comprando. Cada día hay menos gente defendiendo la diversidad cultural, cada día menos gente defendiendo derechos humanos. Por ejemplo para los alimentos es más fácil que pase primero una salchicha de cartón con buen aceite, pero no se sabe los efectos colaterales que está pasando en la humanidad, pero como tiene registro Invima. En manos, de las manos corruptas está esa institución. Por eso yo apoyo las iniciativas de los jóvenes hoy.(...)

Hay una responsabilidad enorme y es la educación, la formación es nula aquí estamos saliendo es para ser peones y ya. Con ese sistema de educación el que sale es un producto. (...)

8 ¿En el marco del paro nacional 2021 se han dado avances?

Yo sí creo, el paro ha servido, yo fui afectada absolutamente, pero afectísima porque tuve incluso la pandemia me llevó a cerrar tiendas. Después el paro no podía pasar productos, no encuentro insumos, tan escasos los insumos y los clientes están buscando que vender y yo no tengo que vender, eso es un problema, pero bueno a mí eso me ha preocupado pero yo digo vale la pena porque por fin, POR FINN.. Se empieza a buscar la dignidad de los pueblos eso es muy importante y que no ha bastado, no ha bastado para nada que nos hubieran masacrado, nos hayan humillado, nos hayan desplazado, que nos hayan discriminado, porque he tenido compañeros, paisanos que los han querido bajar del bus por ser Indígenas. Hemos llegado al colmo de los colmos, pájaros tirándole a las escopetas si nosotros somos de este territorio, si nos da la gana de tumbar ese señor de ahí en la catedral, pues que se tumbe porque ahí sin duda alguna había un sitio ceremonial de nuestros antepasados, muisca. Hoy hay unos Muisca algunos muy respetables, pero otros están sólo por plata y así de esa calaña hay muchos indígenas que se ocupan solamente para algunos intereses mezquinos pero para lo colectivo no hay que aquí hay

que rescatar, es del Ese eso la dignidad que dijeron por fin no más, basta ya, y son los jóvenes, los jóvenes que no tienen esperanza de nada, a quién decía ya no tienen tierra en las uñas se las han quitado todo no hay, vamos a estudiar para qué. El que puede estudiar y el que no le puede entrar a estudiar. Yo me arrepiento de haber pagado plata porque yo pagué mi universidad con mi esfuerzo, yo lo pague de haber pagado tanto haber trasnochado tantas veces para dejar que me digan, cómo debo pensar eso no tiene sentido si yo no hubiera sido alguien y haber dicho sí chévere hagamos lo que están diciendo, pero yo voy haciendo a la par lo que yo considero que debe hacerse y por eso desarrollé mi iniciativa productiva, pero yo no me ocupa de la ciencia política para ir a hacerle un ensayo a ningún asesor no he sido asesora de nadie, ni he soñado ser asesora de nadie, porque eso es una falta de respeto uno debería estudiar es para capacitarse para ser humano y ser algo y aportar algo en esta humanidad ya que tiene la oportunidad de haber nacido en esta vida de sembrar algo pero no ,usted tiene que venir a estudiar para Ser peón, No tiene sentido Sí va a ser algo lánzame la carrera yo tengo que pagar ,muchos compañeros tuvieron que pagar y no han recuperado ni la mitad de la inversión para que, para que ese estudio así, Ojalá acaben con todos esos estudios de universidad privada debería ser un derecho obligatorio ir a formarse a estudiar, a conocerse porque uno va a estudiar para conocer el mundo no para cerrarse en una sola Cosa, para hacer nada pues yo sí creo que este paro ojala que sea para cosas más grandes. Yo ya me contento que la gente dijo Basta ya, aquí estamos los jóvenes sin nada y queremos tener algo, queremos que nos reconozcan como seres humanos que somos con derechos en esta sociedad, Porque los otros si comen y nosotros no podemos comer, entonces no es que sea un problema indígena, es un problema de equidad de justicia, de espíritu, de ser humano, de que el otro también tiene derecho a su fin, denle la oportunidad, entonces Yo me río también en eso pensando, pero espero haber dicho lo que es, el paro si valió la pena, Hay que hacerlo pero un solo Totazo, porque es que las Guerras miramos las FARC, 50 años desgastando, en realidad las guerras más buenas son las que se dan en un solo totazo quiebre total y punto. Una movilización masiva y punto, al punto darle al punto, pero si nos quedamos ahí y volvemos y vamos así no tiene sentido tampoco. Yo me imagino que qué es lo que están planeando, que lo que piensan hacer, pero no, sí queremos un cambio tenemos que hacerlo es a través de esa forma de su movilización y rápido.

9 ¿Tú tienes conocimiento de algunas iniciativas legislativas que se están dando?

Si hay un proyecto que lo está presentando El Paisano Feliciano Valencia y Marulanda el del partido verde a mí me parece interesante esta propuesta solo que me angustio un poco y es que digamos no vaya a pasar lo de la marihuana, donde yo participe también en varias reuniones que nos citaron, porque los gobierno que están al servicio siempre se ocupan de mostrar una cosa bien democrática para terminar haciendo, traicionando a los que contribuimos al desarrollo de la buena fe. Entonces nosotros participamos en la elaboración de este decreto y cuando nos dimos cuenta le habían dado la vuelta y aprobaron todo lo que no habíamos dicho entonces yo pienso que podría pasar eso con la hoja de coca, como ya no es un secreto que nosotros hemos puesto en la agenda política pública que la hoja de coca es un alimento, ahora si vienen las grandes multinacionales a Ocuparse de ello porque Nosotros sí podemos y sabemos hacer cómo es que es y entonces aquí está el Invima, pues no, eso no se puede, ese es el temor que tengo que pronto se pueda presentar un proyecto bien interesante pero terminé siendo arrebatadas para entregárselo a las Multinacionales.

10 Frente a los registros que tiene la empresa que piensa de ello.?

No lo que pasa es que nosotros fuimos fue a poner una idea interesante en la presidencia de pastrana, (...), el avalo, pero él estaba rodeado de otra gente (..), que era ministro de gobierno, y él fue que dijo que no se podía, pero ya había dado la orden pastrana que debía el Invima darnos el registro. Nosotros (...) yo personalmente no iba acudir al registro de Invima para nada, porque me parecía una grosería eso, pero se hizo porque me parecía que consideramos que efectivamente los Mustang son aferrados, son más obedientes a la ley y más como por eso entonces dijimos bueno hagámoslo. Como aquí se trata es de andar detrás de los corderitos, entonces dijeron bueno hagámosle el registro para los corderitos eso fue. Pero en lo que a mí me corresponde eso no, yo nací con la hoja de coca y no tiene problema. (...)

Figura 9. *Liliana Marcela Hernández Báez, Aida Quilqué, lideresa de la comunidad Nasa (Cauca)*



Fuente: *Elaboración propia*

¿Cuál es tu nombre?

Aida Quilqué del pueblo Nasa de Tierradentro departamento del Cauca exconsejera del Consejo Regional Indígena del Cauca cric y consejera de derechos humanos y paz de la ONIC

¿Cuántas personas integran tu comunidad?

Mi comunidad es una población muy pequeña de 500 personas aproximadamente y para el caso del Cauca pues somos una población de 11 pueblos indígenas con una población de 260 mil personas aproximadamente también porque no tengo el dato concreto.

¿Para ti que es la autonomía, y además que representa para ustedes?

Bueno la autonomía precisamente hace parte del concepto de autodeterminación que es mucho más amplio, y la autodeterminación nos lleva a que nos desarrollemos y fortalezcamos nuestras raíces nuestro origen que tiene que ver con que nacimos de la madre tierra, de los principios de la ley de origen pero nacimos también de la cultura de la cosmovisión y la relación permanente entre nosotros los pueblos y la madre tierra

¿Sus territorios se encuentran plenamente identificados y legalmente constituidos o han tenido alguna problemática frente a este tema?

Bueno es un tema muy amplio no, pero históricamente los territorios de los pueblos indígenas han sido ancestrales independiente si tengan título o no porque los primeros originarios fuimos nosotros los pueblos indígenas hoy reconocemos que hay una población que no es indígena y que

hace parte de nuestros grupos étnicos y que también hay otra presencia mestiza que viene de todo este proceso de la colonización pero que reconocemos que hay una presencia que no es indígena y que está dentro de ese territorio que es ancestral y que posteriormente se adoptó eso que se llaman títulos coloniales de origen colonial y otros títulos que son de origen republicano

¿Qué significa la hoja de coca para ustedes?

Bueno, si bien la hoja de coca es una planta sagrada, porque hace parte de nuestra espiritualidad de nuestra medicina y de nuestra cotidianidad pues la hoja de coca también desde la invasión y la visión occidental lo cogieron para otros usos que no son parte de nuestra cultura y por eso el gobierno lo ha llamado ilícito pero pues es la forma de uso y la forma como lo han utilizado que han llevado a que esta hoja de coca sagrada la lleven para la estigmatización e incluso para la criminalización de un uso ancestral como lo es la coca no.

¿Es viable la comercialización de productos derivados de la hoja de coca?

Es importante resaltar que la coca antes de que los pueblos indígenas la prostituyeran o antes de que la prostituyeran los que no son de los pueblos indígenas pues sacaron la Coca-Cola no, y que hoy lo tienen como un mercado multinacional y es lo que hoy nos afecta ese proceso de la vida misma de los pueblos no solamente los indígenas sino de todos pero por otro lado cuando los pueblos indígenas empiezan a tejer ese tipo de iniciativas de los derivados de la coca como uso medicinal pero también alimentario pues entonces esas multinacionales inciden en el país para que los indígenas no comercialicemos y una de las discusiones fuertes ha sido el registro Invima si y por eso el registro Invima y ahora resulta que primero la coca es de nosotros y ahora nos toca pedirle permiso a los que no son dueños, entonces es muy complicado por eso se ha legislado desde los territorios diciendo que podemos porque somos los dueños ancestrales de estas plantas pues que podamos también decidir frente al uso y no ha sido posible es una lucha muy compleja debo determinar también que esto empezó desde el resguardo de calderas que luego un grupo de nasas empezaron a reivindicar este derecho sin embargo es muy complejo porque antes de que la corte constitucional era garante de la protección fundamental de la constitución política de Colombia hoy ya no lo es porque terminaron permeando esta corte tan importante para el país y reconocemos que la Corte constitucional en muchas épocas fue garante de todos los pueblos indígenas que están estipulados en la constitución hoy ya no lo es y por eso una sentencia

reciente determinaron que efectivamente la comercialización de estos productos sería al interior de los resguardos menos en el país, entonces eso es una forma de primero obedecer al sector privado segundo a la política neoliberal y tercero a prohibirnos que nosotros podamos como dueños de esta planta sagrada decidir sobre los derivados y el que hacer sobre ellos

¿Considera que se debió hacer una consulta a la comunidad sobre estos temas antes de prohibir directamente esta comercialización?

Claro debió de haberse hecho pero si la misma Corte Constitucional ha estado obviando es porque tienen toda una estrategia neoliberal para desmontar los derechos que históricamente hemos conquistado.

¿Se sienten excluidos por parte del estado a través de este fallo?

Bueno nosotros siempre lo hemos sentido, y siempre hemos sido milenariamente excluidos para poder ser incluidos nos ha tocado estar en una lucha permanente y milenaria.

¿Qué piensas de las patentes entregadas a multinacionales por ejemplo en tema de cannabis?

Ese es un tema que prácticamente es parte de la política neoliberal y que lógicamente las patentes tienen que ver con que los dueños son otros y tenemos que seguir luchando para que ojalá los dueños terminen siendo los legítimos y que no sean los otros.

¿Tienes conocimiento de algún tipo de estudio técnico científico sobre las bondades de esta planta al interior de tu comunidad?

Bueno, yo no podría hablar desde la técnica de afuera, sino desde el científico de adentro es que es una planta sagrada que mucha de las bondades que tienen son de la sabiduría ancestral y que luego lo cogieron los otros científicos para hacer negocio.

¿Qué diría a los estudiantes en proceso de formación cuando hace falta una cátedra en la universidad que enseñe sobre las comunidades indígenas y las circunstancias que los rodean?

A los estudiantes, a la generación presente y que viene más allá de pensar en que existen unos indígenas yo creo que es importante unirnos en el marco de cómo protegemos a la madre tierra y aquellos quienes la habitamos y que seguramente ya no solo son los indígenas sino muchos en Colombia y en el planeta, por otro lado ojala en esta diversidad de pueblos empecemos a

defender lo nuestro. Uno el tema de las semillas nativas que ya dejen de estar injertando semillas esas semillas que ahora también tienen otros dueños y que están manipulados, nosotros tenemos que hacer una defensa bien sea de conciencia porque para poder entender primero tenemos que conocer y ser conscientes. Segundo enamorarnos del proceso porque usted no puede defender a alguien si no tenemos un proceso que nos enamore y eso tenemos que empezarlo a partir de ahí y eso han sido los pueblos indígenas, ¿por qué no han podido acabar los pueblos indígenas en Colombia y en el Cauca porque nos hemos enamorado de nuestro propio proceso, porque sabemos lo que somos y yo creo que Colombia necesita eso, que se enamore de lo que tiene Colombia los ríos los árboles los animales las plantas y todo aquello que existe si no nos enamoramos de eso pues seguramente estamos también condenados a desaparecer.

¿Tú crees que la hoja de coca podría ayudar en la salud a los colombianos?

Yo creo que ya ha ayudado mucho el problema es que se ha hecho de manera invisible pero ya ha ayudado mucho y ha curado y yo creo que hay que seguir nosotros hemos hablado del sistema de salud propio intercultural el SISPI como un sistema que si hoy los humanos no duramos mucho es por la misma política neoliberal en donde todo lo que es salud entra por la boca y estamos comiendo lo que no es, estamos comiendo mucha basura, y los pueblos originarios hemos comido de lo que nos da las bondades de la madre tierra y yo creo que incluso a nosotros nos han contaminado con eso entonces yo creo que hay que cambiar hábitos hay que cambiar modelos de vida pero eso lo construiremos nosotros a partir de la conciencia el conocimiento y el proceso que vayamos construyendo

¿Tiene una posible solución para esta problemática que se ha presentado con los grupos armados, u otros interesados en obtener beneficio de esta planta?

De hecho para los pueblos indígenas que están matando en el territorio justamente por esa causa hemos resistido de manera civil con fuerza organizativa con los planes de vida con lo que nos caracteriza y yo creo que hacemos llamado a Colombia hoy que está levantada y que nos da mucho ánimo también y es que aquí la defensa el agua de todo lo que tiene que ver con los elementos de la madre tierra pero también con nuestros derechos porque son políticos también es como nos seguimos defendiendo en el marco de una construcción a largo plazo pero ordenados pero también conscientes de lo que estamos.

Entrevista 3

Figura 10. *Didier Chirimuskai, Liliana Marcela Hernández Báez*



Fuente: *Elaboración propia*

¿Cuál es tu nombre?

Didier Chirimuskai.

Didier, ¿a qué comunidad perteneces?

Yo soy Misak del Cauca, de Silvia Cauca o Guambia se llama mi comunidad.

¿Dónde se encuentra ubicada?

Está ubicada en el municipio de Silvia cauca nororiente oriente del departamento del cauca

Ok, ¿cuántas personas integran tu comunidad?

En la comunidad son 14 mil personas y mi pueblo son 28 mil ubicados por el momento en 7 departamentos y 22 municipios del país

¿Cómo te identificas dentro de la comunidad?

Pues en la comunidad yo en el 2007 yo fui secretario general y mi proceso ha sido como desde los procesos de comunicación y de ahí me reconocen como líder.

¿Cómo es la estructura social y económica de tu comunidad?

Bueno, la estructura sociopolítica pues está conformada por autoridades ancestrales que es como un sistema apropiado en la colonia que son los cabildos no, con sus respectivos cargos y bueno

cada pueblo si tiene su líder pero en nuestro caso hay dos gobernadores dos secretarios generales están los alcaldes zonales los secretarios zonales los alguaciles entonces es como el organigrama de la comunidad, y el alguacil que es un cargo muy importante porque es el que va casa por casa informando convocando a la gente es como el comunicador número uno el alguacil el que convoca el que está contento con la base siendo el intermediario entre la estructura general del cabildo y la comunidad.

¿Cuál es tu percepción sobre la autonomía indígena que representa para ti?

Bueno, hablar de autonomía es hablar de territorio, es hablar de pensamiento propio, es hablar de la dignidad y el concepto es saber decidir en nuestro caso ese saber decidir parte desde los principios colectivos o sea todos necesitamos de la comunitariedad; los indígenas cuando nos vamos reasentando en otros espacios necesitamos comulgar necesitamos estar juntos desde la cotidianidad entonces en esa medida tiene que ver con las decisiones colectivas enmarcadas hacia el seguimiento de estos procesos independientemente de los espacios donde nos encontremos y siempre pues pensando en esa decisión de seguir en la tierra y continuar luchando por la tierra desde el pensamiento propio.

¿Su territorio se encuentra plenamente identificado y legalmente constituido?

Pues para los pueblos indígenas el tema número uno o la esencia es la legitimidad las leyes vienen después pese a que hoy muchos pueblos indígenas hoy estamos dentro del marco de la ilegalidad pero lo que tiene que basarse es la legitimidad, la legitimidad no la da las instituciones de afuera la legitimidad pues los asumimos en el territorio con la gente cuando sembramos cuando nos reunimos cuando hay este tipo de procesos entonces la ilegalidad yo creo que es un segundo momento y ahí tiene que ver mucho la autonomía o sea primero las vías de hecho y luego pues si la legalidad o se adquiere una negociación a través de sentar a través de exigir a través de nuestras demandas es importante pero si siempre se basa en la legitimidad y pues si el territorio está constituido legalmente en nuestros casos por ejemplo en nuestro caso somos un pueblo que tenemos seis resguardos entre el Cauca y el departamento del Huila.

¿Qué significa la hoja de coca para usted?

Pues dicen nuestros taitas y nuestros naires que es la savia de los sabios pues frente a la mata que mata que dice la cultura occidental y la propaganda entonces es la savia de los sabios y además

en Colombia es de los elementos más comunes que pueden existir teniendo en cuenta la diversidad de usos que se da en la Amazonia tu podías encontrar mambo, podías encontrar la forma de tostar o sea, el uso es distinto pero la esencia que es la savia de los sabios es lo que comunica por ejemplo hay muchas culturas que tienen que ver por ejemplo el yagé u otros elementos y muchas veces piensan que la cultura occidental es para conectar con otros espacios como un alucinógeno yo creo que la ausencia de respeto y la ausencia de conocimiento por ejemplo en el caso la hoja de coca por ejemplo se requiere mucha más concentración puesto que ustedes el yagé lo toman y ya empieza con sus efectos pero para la hoja de coca y los rituales que se hacen en la noche se requiere mucha más concentración y para nosotros es mucho más poderoso que estos elementos de otras culturas no los estamos desvalorando creo que la diversidad de uso es muy importante entonces en Colombia en la Sierra utilizan la coca en el pacífico en los llanos en la Orinoquia ya es un elemento en común que nos hace volver hijos de la tierra y que también a la vez es la mamá o el papá estas plantas.

¿En su comunidad la cultivan?

Eso depende de los climas, nosotros somos del clima frío pero siempre el contacto ha existido entonces la coca se da en un clima medio y cálido entonces pero el uso pues obviamente en la agricultura muchas veces antes de que lo que opacó la hoja de coca fue la llegada del café entonces por ejemplo eso fue opacando la chicha, la coca, el mambo en el trabajo pero si en la comunidad el uso cotidiano todavía en nuestro caso es un poco reservado pero se sigue utilizando

¿Pueden comercializar esta planta en su comunidad o fuera del territorio?

Pues dentro del marco general del Estado es complicado pues las leyes porque si el uso es mayoritario para el negocio para el narcotráfico yo creo que esa cultura de ambición de la avaricia nos afecta el uso, pero los pueblos indígenas hemos asumido que es para nuestra medicina propia para armonizarnos con la naturaleza porque hay un deber de origen que nosotros tenemos. Es ese deber de sintonizarnos con la naturaleza; entonces, el uso se restringe por ejemplo el control sanitario del Invima la legalidad por eso la insistencia de la legitimidad el uso es legítimo y hoy por ejemplo como esos productos se enmarcan en la organización mundial del comercio o sea muchas veces la OMC está por encima de la OMS y ahí en esos sistemas por

ejemplo en la OMS tiene cabida el pensamiento de los pueblos los procedimientos de los pueblos ese procedimiento yo creo que lo asumimos en la medida en que los vamos utilizando legítimamente pero esa legitimidad es estigmatizada es perseguida a la ilegalidad entonces es complicado.

¿Tienen algunos productos derivados de la hoja de coca?

Claro yo no podría especificar en estos momentos de la hoja de coca pero obviamente se sigue usando por ejemplo en nuestro caso más en los rituales como le digo el uso se tiene que dar primero el aprovechamiento a nuestra identidad como garantizar la identidad, si hay derivados no solo de la coca hoy que se habla del cannabis pero el problema es que cuando muchas veces el negocio se sobrepone, digamos como en el mundo indígena no existe ese concepto económico de ganar y ganar y muchas veces cuando ese ganar y ganar falla desafortunadamente está el narcotráfico y ese narcotráfico puede aprovechar como por ejemplo lo que está sucediendo en el norte del Cauca mientras no haya inversión del estado mientras no se respete ese control territorial de los pueblos indígenas mientras no se respete el ejército la policía los paramilitares no se respete ese control pues siempre este tema como por ejemplo como desde la planta sagrada tergiversada y usada para la avaricia pues puede aportar para el narcotráfico se conecta con las políticas de la extrema derecha por ejemplo

¿Para comercializar estos productos se les otorga algún tipo de registro o de licencia dentro de esa misma comunidad?

Todos los pueblos indígenas tenemos nuestra autonomía y el papel fundamental es el uso y las autoridades las decisiones de los resguardos como en el art. 330 de la Constitución se reconocen las entidades territoriales no solo a los departamentos ni los municipios sino que los resguardos indígenas tiene también esa potestad y quién gobierna en esa potestad de que nace el uso de la gobernabilidad son pues las autoridades entonces en ese marco pues se lucha pero como digo uno es el tema de la legitimidad versus el tema de la legalidad para restringir hacia el negocio por ejemplo no solamente en ese caso por ejemplo en el 2011 todos los decretos fuertes sanitarios frente a la leche a la carne la panela pues nosotros sabemos que esos productos no se matan entre más uso de lo apropiado y de lo orgánico que se ha venido dando al día de hoy por ejemplo lo que obedece a las envolturas en los plásticos y lo que obedece a las mismas transnacionales y yo

creo que nos podríamos sanear un poco el ser humano pero se contamina más a la naturaleza entonces en ese sentido es el tema de la autonomía de las autoridades a través de los resguardos para el ejercicio de eso del uso autónomo y también poder brindar pues haciendo este tipo de procedimientos y de tratar de comercializar o sea no es que estemos comercializando ha sido muy difícil casi que clandestino

¿Qué otros tipos de productos ustedes comercializan?

Yo creo que hay muchos, si fuéramos al departamento del Cauca por ejemplo en mi comunidad ahí hay plantas procesadoras de plantas medicinales en Totoro por ejemplo no conozco el tema de los nasas, ahora compartiré Misael, pero hay muchas iniciativas y eso es lo importante que es iniciativas pueden estar pues acompañados de esa legitimidad que planteamos los pueblos indígenas.

¿El Estado ha efectuado algún tipo de consulta a ustedes relacionado con estos temas sanitarios o de viabilidad productiva?

Yo creo que en vez de consultar hay es persecución, justamente por eso es que se da este tipo de movilizaciones por inversión social por invertir en la tierra por que se reconozca lo que los indígenas o sea producimos alternativas producimos consecuencia con la naturaleza de esos productos; esa ausencia estatal es lo que nos lleva a esas restricciones es esa estigmatización lo que nos lleva a movilizarnos.

¿Hay facilidades para la comunidad en temas de educación y de salud?

En Colombia en cierta medida los mejores lobistas internacionales han sido desde Latinoamérica Uribe y Hugo Chávez porque saben manejar los medios de comunicación y en ese caso por ejemplo a Uribe hay que felicitarlo por la Ley 100; como hoy las EPS inciden en las comunidades indígenas en relación a los recursos por ejemplo el caso en Córdoba de un gerente de una EPS indígena Testana que murió no hace cuantos meses pero que realmente incidía en la burocracia la corrupción, esa ley occidental que también cierta medida en algunas comunidades no están preparados desde los principios indígenas pues caen en eso, en esa medida es de los maestros a felicitar y como el negocio se sobrepone y en temas de educación muchas veces se dice que los indígenas son privilegiados pero no se dice que son luchadores o sea en los 60's, 70's, 80's, siempre tocó las recuperaciones de tierra las movilizaciones después de la

Constitución del 91 se calmó un poco pero hoy a nivel nacional no solamente los indígenas hoy están también protestando, muchas veces se es indígena por convicción o por beneficio los indígenas por convicción porque pues son indígenas y están ahí y estamos en la lucha pero hay gente que se convierte en indígena porque requiere un acceso a la salud a la educación no quiere prestar el servicio militar entonces son todos esos elementos pero es como alejados en el marco de los pueblos indígenas no es que a los indígenas le dé todo por ejemplo en temas de educación en sistema de educación de pueblos indígenas hoy solamente es una propuesta que vienen deliberando desde hace diez quince años y no ha hecho efecto si el gobierno o el estado aceptara esa inversión ya hace tiempo se hubiera dado, pero pese a esa no aceptación del estado del gobierno del Ministerio de Educación pues se vienen asumiendo como de la autonomía de los pueblos.

¿Tienes conocimiento de alguna patente que se les haya otorgado a las comunidades para poder comercializar o industrializar algún producto?

En estos momentos no, si te doy algún dato mentiría, pero yo creo que el tema ha sido al contrario por ejemplo como la planta del yagé, que lo patentó una empresa norteamericana y se tuvo que pelear mucho para volver a que esa planta fuera liberada en pro de la sabiduría de los pueblos indígenas del putumayo.

¿Qué opina del otorgamiento de patentes a multinacionales?

El sistema occidental la ultraderecha o la derecha pues lo está utilizando así como el negocio de las armas ya se han lucrado mucho llámese Pablo Escobar, llámese Rodríguez, llámese Carlos Castaño, llámese hoy el narcotráfico, los que sean se han lucrado mucho con ese pensamiento occidental y con ese uso que se está dando bueno ilegalmente y legalmente también pues esas multinacionales por encima de los pensamientos por encima de las culturas han raptado ese conocimiento esa poca reserva que los pueblos indígenas tenemos entonces eso es algo negativo porque ellos siempre van a ser en contra sus políticas van a ir en contra de la naturaleza o sea los hombres legislando para los hombres mientras que la legislación de los pueblos indígenas es escuchando la naturaleza

¿Considera viable la comercialización de la hoja de coca a un nivel más de industrialización y que las comunidades indígenas estuvieran a cargo de ella?

Yo creo que el debate o la conclusión sería la legalización cierto, sería muy importante la legalización en ese sentido. Primero hay que analizar el nivel de identidad que tenemos hoy los pueblos indígenas de las comunidades uno es el nivel de identidad en la amazonia en la Orinoquia donde es difícil la entrada por las mismas vías de comunicación y muchas veces es otro, por ejemplo en el Cauca que son sitios estratégicos o proveedores del narcotráfico por eso hay que mirar cómo esos espacios territoriales para poder plantear, planear y ejecutar porque Colombia es eso es diverso la interpretación es diversa, de lo avanzado del movimiento indígena que en el Cauca están en las novedades las propuestas las soluciones entre las problemáticas entonces caso diferente hay en otras regiones que están muy apartadas en ese sentido por lo que el control lo tiene la guerrilla o el paramilitar con la complicidad estatal entonces hay que reflexionar alrededor de esto pero en el caso dado de que esto sea unos elementos que armonicen que los pueblos indígenas puedan aportar a Colombia yo creo que sería una comercialización y algo del aporte de los pueblos indígenas

¿Si llegara a comercializarse afectaría la hoja de coca la salud de los colombianos?

Creo que es la capacidad de conciencia o la capacidad de asumir de los pueblos, puede que lo que voy a contar a la cultura occidental le parezca algo angosto pero en agosto fui a Choachi adonde un amigo y uno conoce personas que fuman marihuana sin sentido así como el yagé o muchas veces como por deporte no hay un respeto hacia las plantas se vuelven folclor se vuelven la visibilidad es como la prostitución de las plantas, veía que muchos europeos llegan con ese vacío espiritual acá a desordenarse, llegan y piensan que la vida libre entonces la libertad la asumen de alguna manera entonces tenemos que ser cuidadosos en eso o en Boyacá conozco casos del periodismo es que muchos jubilados de las universidades públicas o privadas que tienen ese vacío entonces van y compran un terreno en el campo y quieren estar consumiendo sustancias alucinógenas lo que diría en ese caso sin dejar de ser hippies ustedes también pueden aportar a Colombia, si entran con respeto por ejemplo para el yagé yo no soy capaz de probarlo porque mis mayores me enseñaron la hoja de coca y los rituales los Misak son diferentes a los yageseros yo en mi territorio no podría concebir y eso que he tenido oportunidades porque me han ofrecido gratis, pero no rotundo por mi cultura al igual que el alcohol puede ser así la autonomía es eso tener la capacidad de decidir entonces para el yagé hablando con un mayor

decía que se requieren cinco años de preparación de pensar bonito cinco años, mientras que acá un yagesero viene y vale cien mil la toda si son cien se hace un millón si son cincuenta si son cinco se hace cinco millones invirtió dos millones bueno está ganando tres entonces todo eso también, la interpretación, cuando en estos eventos (no este tipo de eventos) que por ejemplo ahí algunas culturas que se quieren reivindicar a través de la visibilización, la esencia no solo está en la visibilización, sino de demostrar de vivir por ejemplo en nuestro caso los rituales se hacen en las noches y pues se prohíbe todo tipo de celular de materiales por lo que muchas veces se piensa que uno es irrespetuoso no participando en un ritual pero obviamente uno tiene las cosas claras desde su cultura sería riesgoso pero Colombia necesita que los pueblos indígenas formemos a los colombianos

¿Se necesita una consulta con todas las comunidades para la comercialización?

Claro, en mi comunidad ayer terminó el segundo congreso de mi pueblo y hay una comunidad que insiste en los cultivos de cannabis, pero otros decían no un no rotundo porque hoy no solamente está lo que existía con el alcohol y el cigarrillo un no rotundo, pero bajo el control de las autoridades bajo una legislación propia que nos armonice alrededor de eso sí pero que todo mundo tenga acceso a sembrar irresponsablemente no reglas desde la naturaleza.

Entrevista 4. Entrevista Doctor Rosembert A.

La primera explicación es de carácter histórico y es, cómo incluso en la conquista, la independencia, la república en las primeras relaciones de los españoles con los indígenas, hay pueblos indígenas que han mantenido su plena autonomía, entonces eso nos lleva a pensar lo que entendemos por autonomía, porque nosotros tenemos un problema con nuestra idea de estado nación; nuestra idea estado nación es una imposición para ellos, nadie les consultó que sí querían el estado- nación, si querían la lengua española, si querían la religión católica, entonces cuando tú hablas de autonomía es la posibilidad que ellos tienen de administrar en su territorio todos sus recursos, en la definición más amplia, es esa, lo que se entiende por autonomía es la posibilidad que tienen los pueblos indígenas en sus territorios, de administrar todo, administran desde la justicia hasta administrar todo. (...) el segundo enfoque es: ¿cómo los indígenas ven su autonomía?''.

Como la ve primero la historia, como la ve la idea de estado, y lo segundo es como lo ven los propios indígenas. Y los indígenas tienen una relación particular con la tierra, con el territorio, una visión que no es la visión occidental antropocéntrica es otra, cuando ellos reclaman autonomía en tres niveles básicamente: como los bienes espirituales que nosotros no los entendemos, hablamos de patrimonio cultural, las plantas, no son las plantas, sino son también espiritualidades, digamos el mundo de arriba, la tierra y el mundo de abajo y esa particular relación que ellos tienen es que la autonomía de ellos está en los tres niveles y eso tiene problemas también con la idea de estado-nación; el estado nación dice: vea con sus espíritus yo no me meto, con la tierra tampoco, pero con el subsuelo sí, entonces el límite del subsuelo o el mundo de abajo es que el estado republicano- nación decidió que el dueño del subsuelo de todo el subsuelo era él, que lo iba a explotar, el problema es que el 32% del país es territorio indígena, ellos son propietarios de la tierra, pero no del subsuelo, en la lógica nuestra.

una tercera posibilidad de entender la autonomía que tal vez es más un discurso contemporáneo de las reivindicaciones indígenas en Colombia y en América latina, los indígenas cuando reclaman autonomía todavía no están reclamando plurinacionalidad, todavía no, pero van para allá, Ecuador ya lo reclama y en Bolivia lo reclaman e incluso ya son estados plurinacionales es decir: es reconocer que ellos ya son otra nación y eso rompe la matriz estado céntrica del estado de derecho tradicional nuestro europeo, porque no es nuestro, no la inventamos nosotros. Bolívar no se la inventó, él fue a Francia, a Inglaterra a copiar ese tipo de modelos. Lo que nosotros hayamos hecho son malos trasplantes de esas ideas. Ellos tienen formas propias de gobierno, entienden su autonomía desde sus propias formas. La discusión es cómo se relaciona ese mundo de afuera con el adentro indígena y cómo se relaciona el adentro con el afuera y ahí qué tiene que ver la autonomía.

Tal vez es uno de los problemas más interesantes que se tiene. Los indígenas están haciendo hace muchos años, desde siempre, han hecho bebidas sagradas entonces se pueden parecer al aguardiente, o se pueden parecer a la chicha, o se puede parecer al alcohol, entonces el Invima les quiere poner una etiqueta, esa etiqueta que les quiere poner el Invima es venga los controló, venga me pagan impuestos, todo el sistema de control del estado-nación, no es venga yo les

cuido la salud de ustedes, porque ellos se han cuidado la salud desde siempre, no es que ahora el Invima les va a resolver el problema de salud, ellos llevan bebiendo chicha 12.000 años, para que el Invima venga a decirles cual es la chicha que si deben tomar, eso es la versión interna de los indígenas, lo mismo no solo con eso, ellos tienen cerveza propia, cerveza de coca, tienen múltiples bebidas que ellos tienen que mientras lo hagan en sus territorios no hay ningún problema, el punto es seguramente para comercializar, que es donde se empezaría la discusión.

En las discusiones que yo he oído por lo menos en el norte del Cauca sobre este tema, los indígenas no ven ningún problema al registro, siempre y cuando haya un diálogo intercultural, es decir si yo soy autónomo respéteme mi autonomía, pero usted no me respeta la autonomía cuando usted llega y le dice esto es la ley y punto, cumpla. Sí, es la ley, pero venga discutimos, usted me está pidiendo esto, dígame en cuanto tiempo lo puedo hacer, dígame cómo lo hago, dígame si eso no existe que hago, usted me está pidiendo algo que no existe. Eso significa otro nivel distinto de autonomía, porque ellos sienten que ellos pueden cumplir los mandatos externos en cuanto sean compatibles con sus propias versiones culturales. Usted le dice es que la coca tiene que ser de esta manera, si yo sé cómo es la coca y como se usa para curar, usted porque me viene a decir como la tengo que producir, viene el problema, entonces lo que está pasando con la hoja de coca, con la marihuana. Más o menos, ellos tienen, sólo para hablar de los NASA, más o menos ellos tienen unas 80 plantas sagradas de las cuales pueden sacar medicina, de las cuales pueden sacar miles de cosas, desde pomadas hasta medicina, toda la medicina que ellos tienen es una medicina que fue prohibida por occidente hasta hace 10 años, que occidente empezó a descubrir que ya no tiene más respuestas, los que tienen las respuestas son los indios. Entonces la planta de marihuana con fines medicinales es aceptada siempre y cuando cumpla lo que el dueño de la industria dice que debe cumplir, hay viene el primer problema dice: es que la marihuana se tiene que usar como nosotros decimos y eso no pasa con un registro de Invima, usted quiere usar la planta para que sirva, porque si no el otro la industrializa en su lógica, el sello de Invima es como cuando usted le quita al saber tradicional, su saber tradicional y lo vuelve un saber comercial, ese es el pequeño debate que ellos tienen desde la mirada indígena, el problema de la autonomía frente a estos temas del registro sanitario es que lo que ellos sienten que el registro hace: es poner en cuestión el saber ancestral y etiquetar el saber ancestral para patentarlo,

comercializarlo, lo ven como una forma de robo, cuando a usted lo han robado toda la vida, usted lo que dice: es que yo cuido la salud pública y la salud pública es un interés superior del estado... entonces cumpla...usted se imagina poniéndole al Yagé registro Invima, usted sabe: ¿qué es el Yagé? ¿Cómo se toma?... Los gringos intentaron patentar el Yagé en Estados Unidos... El problema de la salud pública vs la autonomía, usted no le puede quitar la autonomía a los pueblos indígenas porque les quita su integridad cultural. La corte en estos 30 años lo que hizo fue proteger la integridad cultural. El principio de protección de integridad cultural es protegerle su autonomía, su autonomía es que su propia cultura, su propia lengua, su propia espiritualidad, sus propias plantas etc. Esas relaciones tienen que ser: autónomo estado vs resguardo autónomo y no la ley que viene que dice que la ley es así y punto. No es así, es venga señor Invima, siéntese y discuta conmigo como vamos a hacer ese proceso, eso es lo que ellos piden. Si usted está ingresando de una cultura occidental a una cultura tradicional, ellos están haciendo algo que no pueden hacer los demás, si los demás lo estuvieran haciendo no habría problema si la gente pudiera sacar buena marihuana y saber todas las propiedades médicas que tiene; lo estuvieran haciendo en Estados Unidos pero no tienen la marihuana que se produce, ni las tierras nuestras, ni la sabiduría que tienen los indígenas de cómo usar y para qué usarla y cómo producirla (...). La que los gringos producen son para fines recreativos, es un problema del estado de derecho, es un problema de la política de los gringos, una política impuesta... Colombia no ha tenido la autonomía de decir que es un problema de la política antidroga de Estados Unidos. No es un problema nacional, este gobierno lo obedece ciegamente, luego ellos están produciendo toda la marihuana, y en los ojos de todos (...) A ellos un registro del Invima ni les va ni les viene porque su producción no depende de ellos, su industrialización tampoco.

Ahora, para mí, si el Estado no avanza en la idea de los registros el estado se está pegando un tiro, porque está creando repúblicas, porque ellos van a empezar a interlocutar con el mercado global usted, es el que va a crecer para volvernos autónomos (...) porque realmente la autonomía plena es cuando usted extiende lo que dice. Si usted les da registros ellos empiezan a entender cómo funciona el registro mercantil frente al mercado mundial, ellos ya no van a necesitar plata del estado, ellos ya no van a reclamar la autonomía, van a reclamar la estatalidad y se van a separar del estado. Por lo menos yo le vería así, si yo fuera estado diría: si les doy todo esto al

final yo estoy produciendo una cerveza que ya tiene el registro, venga, la vendo para toda América Latina ya tenemos nuestro registro sanitario, ese registro sanitario está de acuerdo al estándar mundial de la Lex mercatoria (...) ya lo estoy cumpliendo ahora no me interesa comercializar, me interesa estado mercado global, eso da autonomía económica yo mismo produzco mi propio registro yo mismo me autorregulo, porque soy autónomo. Eso tiene mucho de ancho y mucho de corto. El punto es que hemos querido entender solo la autonomía como una “autonomía política” ellos entienden autonomía en todas sus dimensiones (...), para mí la única probabilidad es hacer un diálogo intercultural. Además, es necesaria la consulta previa como requisito obligatorio. (...)

-Cualquier tema que vaya afectar un tema económico normalmente la corte dice No. El tema es la realidad que tiene la corte de que es el territorio, entonces ¿dónde son las zonas libres de comercialización? (...)

-La corte no planteó una solución jurídica.

La solución jurídica está en tres dimensiones: 1. Diálogo intercultural: la posibilidad de conversar con ellos y el sistema de salud nacional para ponerse de acuerdo en unos mínimos frente a esos temas. 2. Desde los propios pueblos ellos que deciden si compartir o no compartir sus conocimientos. (...) Ahí existe una tensión que es muy interesante que son las tensiones que hemos creado desde occidente, el derecho en términos de artefacto, quiere constituir al otro como sujeto de mercado, es el punto la relación que hay que revisar: es ¿cómo colectiviza un saber que es de otro, cualquiera que sea, en la dimensión que sea y lo vuelve un objeto de mercado? (...)

-Los límites que se ponen son constitucionales lo demás es una cosa que se inventan que se llaman limitaciones la diferencia entre límites y limitaciones es que el límite está impuesto en la constitución, las limitaciones son las que impone la ley. Este es un estado constitucional de derecho, esto no es un estado liberal. (...)

Todo no tiene que estar bajo el mundo del derecho. (...).

1. Usted ve que pueden ser efectivas a corto o mediano plazo las acciones colectivas jurídicas y políticas que han desarrollado para avanzar en la legalización de los productos derivados de la hoja de coca?

Yo creo que toda acción es válida, el problema es que aquí existe una razón más política que jurídica, Evo morales en Bolivia todo lo que hizo sin embargo no, depende también para el objetivo, si hablamos de pasta de coca o de la hoja de coca ya tienen otras visiones. En el caso de hoja de coca no es ilegal, nunca ha sido ilegal, lo que es ilegal es la pasta acida. ¿Sobre esa diferencia uno puede decir las luchas jurídicas colectivas o individuales sirven o no sirven? A mí me tiene sin cuidado que sirvan o no sirvan esas acciones, porque finalmente la hoja de coca nosotros como pueblos indígenas, partimos de que estamos al frente de una sociedad ignorante, unas autoridades ignorantes e ignoran la diversidad cultural, su esencia cultural. No nos interesa, no me incomoda que se molesten. Ya en la parte de lo jurídico de la pasta, eso ya es otro cuento habría que desarrollar una vía, porque de todas maneras es un negocio que se están lucrando unos pocos, frente a eso si debería haber una lucha colectiva jurídica, política, espontánea, rápida de tal manera que no se dejen quitar ese negocio, debería producir una rentabilidad para la sociedad Colombia, ya que aquí son unos maestros en hacer ese elemento tan apreciado por la sociedad occidental, pero en lo que corresponde a nosotros con la hoja de coca, lo que se debería es consumir los productos alimenticios de la hoja de coca, utilizar los ungüentos y todo lo que podamos acercarnos a ella en términos de la hoja de coca en su estado natural, en eso no debería haber ninguna discusión. Para nosotros los pueblos culturales hemos nacido con la hoja de coca y punto. Hace parte de una esencia cultural y el que desconozca la cultura pues que se pase y conozca y cuide la historia de los pueblos ancestrales y sus componentes.

3 Frente a los usos: ¿considera que se estaría mezclando un uso ancestral con un uso industrial?

Bueno, yo le haría una contra pregunta frente a eso, ¿usted está de acuerdo quedarnos con el taparrabos y trasladarnos a la ciudad de Bogotá? ¿Es un absurdo, las culturas tienen las posibilidades de avanzar, tienen creativities, como si Coca-cola puede utilizar la hoja de coca y venderla? porque los indígenas dueños de la hoja de coca no lo pueden hacer? es como el sombrero wayú (...)

Anexo 2. Autorizaciones Entrevistas.

PROTOCOLO

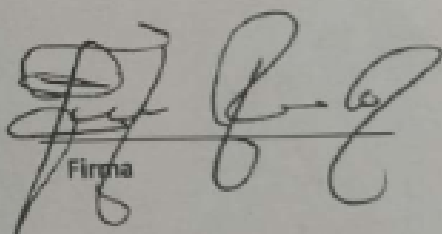
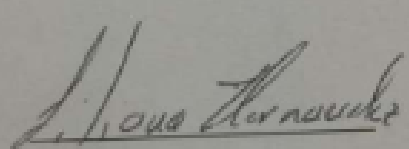
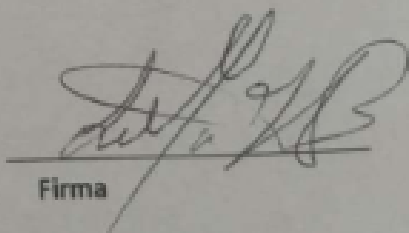
Para recaudar información mediante entrevista semiestructurada

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO

Título del proyecto: Límites a la autonomía de los pueblos indígenas: registros sanitarios para productos derivados de la hoja de coca.

Nombre del investigador: Liliana Marcela Hernández Bóez.

1. Confirmando que he sido informado sobre el proyecto de que es parte la entrevista.
2. Estoy consciente de que mi participación es voluntaria y de que tengo la libertad de renunciar y no conceder la entrevista a cualquier tiempo, sin dar explicaciones.
3. Estoy
No estoy de acuerdo en participar en la investigación
4. Estoy
No estoy de acuerdo con que se realice una grabación sonora de mi entrevista
5. Solicito que mi contribución para esta investigación sea anónima
Que sea parcialmente anónima
6. Estoy consciente de que el investigador me contactará para solicitar una autorización final si requiere publicar cualquiera de mis opiniones expresadas mencionando la fuente

<p>FABIOLA PIÑACUE ACHICUE</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Nombre del Participante</p>	<p>29/06/2021</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Fecha</p>	 <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Firma</p>
 <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Investigador</p>	<p>29/06/2021</p> <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Fecha</p>	 <hr style="border: 0; border-top: 1px solid black;"/> <p>Firma</p>

PROTOCOLO

Para recabar información mediante entrevista semiestructurada

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO

Título del Proyecto: Limbo a la Substración de Palabras Indígenas: Registros SuroccidentalesNombre del Investigador: Liliana Marcela Hernández

1. Confirma que he sido informado sobre el proyecto de que es parte esta entrevista.
2. Estoy consciente de que mi participación es voluntaria y de que tengo la libertad de renunciar y no conceder la entrevista a cualquier tiempo, sin dar explicaciones.
3. Estoy
- No estoy de acuerdo en participar en esta investigación _____
4. Estoy
- No estoy de acuerdo con que se realice una grabación sonora de mi entrevista _____
5. Solicito que mi contribución para esta investigación sea anónima _____
- Que sea parcialmente anónima _____ (E: indígena comunidad _____)
6. Estoy consciente de que el investigador me contactará para solicitar una autorización final si quiere publicar cualquiera de mi opiniones expresadas mencionando la fuente _____

Dada P. Alcazar

Nombre del Participante

5 Dic 2019

Fecha

[Firma]

Firma

Liliana Marcela Hernández

Investigador

5 Dic 2019

Fecha

[Firma]

Firma

PROTOCOLO

Para recabar información mediante entrevista semiestructurada

FORMULARIO DE CONSENTIMIENTO

Título del Proyecto: Limites a la Asimilación de los Pueblos indígenas: Región

Nombre del Investigador: Silvana Mercedes Hernández

1. Confirmando que he sido informado sobre el proyecto de que es parte esta entrevista. ✓

2. Estoy consciente de que mi participación es voluntaria y de que tengo la libertad de renunciar y no conceder la entrevista a cualquier tiempo, sin dar explicaciones.

3. Estoy ✓

No estoy de acuerdo en participar en esta investigación _____

4. Estoy ✓

No estoy de acuerdo con que se realice una grabación sonora de mi entrevista _____

5. Solicito que mi contribución para esta investigación sea anónima _____ No hay problema

Que sea parcialmente anónima _____ (E: indígena comunidad _____)

6. Estoy consciente de que el investigador me contactará para solicitar una autorización final si quiere publicar cualquiera de mi opiniones expresadas mencionando la fuente. ✓

[Signature]

Nombre del Participante

2 de 19

Fecha

[Signature]

Firma

Silvana Mercedes Hernández

Investigador

Fecha

[Signature]

Firma

Anexo 4. Respuesta Enero de 2020. Derecho de Petición Invima.

Asunto: Respuesta radicado No. 20191213022 de 29/10/2019. Derecho de petición.

Respetada Señora Hernandez:

Conforme al Derecho de Petición presentado ante el Instituto con radicado 20191213022 de 29/10/2019, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

"(...) 1. De conformidad a la sentencia T-357 de 2018 solicito comedidamente se aclare el alcance y el sustento del Fallo. Quisiera que se me aclare que productos a base de hoja de coca se podría comercializar, cuál sería el procedimiento para la obtención del Registro Sanitario.

2. Aclarar cuáles son los parámetros que miden la capacidad o no de estupefaciente de un producto a base de hoja de coca.

3. Cuales productos a base de hoja de coca están fuera de esa capacidad de estupefacientes.

4. Si las galletas té energizantes, pomadas, bebidas, infusiones están en ese rango o se podrían comercializar, cosméticos, medicamentos.

5. Cuál es el sustento Científico, jurídico para considerar que estos productos afectan la salud o representan un peligro para la salud?

6. Cuál es el protocolo para emitir una Alerta Sanitaria?

7. Cómo podrían comercializar las comunidades Indígenas sus productos. Que procesos tendrían que hacer para que INVIMA les emita los respectivos Registros Sanitarios. (...)"

Respuesta Numeral 1: se considera necesario aclarar que conforme a lo señalado en el fallo emitido por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-357 de 2018, en el cual resuelve:

Y...)

PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá que a su vez confirmó el fallo de primera instancia, proferido el (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá al cual negó el amparo de los derechos "a la autonomía de los pueblos indígenas, al trabajo, a la identidad e integridad étnica y cultural, a la protección de la riqueza cultural de la Nación, a la participación en la vida económica y cultural de la Nación, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y al derecho de petición" invocados por los señores Fabiola Pifacué Achicué0 y David Curidor Argüello.

(...)

Y teniendo en cuenta las consideraciones de esta corporación, es importante tener presente que en ninguno de los estrados realizados por el Instituto, ha sido



La salud
es de todos

Minsalud

vulnerados los derechos a los que se aducen, lo que se pretende desde el actuar del Instituto, es dar cumplimiento a las normas sanitarias vigentes y a los mandatos legales.

Ahora bien, respecto a la problemática que se plantea dentro de la sentencia en mención, se debe resaltar que tal y como es indicado por la Corte Constitucional el INVIMA y la Secretaría de Salud Distrital dieron cumplimiento a las funciones establecidas por la normatividad bajo la cual se encuentran reguladas, es decir, desde el marco de sus competencias, es así, que esta corporación señala:

(...)

10.3 Así las cosas, estima la Sala que en el caso sub lite las acciones adelantadas por el INVIMA y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá en relación con la verificación en la observancia de los requisitos que exige la normatividad vigente para la expedición de los Registros Sanitarios de los productos que serán comercializados y, en consecuencia, destinados al consumo humano, incluidos todos aquellos que se derivan de la hoja de coca como lo son los registrados bajo la marca de COCA NASA, encuentra su fundamento en la función que, en cumplimiento de la ley, desempeñan dichas entidades en materia de vigilancia y control de calidad de los medicamentos, alimentos, bebidas, cosméticos, dispositivos y elementos quirúrgicos, odontológicos, productos naturales, homeopáticos, entre otros, habida cuenta del posible impacto que los mismos pueden tener en la salud individual y colectiva.

Bajo este línea, no encuentra la Corte que la negativa de la entidad accionada en relación con expedir una circular orientada a señalar que los productos de la iniciativa COCA NASA cuentan con el registro sanitario para su comercialización en la ciudad de Bogotá vulnera los derechos invocados por la actores pues, como bien lo señaló el INVIMA en el concepto jurídico que se adjuntó a la respuesta del derecho de petición que presentaron los accionantes ante la demandada, " (...) estos productos no cuentan con Registro Sanitario y los beneficios de tipo medicinal, preventivo, curativo o terapéutico con los que se publicitan, no se encuentran autorizados ni evaluados por el INVIMA".

De este modo, estima la Sala que en la consecución de un fin legítimo del Estado Social de Derecho, como lo es la prevalencia del interés general y la dignidad humana, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá tiene el deber de adelantar, mediante diferentes mecanismos, todas las acciones necesarias para vigilar y controlar el expendio de productos que carecen de registro sanitario, dentro del propósito de impedir que su distribución pueda afectar la salud pública, la integridad física y la convivencia ciudadana, en caso de que tales productos no se ajusten a las condiciones mínimas de salubridad que son necesarias para la garantía de tales fines.

10.4 Retiene la Sala que si bien las comunidades tradicionales tienen, a la luz de la Constitución Política, el Convenio 189 de la OIT y la jurisprudencia constitucional, derechos sobre el uso de la hoja de coca como manifestación de su identidad étnica y cultural, el mismo puede ejercerse libremente, de acuerdo con sus propias normas, dentro de las respectivas comunidades, de manera que si existe un interés de comercialización y distribución del producto a la generalidad de las personas, debe ajustarse al proceder a las normas especiales que regulan la materia. Como ya ha sido señalado, aun cuando el derecho a la identidad étnica y cultural de las comunidades goza de protección constitucional, en razón de encontrar respaldo en principios fundantes del Estado, no es en todo caso un derecho absoluto y, por tanto, encuentra límites, entre otros, en el ejercicio de los derechos de terceros.

En este orden, precisa la Sala que los actos administrativos proferidos por la Asociación de Cabildos "Juan Tama" del resguardo de Calderas producen efectos jurídicos al interior de la comunidad NASA, lo que significa que, en principio, sus efectos no pueden extenderse más allá de sus territorios y de sus propias comunidades. Para que esto último pueda ocurrir, debe acreditarse el cumplimiento de los requisitos que prevé la ley para la comercialización de productos de consumo humano a los cuales se hizo mención en la parte considerativa de esta providencia, para con ello, obtener la autorización expedida por el INVIMA, la cual, en el caso particular, se pudo establecer no ha sido emitida por



dicha entidad sanitaria. Es esa la circunstancia que ha llevado a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá a tomar las medidas de prevención que son objeto de cuestionamiento en esta causa, como es la de capacitar a los propietarios de los establecimientos públicos para que se abstengan de vender productos que no tengan el respectivo Registro Sanitario, dentro del propósito de salvaguardar la salud pública y el bienestar general de la comunidad del distrito capital.

Sobre esa base, no se advierte en el caso objeto de revisión vulneración alguna a los derechos invocados por los accionantes comoquiera que las actuaciones adelantadas tanto por el INVIMA como la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá se adoptaron en el ejercicio de sus funciones de vigilar, controlar e inspeccionar la venta de productos alimenticios y farmacéuticos, entre otros; sin encontrar que tales medidas se proyecten negativamente sobre los derechos de los grupos étnicos y sus territorios, concretamente, sobre el pueblo Nasa y su iniciativa comercial.

(...)"

En virtud de lo transcrito anteriormente, se resalta que todos los productos para uso o consumo humano fabricados y/o elaborados a base de coca, deben dar cumplimiento a la normatividad sanitaria vigente, y atender a la norma específica en relación con alimentos, medicamentos, cosméticos, etc.

Así mismo, y conforme a lo señalado en el Artículo 88 del Decreto Ley 2106 de 2019, el cual modificó el artículo 457 de la Ley 9 de 1979, indica:

"Artículo 457. Registro, permiso o notificación sanitaria. Todos los medicamentos, cosméticos, materiales de curación, plaguicidas con excepción de los de usos agrícola y pecuario, detergentes y todos aquellos productos farmacéuticos que incidan en la salud individual o colectiva, necesitan registro, permiso o notificación sanitaria, según sea el caso, del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, para su importación, exportación, fabricación y venta".

Por tal motivo, para todo producto de consumo humano que desee comercializarse en el país, se deberá surtir el trámite establecido para la concesión del correspondiente Registro Sanitario y podrán ser objeto de Inspección Vigilancia y Control por parte del INVIMA, conforme las competencias que fueron otorgadas al Instituto a través del Decreto 2078 de 2012.

Ahora bien, en Colombia la norma marco que regula la producción, importación y comercialización de alimentos se encuentra dada en la Ley 9 de 1979 y sus normas reglamentarias, en particular la Resolución 2674 de 2013 cuyo objeto es establecer los requisitos sanitarios que deben cumplir las personas naturales y/o jurídicas que ejercen actividades de fabricación, procesamiento, preparación, envasado, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de alimentos y materias primas de alimentos y los requisitos para la notificación, permiso o registro sanitario de los alimentos, según el riesgo en salud pública, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas; en este reglamento no se evidencian disposiciones que permitan el uso de ingredientes que provengan de la hoja de coca.

Además, en la actualidad no se cuenta con normatividad especial que establezca los parámetros bajo los cuales sea permitido el uso derivados de dicha planta en alimentos, lo que impide la concesión de un registro, permiso o notificación sanitaria para esta clase de productos.

Ahora, en relación a los requisitos para la expedición de registros sanitarios de los productos objeto de competencia del Instituto, se indican a continuación:



Alimentos:

Por otra parte se informa de manera general que el procedimiento para la obtención de registro, permiso y notificación sanitaria en alimentos debe seguir el siguiente procedimiento:

Paso 1. : Realice la inscripción de su fábrica según lo dispuesto en el Artículo 126 del Decreto – Ley 019 de 2012 a través la página web www.invima.gov.co en el link: Trámites y Servicios – Formatos – Alimentos opción Formato Único de Inscripción de Establecimientos de la Dirección de Alimentos y Bebidas web., si ya se encuentra inscrita continúe con el siguiente paso.

Paso 2: Verifique si su producto requiere Registro, Permiso o Notificación Sanitaria según Artículo 37 de la Resolución 2674 de 2013 y Resolución 3168 de 2015.

Paso 3: Identifique la categoría del riesgo para su producto, según Anexo 1 de la Resolución 719 de 2015.

El producto 'UVAS PASAS' le corresponde un riesgo bajo, por lo tanto, requiere del trámite de Notificación Sanitaria, según lo establecido en el Art. 40 de la Resolución 2674 de 2013, clasificándose como fruta deshidratada, la cual se estudia bajo la Resolución 3929 de 2013.

Paso 4: Una vez identificada la clasificación del riesgo en su producto; tenga en cuenta que se pueden amparar alimentos bajo un mismo Registro, Permiso o Notificación Sanitaria acorde a lo establecido en el artículo 42 de la Resolución 2674 de 2013.

Paso 5: Verifique los requisitos para la obtención de Registro o Permiso Sanitario según lo establecido el Artículo 38 de la Resolución 2674 de 2013 si se trata de un Alimento de Alto o de Medio Riesgo respectivamente; en caso que su producto corresponda a un Alimento clasificado como de bajo riesgo, consulte los requisitos establecidos en el Artículo 40 de la misma Resolución para solicitar una Notificación Sanitaria.

Paso 6: Diligencie los formularios tanto de información básica, como de solicitud de Registro, Permiso o Notificación Sanitaria, según sea el caso, los cuales puede descargar a través de nuestra página web www.invima.gov.co en el link: Trámites y servicios / Formatos/ Alimentos / Formularios de Solicitud del Registro Permiso o Notificación Sanitaria según Resolución 2674 de 2013 y anexe los documentos de requisitos para el trámite correspondiente.

Paso 7: Verifique la tasa que debe cancelar según el trámite requerido, para lo cual debe ingresar a la página web del INVIMA; Trámites y Servicios /Tarifas; una vez realizada la consignación en el Banco Davivienda formato Invima, anexe el recibo de consignación (copia al carbón) junto con el formulario y demás documentos del trámite respectivo.

Paso 8: Presentar o enviar dicha documentación en carpeta blanca, foliada en la Oficina de Atención al Ciudadano ubicada en la sede central del INVIMA, dirección Calle 64 No. 10 – 28, primer piso – Bogotá D.C.

Es necesario ante todo tener en cuenta la definición de producto cosmético, la cual está establecida en el Artículo 1 de la Decisión 518 de 2002: "Se entenderá por producto cosmético toda sustancia o formulación de aplicación local a ser usada en las diversas partes superficiales del cuerpo humano: epidermis, sistema piloso y capilar, uñas, labios y órganos genitales externos o en los dientes y las mucosas bucales, con el fin de limpiarlos, perfumarlos, modificar su aspecto y protegerlos o mantenerlos en buen estado y prevenir o corregir los olores corporales."



La salud
es de todos

Minsalud

Cosméticos:

Los productos cosméticos requieren de Notificación Sanitaria Obligatoria (NSO) para ingresar al país, es decir, el visto bueno es el aval que emite el INVIMA para productos importados, antes de su nacionalización estos productos deben contar previamente con dicha Notificación Sanitaria.

Tenga en cuenta que los componentes de una formulación cosmética deben encontrarse en los listados internacionales de ingredientes, acorde con la Decisión 777 de 2012, la cual modificó el artículo 3 de la Decisión 516 de 2002 y que estipula en su artículo 1:

"Se reconocen, para tales efectos, la lista de aditivos de colores permitidos por la Food & Drug Administration de los Estados Unidos de Norte América (FDA), los listados de ingredientes de The Personal Care Products Council y de Cosmetics Europe – The Personal Care Association, así como las Directivas de la Unión Europea".

En ese sentido, la hoja de coca se encuentra como ingrediente prohibido en dichas formulaciones y por lo tanto este no se podría utilizar.

Los requisitos para solicitar Notificación Sanitaria Obligatoria (Registro Sanitario) para un producto cosmético, acorde con la Normativa vigente, se encuentran en la Decisión 516 de 2002, Artículo 7; normativa que puede consultar en la página web del INVIMA. Recuerde que debe leer toda la normativa asociada a los productos cosméticos para evitar inconvenientes.

La tarifa de una Notificación Sanitaria Obligatoria puede ser verificada en la página web a través de la ruta: Trámites y servicios /tarifas vigentes, código tarifario 1027.

La Notificación Sanitaria tiene vigencia por 7 años y es renovable en el mismo periodo de tiempo. Posterior a la emisión de la misma, puede realizar los cambios a las condiciones iniciales del producto, a través del trámite de cambios de Notificación Sanitaria a través de los códigos tarifarios 4001-21, 4001-21o 4001-23, según corresponda al tipo de modificaciones a realizar.

Es importante que consulte toda la normativa vigente para cosméticos (información asociada).

En el formulario de solicitud de trámite también se indican los requisitos exigidos para una Notificación Sanitaria Obligatoria. Este formulario lo encontrará disponible en la página web del INVIMA, accediendo a la ruta: Trámites y servicios/ trámites para productos cosméticos /formatos.

Requisitos legales:

La empresa importadora (si el producto es importado) debe encontrarse registrada en cámara de comercio.

La empresa titular debe encontrarse registrado en cámara de comercio.

Formulario completamente diligenciado y firmado. (Debe estar firmado por un químico farmacéutico con tarjeta profesional y radicado en Colombia)

Pago de la tarifa establecida para el código tarifario 1027

Nombre del producto y marca si aplica.

Grupo cosmético, si aplica. (Leer el artículo 10 de la Decisión 516 de 2002)

Forma cosmética. (Acorde con la Res. 1906 de 2017)



La salud
es de todos

Minsalud

Establecimiento acondicionador debe estar avalado por el INVIMA (colocación de sticker con información adicional como el código de Notificación Sanitaria)

Contrato de acondicionamiento o fabricación, si aplica. Requisitos Técnicos:

Fórmula cualitativa básica y secundaria en nomenclatura INCI.

Fórmula cuantitativa para sustancias de uso restringido y los ingredientes activos (Debe consultar los ingredientes en el listado de ingredientes permitidos, leer Normativa Decisión 777 de 2012).

Especificaciones organolépticas y fisicoquímicas del producto terminado.

Especificaciones microbiológicas según Resolución 1482 de julio de 2012.

Instrucciones de uso del producto.

Precauciones de uso del producto, cuando aplique.

Justificación de bondades y proclamas de carácter cosmético atribuibles al producto, cuya no veracidad pueda representar problemas para la salud (Las proclamas no pueden tener indicaciones terapéuticas).

Proyecto de arte de etiqueta o rotulado (cumplir con lo estipulado en el artículo 18-22).

Material de envase primario.

Aunado a esto, tenga en cuenta que si el establecimiento fabricante está ubicado en el territorio colombiano debe contar además de estos documentos con capacidad de producción con el aval del INVIMA.

De otra parte, en el caso de productos importados, debe allegar los siguientes documentos adicionales para productos importados, además de los ya indicados:

- Carta de autorización del fabricante al importador donde lo autorice a ser importador y comercializador del producto en Colombia y/o titular de la NSO, según sea el caso.

Medicamentos de síntesis:

En relación a los medicamentos de síntesis que, dentro de su formulación contendrán metabolitos estupefacientes aislados y purificados provenientes de la planta de *Erythroxylum coca*, presentados en alguna forma farmacéutica le aplicarán las disposiciones consagradas en el Decreto 677 de 1995 en particular "CAPITULO I DEL REGISTRO SANITARIO DE LOS MEDICAMENTOS" iniciando por la evaluación farmacológica conforme lo señalado por los artículos 26, 27, 28 del Decreto 677 de 1995 en un término de evaluación de 180 días calendario para su concepto y una vez se ha aprobado la evaluación farmacológica puede proceder a la evaluación farmacéutica y legal de conformidad con lo señalado por los artículos 20, 21, 22, 30 y 31 del Decreto 677 de 1995 en un término de evaluación de 3 meses como procedimiento para la obtención del registro sanitario cancelando las respectivas tarifas para su procesamiento.

Adicionalmente, es pertinente indicar para las solicitudes de medicamentos, lo establecido en el Artículo 94 del Decreto 2106 de 2019 que indica: "Procedimiento para la solicitud de registros sanitarios de medicamentos nuevos. El artículo 128 del Decreto Ley 019 de 2012 quedará así:

*Artículo 128. Procedimiento para la solicitud de registros sanitarios de medicamentos nuevos. Para la obtención del registro sanitario para los medicamentos nuevos se deberá seguir el siguiente trámite:



La salud
es de todos

Minsalud

1. Las evaluaciones farmacológica, farmacéutica y legal se tramitarán en un solo radicado y de forma simultánea, cumpliendo los requisitos y condiciones establecidos en la normatividad sanitaria vigente.

2. El INVIMA evaluará las solicitudes en un término no mayor al señalado en el artículo 28 del Decreto 677 de 1995 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan. En el evento que la información allegada sea insuficiente, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA requerirá por una sola vez al interesado para que este la complemente, en los términos y condiciones señalados en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.¹

Productos fitoterapéuticos:

La normatividad vigente que rige la categoría de los productos fitoterapéuticos para efectos de la expedición de Registro Sanitario y modificaciones asociadas corresponde al Decreto 1156 de 2018, la cual establece entre otros, lo siguiente:

Producto fitoterapéutico (Art. 3, numeral 3.19): "(...) Es el producto medicinal empaquetado y etiquetado, cuyas sustancias activas provienen de material de la planta medicinal o asociaciones de estas, presentado en forma farmacéutica que se utiliza con fines terapéuticos. También puede provenir de extractos, tinturas o aceites. No podrá contener en su formulación principios activos aislados y químicamente definidos. Los productos obtenidos de material de la planta medicinal que hayan sido procesados y obtenidos en forma pura no serán clasificados como producto fitoterapéutico. (...)" Por lo tanto, si los principios o ingredientes activos contenidos en sus productos NO corresponden a sustancias aisladas, su solicitud se encontrará enmarcada dentro de los requisitos para la concesión de Registro Sanitario en el mencionado Decreto.

Para efectos de la expedición de Registro Sanitario de conformidad con el Decreto 1156, se debe tener en cuenta que los productos fitoterapéuticos con base en Cannabis se consideran como Preparaciones Farmacéuticas con base en Plantas Medicinales (PFM) (Art. 3, numeral 3.17), los cuales se definen como productos fitoterapéuticos elaborados a partir del material de la planta medicinal o como preparados de la misma, a los cuales se les ha comprobado su actividad terapéutica y seguridad farmacológica a través de estudios clínicos y por tanto, se encuentran incluidos en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos dentro de la categoría de preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales - PFM. Su administración se realiza para indicaciones definidas y se utilizan para la prevención, alivio, diagnóstico, tratamiento, curación o rehabilitación de una enfermedad.

Por otra parte, para la inclusión en el listado de plantas medicinales de las preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales, se debe tener en cuenta los siguientes criterios establecidos en el Decreto 1156 de 2018:

EVALUACIÓN PARA LA INCLUSIÓN EN EL LISTADO DE PLANTAS MEDICINALES (Art. 6, Decreto 1156 de 2018).

Cuando una planta medicinal no ha sido incluida en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos, el interesado debe presentar ante el Invima los estudios clínicos que sustentan las siguientes características del material de la planta medicinal:

- Eficacia.
- Seguridad.
- Indicaciones (para PFM)
- Contraindicaciones, interacciones y advertencias.

El Invima evaluará esta información y emitirá un concepto sobre la utilidad, seguridad y conveniencia y de ser favorable, realizará su inclusión en el listado de plantas medicinales aceptadas con fines terapéuticos.



La salud
es de todos

Minsa
Minsa
Minsa

La terminología empleada en las indicaciones de la preparación farmacéutica con base en plantas medicinales debe ajustarse a la terminología médica contemporánea.

Es responsabilidad del interesado suministrar información sobre la seguridad y sobre las reacciones adversas que se presenten para su producto. Sin embargo, el uso por tiempo prolongado no es una prueba contundente de seguridad, ya que podrán existir reacciones adversas que no se hayan reportado.

PRODUCTOS FITOTERAPEUTICOS CON BASE EN PLANTAS MEDICINALES - PFM (Art. 7, Decreto 1156 de 2018):

Para la inclusión de las preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales (PFM) por parte del INVIMA, en el listado de plantas medicinales de la categoría de preparaciones farmacéuticas con base en plantas medicinales (PFM), se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Pruebas de toxicidad: Subaguda y crónica, si son para uso sistémico: cuadro hemático, glicemia, perfil lipídico, función renal y hepática, estudios post-mortem, estudio clínico y veterinario y estudio histopatológico.
- Pruebas de eficacia: Estudios clínicos y cuando sean pertinentes, pruebas y medidas de la actividad farmacológica in vitro, o en modelos animales.
- Revisión bibliográfica.
- Los que se consideren pertinentes de acuerdo al documento Pautas Generales para las metodologías de investigación y evaluación de la medicina tradicional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y sus actualizaciones.

Así mismo, se señala que los formatos de solicitud y guía de diligenciamiento están dispuestos en el sitio web del Invima, a través de la siguiente ruta: <https://www.invima.gov.co/> Ítem de interés / Salas Especializadas / Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios / Formatos SEPNI / Formato para la presentación de solicitudes relacionadas con productos fitoterapéuticos ante la Sala Especializada de Productos Fitoterapéuticos y Suplementos Dietarios de la Comisión Revisora / Guía para diligenciamiento del formato.

Para el caso de extractos botánicos con metabolitos estupefacientes presentados en una forma farmacéutica le aplicarán las disposiciones de productos fitoterapéuticos consagrados en el Decreto 1156 de 2018 en particular artículos 6 y 7 para la inclusión en el listado de plantas medicinales conforme lo señalado por el artículo 9 del mismo Decreto en un término de 3 meses para su evaluación. Posteriormente una vez incluida la planta y la preparación farmacéutica con fines terapéuticos en el listado de plantas medicinales de la categoría Preparación Farmacéutica con base en plantas Medicinales (PFM), deberá presentar la documentación establecida en los artículos 17 y 18 conforme lo establecido en el artículo 19 en un término de 30 días hábiles del Decreto 1156 de 2018, cancelando las respectivas tarifas para su procesamiento.

Adicionalmente se indica que los formatos de solicitud están dispuestos en nuestro sitio web, siguiendo la siguiente ruta: <https://www.invima.gov.co/> Trámites y servicios / Trámites / Seleccionar la opción Medicamentos Fitoterapéuticos en el menú desplegable / Seleccionar en Trámite la opción de Registro Sanitario / Formatos / Formularios de solicitud de Registro Sanitario y Renovación de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y suplementos dietarios.

Igualmente, cabe anotar que para la elaboración de productos fitoterapéuticos, el



La salud
es de todos

Minsalud

de Buenas Prácticas de Manufactura expedido por INVIMA, de conformidad con lo estipulado en el Manual Técnico adoptado mediante Resolución No. 3131 de 1998 y el instrumento de verificación adoptado mediante la Resolución No. 5107 de 2005.

Tarifas:

En cuanto al valor de las tarifas para llevar a cabo los trámites de Registros Sanitarios y modificaciones asociadas para las diversas categorías, podrá consultar las mismas a través del sitio web del Instituto www.invima.gov.co, en la sección de "Trámites y servicios", dando clic en la opción de "Tarifas", con lo cual podrá visualizar una nueva ventana en donde podrá encontrar disponible la opción para consultar el "Manual tarifario – Vigencia 2020" con cada uno de los costos que conlleva cada tipo de trámite que se requiera efectuar. También podrá comunicarse con los funcionarios de la Oficina de Atención al Ciudadano al PBX 2948700 – Ext. 3843, 3550 y 3551 en caso de cualquier duda relacionada con el manual tarifario.

Adicionalmente se indica que los formatos de solicitud están dispuestos en nuestro sitio web, siguiendo la siguiente ruta: <https://www.invima.gov.co> / Trámites y servicios / Trámites / Seleccionar la opción Medicamentos Fitoterapéuticos en el menú desplegable / Seleccionar en Trámite la opción de Registro Sanitario / Formatos / Formularios de solicitud de Registro Sanitario y Renovación de productos fitoterapéuticos, homeopáticos y suplementos dietarios.

Respuesta Numeral 2 y 5: Se aclara que el parámetro para considerar una sustancia estupefaciente corresponden a las disposiciones de "Los tratados de fiscalización internacional de drogas - Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes; Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971)" acogido estos tratados mediante Ley 13 de 1974 "CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES Y SU PROTOCOLO DE MODIFICACION" donde en su preámbulo indica: "Las Partes, Preocupadas por la salud física y Moral de humanidad, Reconociendo que el uso médico de los estupefacientes continuará siendo indispensable para mitigar el dolor y que deben adoptarse las medidas necesarias para garantizar la disponibilidad de estupefacientes con tal fin, Reconociendo que la toxicomanía constituye un mal grave para el individuo y entraña un peligro social y económico para la humanidad, Conscientes de su obligación de prevenir y combatir ese mal, Considerando que para ser eficaces las medidas contra el uso indebido de estupefacientes se hace necesaria una acción concertada y universal, Estimando que esa acción universal exige una cooperación internacional orientada por principios idénticos y objetivos comunes, Reconociendo que las Naciones Unidas tienen competencia en materia de fiscalización de estupefacientes y deseando que los órganos internacionales competentes pertenezcan a esa Organización, Deseando concertar una convención internacional que sea de aceptación general, en sustitución de los tratados existentes sobre estupefacientes, por la que se limite el uso de estupefacientes a los fines médicos y científicos y se establezca una cooperación y una fiscalización internacionales conscientes para el logro de tales finalidades y objetivos dando cumplimiento a lo consagrado por el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Encontrándose que la hoja de coca se encuentra en la lista I de la convención de estupefacientes (Lista I - Sustancias cuyo consumo pueda ser abusivo y significar un riesgo especialmente grave para la salud pública, y cuyo valor terapéutico es muy limitado o nulo.), listado amarillo de la LISTA DE ESTUPEFACIENTES SOMETIDOSA FISCALIZACIÓN INTERNACIONAL.

Los criterios para incluir sustancias psicoactivas están enunciados en el documento "OMS, Serie de Informes Técnicos – 915, COMITÉ DE EXPERTOS DE LA OMS EN FARMACODEPENDENCIA33" - 2003, Informe que indica:

"(...) Los criterios para la inclusión en las listas descritos en las Directrices se basan en las disposiciones pertinentes de los tratados internacionales de fiscalización de drogas y de las



criterio aplicado a los estupefacientes es la similitud, en cuestión de abuso y de efectos nocivos, con drogas ya fiscalizadas. Según la Convención Única de 1953 sobre Estupefacientes (denominada en adelante «la Convención de 1953») (2), el Comité de Expertos, a la hora de decidir si recomendar o no la fiscalización internacional, primero determina si la sustancia que está siendo examinada ejerce efectos similares a la morfina, la cocaína o el cánnabis o si es capaz de convertirse en una sustancia de la lista que ejerce dichos efectos. En caso afirmativo, el Comité determina a continuación si la sustancia se presta a un abuso semejante y puede producir efectos nocivos parecidos a los de alguna sustancia incluida en las Listas I o II, o confirma si se puede convertir en una sustancia que figure en alguna de estas listas.

No obstante, las Directrices no especifican cuán similar una sustancia ha de ser a la sustancia original para considerarse similar a la morfina, a la cocaína o al cánnabis. La falta de orientación específica al respecto plantea muchas dificultades al Comité cuando la sustancia que se está examinando presenta semejanzas tanto con un estupefaciente como con un psicofármaco, por poner un ejemplo, debido a que, en el Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971 (3) (denominado en adelante «el Convenio de 1971»), los Criterios de inclusión en las listas también comprenden una regla de similitud. La decisión de si la fiscalización de las sustancias analgésicas y estimulantes debe hacerse con arreglo a la Convención de 1953 o al Convenio de 1971 constituye un gran problema. La mayoría de los analgésicos potentes se fiscalizan de conformidad con la Convención de 1953, pero unos pocos se fiscalizan como psicofármacos con arreglo al Convenio de 1971. De los estimulantes del sistema nervioso central, la cocaína se fiscaliza de acuerdo con la Convención de 1953, mientras que las anfetaminas lo hacen según el Convenio de 1971. Así pues, los criterios para elegir entre ambos convenios son ambíguos en lo que respecta a estas clases de sustancias.

Se aplican dos niveles de Criterios de inclusión a los psicofármacos. En el primer nivel, además de la similitud con las sustancias de las Listas, se considera como criterio opcional el riesgo de dependencia y los efectos psicotrópicos. Al aplicar este criterio, es necesario confirmar que la sustancia en cuestión entraña un riesgo de dependencia y que puede producir «la estimulación o la depresión del sistema nervioso central y traer aparejados alucinaciones y trastornos de la función motora, el pensamiento, la conducta, la percepción y el humor». Este criterio ha permitido la inclusión en las listas de nuevos tipos de psicofármacos generadores de dependencia, que no se parecían a las sustancias ya incluidas en las listas. No obstante, los criterios de inclusión de psicofármacos, a diferencia de los de inclusión de estupefacientes, comprenden una exigencia adicional de «indicios de que la sustancia entraña o puede entrañar un riesgo de abuso, de modo que puede constituir un gran problema social y de salud pública que merece la inclusión de la sustancia bajo fiscalización internacional». Esta cláusula ha hecho que este Comité desista de proponer controles «preventivos» para los psicofármacos. (...)⁶

Respuesta Numeral 3: De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la convención de estupefacientes de 1953, las hojas coca de las que se haya extraído toda la ecgonina, la cocaína o cualesquiera otros alcaloides de ecgonina.

Respuesta Numeral 4: Frente a productos alimenticios, bebidas y cosméticos se reitera lo expresado en el punto primero, teniendo en cuenta que no existe en Colombia norma que permita y regule el uso de ingredientes y componentes provenientes de la hoja de coca, por lo tanto, no es posible autorizar su comercialización sin los respectivos Registros Sanitarios o Notificaciones Sanitarias Obligatorias por fuera de las comunidades indígenas.

Ahora, en relación a medicamentos y productos fitoterapéuticos como se indicó anteriormente es posible solicitarse siempre y cuando den cumplimiento en los requisitos establecidos en cada categoría y demuestren mediante estudios clínicos seguridad y eficacia.

Respuesta Numeral 6: Con referencia a las alertas sanitarias es pertinente informar que éstas surgen a partir de un análisis estrictamente técnico que surge desde la vigilancia realizada por el Invima, y que como medidas sanitarias preventivas se ordenan por el Instituto con el propósito de prevenir riesgos a la vida, la salud y la seguridad de la



La salud
es de todos

Minsalud

población, razón por la cual, se emitió el Procedimiento Gestión de Alertas Sanitarias e Informes de Seguridad, dentro del cual se establecieron los criterios a tener en cuenta para emitir una alerta sanitaria que se enuncian en el numeral 5.1 a saber:

1. El producto es alterado(s) o fraudulento(s).
2. El producto presenta una falla de calidad, desempeño y/o seguridad.
3. Se establezca un nuevo riesgo sanitario, o un riesgo mayor al previsto con un producto determinado.
4. El producto que cumpla las condiciones anteriores, pueda, o esté siendo comercializado en el país.

Para lo anterior se establece los siguientes pasos:

- a. Identificar la situación de riesgo
- b. Analizar la información de la situación de riesgo
- c. Registrar la alerta sanitaria
- d. Notificar la información reportada
- e. Aprobar la información registrada
- f. Publicar en página web
- g. Comunicar la alerta sanitaria para acciones de Inspección, vigilancia y control
- h. Realizar el seguimiento y cierre a la situación de riesgo.

Respuesta pregunta 7:

Para efectos de la comercialización de alimentos, bebidas y productos cosméticos en general debe acudir al procedimiento mencionado en la respuesta a la pregunta No 1, reiterando que para productos a base de coca no es posible el otorgamiento de registros, permisos y notificaciones sanitarias dadas las limitaciones legales al respecto.

Para el caso de medicamentos y productos fitoterapéuticos como se indicó en el numeral 1 y numeral 4 deberán sustentar su uso mediante estudios clínicos que garanticen seguridad y eficacia.

Finalmente, se recuerda al peticionario que la presente respuesta se emite de conformidad con lo consagrado en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1º de la Ley estatutaria 1755 de 2015.

De esta manera esperamos haber dado respuesta satisfactoria a su consulta. Cualquier inquietud adicional o aclaración en relación al asunto en referencia con gusto estaremos en disposición de solucionarla en las instalaciones del INVIMA, Sede Central, Bogotá D.C., ubicada en la Carrera 10 No. 64 - 28, PBX: 2948700, Ext. 3876 y en el chat del Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios los días jueves en el horario de 2:00 p.m. a 4:00 p.m.

Cordialmente,

JUDITH DEL CARMEN MESTRE ARELLANO
DIRECTORA TÉCNICA DE MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS BIOLÓGICOS

Proyecto: R. Velázquez, Coordinador Grupo de Registros Sanitarios de Productos Fitoterapéuticos, Medicamentos Homeopáticos y Suplementos Dietarios.

Revisó Legal: L. Blanco, Coordinadora Grupo Legal de la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos.

Visto Dirección de Alimentos y Bebidas.

Visto Dirección de Cosméticos, Aseo, Higiénicos y Productos de Higiene Domésticos.

Visto Oficina acciones jurídicas.

